



ANTEPROYECTO

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Versión 2006

Coordinador:

Dr. Mauricio Ernesto Velasco Zelaya
Presidente Sala de lo Civil
Corte Suprema de Justicia

Consultores nacionales a cargo de la presente versión:

Lic. Aldo E. Cáder Camilot
Dr. Manuel Arturo Montecino
Lic. Rommell Ismael Sandoval
Lic. José Luis Arias
Dr. Guillermo Parada

Consultores internacionales:

Dr. Víctor Moreno Catena
Dr. Vicente Guzmán Fluja

San Salvador, Noviembre 2006

ÍNDICE

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Título Preliminar.

Principios del proceso y aplicación de las normas procesales.

➤ Capítulo primero.

Principios procesales.

➤ Capítulo segundo.

Reglas para la aplicación de las normas procesales.

Título Primero.

Jurisdicción y competencia de los tribunales.

➤ Capítulo primero.

Jurisdicción y prejudicialidad.

➤ Capítulo segundo.

Competencia.

➤ Capítulo tercero.

Abstención y recusación.

Título Segundo.

Las partes procesales.

➤ Capítulo primero.

Capacidad y legitimación.

➤ Capítulo segundo.

Postulación.

➤ Capítulo tercero.

Pluralidad de partes.

➤ Capítulo cuarto.

Sucesión procesal.

Título Tercero.

El objeto del proceso.

➤ Capítulo primero.

La pretensión procesal.

➤ Capítulo segundo.

Acumulaciones.

➤ Capítulo tercero.

Acumulación de pretensiones.

➤ Capítulo cuarto.

Acumulación de procesos.

❖ Sección primera.

Disposiciones comunes.

❖ Sección segunda.

Acumulación de procesos pendientes ante un mismo tribunal.

❖ Sección tercera.

Acumulación de procesos pendientes ante distintos tribunales.

➤ Capítulo quinto.

Finalización anticipada del proceso.

➤ Capítulo sexto.

Caducidad de la instancia.

Título Cuarto.

Actividad procesal.

➤ Capítulo primero.

Lugar, tiempo y forma.

➤ Capítulo segundo.

Cooperación judicial internacional.

➤ Capítulo tercero.

Escritos y expedientes.

➤ Capítulo cuarto.

Comunicaciones judiciales.

❖ Sección primera.

Notificaciones.

❖ Sección segunda.

Emplazamientos.

❖ Sección tercera.

Oficios.

➤ Capítulo quinto.

Sustanciación del proceso y audiencias.

❖ Sección primera.

Sustanciación del proceso.

❖ Sección segunda.

Régimen de las audiencias.

- Capítulo sexto.
Resoluciones judiciales.
 - ❖ Sección primera
Clases y régimen.
 - ❖ Sección segunda.
Eficacia de las resoluciones judiciales.
- Capítulo séptimo.
Nulidad de las actuaciones procesales.

LIBRO SEGUNDO

LOS PROCESOS DECLARATIVOS

Título Primero.

Disposiciones comunes.

- Capítulo primero.
Clases de procesos declarativos.
- Capítulo segundo.
El acto de conciliación.
- Capítulo tercero.
Diligencias preliminares.
- Capítulo cuarto.
Cuestiones incidentales.
- Capítulo quinto.
Condena en costas.

Título Segundo.

El proceso común.

- Capítulo primero.
Los actos de alegación.
 - ❖ Sección primera.
La demanda.
 - ❖ Sección segunda.
Intervención del demandado.
 - ❖ Sección tercera.
Aportación de documentos.
- Capítulo segundo.
La audiencia preparatoria.
- Capítulo tercero.
Actividad probatoria.

- ❖ Sección primera.
Normas generales sobre la prueba.
- ❖ Sección segunda.
Anticipo de prueba.
- Capítulo cuarto.
Medios probatorios.
 - ❖ Sección primera.
Documentos.
 - ❖ Sección segunda.
Declaración de parte.
 - ❖ Sección tercera.
Interrogatorio de testigos.
 - ❖ Sección cuarta.
Prueba pericial.
 - ❖ Sección quinta.
Reconocimiento judicial.
 - ❖ Sección sexta.
Medios de reproducción del sonido o de la imagen y almacenamiento de información.
- Capítulo quinto.
La audiencia probatoria.
- Capítulo sexto.
Alegatos finales y sentencia.

Título Tercero.

El proceso abreviado.

- Capítulo primero.
Demanda.
- Capítulo segundo.
La audiencia.

Título Cuarto.

Las medidas cautelares.

- Capítulo primero.
Procedencia y clases.
- Capítulo segundo.
Adopción de las medidas cautelares.

LIBRO TERCERO PROCESOS ESPECIALES

Título Primero.
El proceso ejecutivo.

Título Segundo.
Los procesos posesorios.

Título Tercero.
Los procesos de inquilinato.

Título Cuarto.
Los procesos monitorios.

- Capítulo primero.
El proceso monitorio por deudas de dinero.
- Capítulo segundo.
Monitorio para obligaciones de hacer, no hacer o dar.

LIBRO CUARTO LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Título Primero.
Disposiciones generales.

Título Segundo.
Recurso de revocatoria.

Título Tercero.
Recurso de apelación.

Título Cuarto.
Recurso de casación.
➤ Capítulo primero.
Generalidades del recurso.
➤ Capítulo segundo.
Modo de proceder.
➤ Capítulo tercero.

Sentencia.

Título Quinto.

Revisión de sentencias firmes.

**LIBRO QUINTO
LA EJECUCIÓN FORZOSA**

Título Primero.

Disposiciones generales.

➤ Capítulo primero.

Principios de la ejecución forzosa.

➤ Capítulo segundo.

Títulos de ejecución.

➤ Capítulo tercero.

Competencia.

➤ Capítulo cuarto.

Las partes en la ejecución.

➤ Capítulo quinto.

Solicitud de ejecución.

➤ Capítulo sexto.

Oposición a la ejecución.

➤ Capítulo séptimo.

Suspensión de la ejecución.

➤ Capítulo octavo.

La ejecución contra el Estado.

Título Segundo.

La ejecución provisional.

Título Tercero.

La ejecución dineraria.

➤ Capítulo primero.

Ámbito de aplicación.

➤ Capítulo segundo.

Ejecución y cumplimiento.

➤ Capítulo tercero.

Determinación del patrimonio del ejecutado.

➤ Capítulo cuarto.

Del embargo.

- Capítulo quinto.
Tercería de dominio.
- Capítulo sexto.
Tercería de preferencia de pago.
- Capítulo séptimo.
Realización y subasta de los bienes embargados.
- Capítulo octavo.
Normas especiales de realización de inmuebles.

Título Cuarto.

La ejecución de hacer, no hacer y dar cosa determinada.

- Capítulo primero.
Ejecución de obligaciones de hacer.
 - ❖ Sección primera.
Obligaciones de hacer no personalísimas.
 - ❖ Sección segunda.
Obligaciones de hacer personalísimas.
 - ❖ Sección tercera.
Obligaciones de efectuar declaraciones de voluntad.
- Capítulo segundo.
Ejecución de obligaciones de no hacer.
- Capítulo tercero.
Ejecución de obligaciones de dar no dinerarias.
- Capítulo cuarto.
Liquidación de cantidades.

Título Final.

- Capítulo único.

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRELIMINAR PRINCIPIOS DEL PROCESO Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES

CAPÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS PROCESALES

Derecho a la protección jurisdiccional

Art. 1.- Todo sujeto tiene derecho a plantear su pretensión ante los tribunales, oponerse a la ya incoada, ejercer todos los actos procesales que estime convenientes para la defensa de su posición y a que el proceso se tramite y decida conforme a la normativa constitucional y a las disposiciones legales.

Vinculación a la Constitución, leyes y demás normas

Art. 2.- Los jueces están vinculados por la normativa constitucional, las leyes y demás normas del ordenamiento jurídico, sin que puedan desconocerlas ni desobedecerlas.

Todo juez, a instancia de parte o de oficio, deberá examinar previamente la constitucionalidad de las normas de cuya validez dependa la tramitación de cualquier proceso o el fundamento de las decisiones que adopten en el mismo; y si alguna de ellas contradice la normativa constitucional, la declarará inaplicable en resolución debidamente motivada, en la que se consignen la disposición cuya inaplicabilidad se declara, el derecho, principio o valor constitucional que se considera infringido y las específicas razones que la fundamentan.

Las pruebas que se hubieren obtenido, directa o indirectamente, con infracción de derechos o libertades fundamentales, no surtirán efecto.

Principio de legalidad

Art. 3.- Todo proceso deberá tramitarse ante juez competente y conforme a las disposiciones de este Código, las que no podrán ser alteradas por ningún sujeto procesal.

Las formalidades previstas son imperativas. Cuando la forma de los actos procesales no esté expresamente determinada por ley, será la que resulte indispensable o idónea para la finalidad perseguida.

Principio de defensa y contradicción

Art. 4.- El sujeto contra quien se dirija la pretensión tiene derecho a defenderse en el proceso, interviniendo en las actuaciones y articulando los medios de prueba pertinentes.

En todo caso, cada parte tiene derecho a contar con la oportunidad de exponer su argumentación y rebatir la de la contraria, y sólo cuando expresamente lo disponga la ley podrán adoptarse decisiones sin oír previamente a una de las partes.

Principio de igualdad procesal

Art. 5.- Por regla general, cada parte dispondrá de los mismos derechos y obligaciones, cargas y posibilidades procesales durante el desarrollo del proceso.

Las limitaciones a la igualdad que disponga este Código no deben aplicarse de modo tal que generen una pérdida irreparable del derecho a la protección jurisdiccional.

Principio dispositivo

Art. 6.- La iniciación de todo proceso civil o mercantil corresponde al titular del derecho subjetivo o interés legítimo que se discute en el proceso; y éste conservará siempre la disponibilidad de la pretensión.

Las partes podrán efectuar los actos de disposición intraprocesales que estimen convenientes, terminar el proceso unilateralmente o por acuerdo entre las mismas y recurrir de las resoluciones que les sean gravosas, de conformidad a lo dispuesto en este Código.

Principio de aportación

Art. 7.- Los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso sólo podrán ser introducidos al debate por las partes.

La actividad probatoria debe recaer exclusivamente sobre los hechos afirmados por las partes o por los que tienen la calidad de terceros de conformidad a las disposiciones de este Código, en su caso; en consecuencia, el juez no podrá tomar en consideración una prueba sobre hechos que no hubieran sido afirmados o discutidos por las partes o terceros.

La proposición de la prueba corresponde exclusivamente a las partes o terceros; sin embargo, respecto de prueba que ya fue debida y oportunamente aportada y controvertida por las partes, el juez podrá ordenar diligencias para mejor proveer con el fin de esclarecer algún punto oscuro o contradictorio, de conformidad a lo dispuesto en este Código.

Principio de oralidad

Art. 8.- En los procesos civiles y mercantiles las actuaciones se realizarán de forma predominantemente oral, sin perjuicio de su documentación, de los actos procesales que deban hacerse constar por escrito y de las aportaciones documentales que en este Código se establecen.

Principio de publicidad

Art. 9.- Las audiencias de todos los procesos previstos en este Código serán públicas, salvo que el juez, de oficio o a instancia de parte, disponga lo contrario por razones de seguridad nacional, de moral o de orden público, o de protección de la privacidad de alguna de las partes.

La restricción de la publicidad de las audiencias deberá acordarse en resolución debidamente motivada, en la que se precisen expresa y claramente las razones de dicha restricción.

Las partes, sus apoderados, representantes, los abogados y cualquiera otra persona que alegue algún interés jurídicamente protegido, tendrán acceso al expediente judicial.

Principio de inmediación

Art. 10.- El juez deberá presidir personalmente tanto la celebración de audiencias como la práctica de los medios probatorios, quedando expresamente prohibida la delegación de dicha presencia, so pena de nulidad insubsanable; excepto cuando la diligencia probatoria deba realizarse fuera de la circunscripción del tribunal, en cuyo caso el juez podrá encomendarla mediante comisión procesal, debiendo el juez delegado presidir la práctica de la misma.

Principio de concentración

Art. 11.- Los actos procesales se realizarán con la mayor proximidad temporal entre ellos, debiendo el juez concentrar en una misma sesión todos los actos que sea posible realizar; asimismo, procurará decidir en una misma resolución todos los puntos pendientes.

Si una audiencia requiere más de una sesión, se llevará a cabo en los días subsiguientes hasta darla por concluida, pudiéndose ordenar por el juez que la misma continúe en días no hábiles.

Obligación de colaborar

Art. 12.- Toda persona o autoridad está en la obligación de colaborar con la justicia cuando sean requeridas para ello. En consecuencia, quien se niegue a colaborar se le impondrá una multa que, dependiendo de la gravedad, oscilará entre cinco a diez salarios mínimos. Si el hecho fuere constitutivo de delito, el juez certificará lo conducente a la Fiscalía General de la República.

Principio de veracidad, lealtad y probidad procesal

Art. 13.- Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, cualquier partícipe en el proceso, deberán actuar con veracidad, lealtad y probidad procesal.

El juez procurará impedir toda conducta que implique actividad ilícita o genere dilación indebida del proceso.

La infracción de las obligaciones de veracidad, lealtad y probidad procesal se sancionará con la condena en costas, con el resarcimiento de los

daños y perjuicios que hubiera causado el infractor, y con una multa equivalente al cinco por ciento del objeto litigioso; sin perjuicio, de que el juez remita a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia la respectiva certificación de la conducta de los abogados intervinientes.

Si la infracción fuese constitutiva del delito de falsedad, el juez certificará lo conducente a la Fiscalía General de la República.

Principio de dirección y ordenación del proceso

Art. 14.- La dirección del proceso está confiada al juez, quien la ejercerá de acuerdo a lo establecido en este Código. En consecuencia, deberá conducir los procesos por la vía procesal ordenada por la ley, no obstante que la parte incurra en error.

Iniciado el proceso, el juez impulsará su tramitación, disponiendo las actuaciones oportunas y adecuadas para evitar su paralización, adelantando su trámite con la mayor celeridad posible; en consecuencia, será responsable de la ordenación del proceso, así como de cualquier demora ocasionada por su negligencia.

Obligación de resolver

Art. 15.- El juez no podrá, bajo ningún pretexto, dejar de pronunciarse, ni aplazar, dilatar o negar la decisión de las cuestiones debatidas en el proceso. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Código será sancionado de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica Judicial.

Principio de gratuidad de la justicia

Art. 16.- Toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia gratuitamente.

CAPÍTULO SEGUNDO

REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES

Ámbito material de aplicación del Código

Art. 17.- Los procesos y procedimientos civiles y mercantiles se tramitarán conforme a lo dispuesto en este Código, sin perjuicio de lo previsto en tratados internacionales.

Quedan excluidos del ámbito de este Código la jurisdicción voluntaria, el arbitraje, el concurso de acreedores, la quiebra y la suspensión de pago, que se regirán por su normativa propia especial que para tales efectos se emita.

Interpretación de las disposiciones procesales

Art. 18.- Las disposiciones de este Código deberán interpretarse de modo tal que procure la protección y eficacia de los derechos de las personas y la consecución de los fines que consagra la Constitución, siempre respetando el principio de legalidad. En consecuencia, el juez deberá evitar el ritualismo o las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos meramente formales.

Integración de las normas procesales

Art. 19.- En caso de vacío legal se deberá acudir a la regulación y fundamentos de las normas que rigen situaciones análogas, a la normativa constitucional y a los principios que derivan de este Código, atendidas las circunstancias del caso.

Aplicación supletoria del Código

Art. 20.- En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este Código se aplicarán supletoriamente.

TÍTULO PRIMERO JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES

CAPÍTULO PRIMERO JURISDICCIÓN Y PREJUDICIALIDAD

Jurisdicción exclusiva de los tribunales civiles y mercantiles salvadoreños

Art. 21.- Sin perjuicio de lo establecido en los tratados vigentes en El Salvador, son competentes los tribunales civiles y mercantiles salvadoreños para conocer de las distintas clases de procesos en los supuestos siguientes:

- 1°. En materia de derechos reales y arrendamientos de inmuebles que se hallen en El Salvador.
- 2°. Cuando se trate de la constitución, validez, nulidad o disolución de personas jurídicas que tengan domicilio en El Salvador, o de las decisiones de sus órganos.
- 3°. Cuando la pretensión se refiera a la validez o nulidad de inscripciones practicadas en un Registro Público salvadoreño.

Otros supuestos de jurisdicción de los tribunales salvadoreños

Art. 22.- Fuera de los casos del artículo anterior, los tribunales salvadoreños podrá conocer:

- 1°. Cuando las partes se hubieren sometido expresa o tácitamente a ellos;
- 2°. Cuando el demandado, cualquiera sea su nacionalidad, tuviere domicilio o residencia en El Salvador. Estará en esta situación la persona jurídica extranjera con agencia, filial o sucursal respecto de los actos o contratos celebrados por medio de ellas;
- 3°. Cuando la obligación debe ser cumplida en el país; y
- 4°. Cuando la pretensión se funde en un hecho, acto o negocio jurídico ocurrido, celebrado o con efectos en el territorio nacional.

Abstención de jurisdicción

Art. 23.- Los tribunales civiles y mercantiles salvadoreños se abstendrán de conocer de los asuntos que se les sometan cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias siguientes:

1°. Cuando se haya formulado demanda o solicitado ejecución respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción conforme a las normas del Derecho Internacional Público.

2°. Cuando, en virtud de un tratado vigente en El Salvador, el asunto se encuentre atribuido con carácter exclusivo a la jurisdicción de otro Estado.

3°. Cuando el asunto no le venga atribuido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Examen de la falta de jurisdicción

Art. 24.- Presentada la demanda, el tribunal examinará su jurisdicción y, si entiende que carece de ella, la declarará improponible y pondrá fin al proceso.

Si tal defecto es advertido hasta en etapas procesales posteriores, sea de oficio o a petición de parte, la abstención se acordará previa cita de todas las partes personadas para una audiencia dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, con suspensión del procedimiento; sin embargo, cuando la parte no la hubiera pedido en su primera intervención, la alegación no surtirá el efecto suspensivo a que se ha hecho referencia.

Efectos de la denuncia de jurisdicción

Art. 25.- La suspensión del procedimiento producida por la alegación de falta de jurisdicción no obstará a que el tribunal que conoce de la pretensión practique, a instancia de parte, cualquier actuación de aseguramiento de prueba y adopte las medidas cautelares que considere necesarias para evitar perjuicios irreparables que pudiere ocasionarle al demandante la suspensión del procedimiento.

Prejudicialidad

Art. 26.- El conocimiento de un asunto se extiende a las cuestiones que con carácter prejudicial deban decidirse para resolver la cuestión principal, aun cuando la competencia para conocer de éstas corresponda a otros tribunales. Las cuestiones prejudiciales se decidirán en la resolución que ponga fin al proceso, sin producir efecto de cosa juzgada.

Cuando durante el desarrollo de un proceso aparezca un hecho que presente los caracteres de delito o falta, el tribunal ordenará seguir adelante con el proceso, salvo que la decisión sobre el hecho resulte imprescindible para fallar, o condicione directamente el contenido de la sentencia. En este caso seguirá el proceso hasta su conclusión, dejándolo en estado de pronunciar sentencia hasta que finalice el proceso penal.

CAPÍTULO SEGUNDO COMPETENCIA

Indisponibilidad de la competencia

Art. 27.- La competencia, como norma general, es indisponible; en consecuencia, se tendrá por no escrita cualquier cláusula de sumisión contenida en instrumentos públicos o privados.

Competencia de la Corte Suprema de Justicia en Pleno

Art. 28.- La Corte Suprema de Justicia en Pleno conocerá:

- 1°. De las recusaciones y excusas conforme a lo dispuesto en este Código;
- 2°. Del recurso de casación cuando la Sala de lo Civil ha conocido en apelación, con exclusión de los magistrados que integran dicha sala; y
- 3°. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Competencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia

Art. 29.- La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia conocerá:

- 1°. De los procesos de exequátur;
- 2°. Del recurso de casación;
- 3°. De los conflictos de competencia;
- 4°. Del recurso de apelación cuando las Cámaras de Segunda Instancia hayan conocido en primera instancia;
- 5°. De la revisión de sentencias firmes; y
- 6°. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Competencia de las cámaras de segunda instancia

Art. 30.- Las cámaras de segunda instancia conocerán:

- 1°. Del recurso de apelación;
- 2°. De las demandas contra el Estado o entes de Derecho Público en primera instancia; y
- 3°. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Competencia de los juzgados de primera instancia

Art. 31.- Los juzgados de primera instancia conocerán:

- 1°. Del proceso común;
- 2°. De los procesos especiales regulados en este Código, sin perjuicio de lo establecido para el proceso monitorio;
- 3°. De la ejecución forzosa, conforme a lo previsto en este Código;
- 4°. De las solicitudes de registro y allanamiento para la práctica de inspecciones ordenadas por autoridades administrativas; y
- 5°. De los demás asuntos que determinen las leyes de la República.

Asimismo conocerá el juzgado de primera instancia de los procesos abreviados y de los monitorios que se susciten en aquellas circunscripciones donde no exista juzgado de primera instancia de menor cuantía.

Competencia de los juzgados de primera instancia de menor cuantía

Art. 32.- Los juzgados de primera instancia de menor cuantía conocerán, en los lugares donde existan:

- 1°. Del proceso abreviado;
- 2°. De los procesos monitorios;
- 3°. De la ejecución forzosa, conforme a lo previsto en este Código; y,
- 4°. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Competencia de los juzgados de paz

Art. 33.- Los juzgados de paz sólo conocerán de los actos de conciliación, conforme a las reglas establecidas en este Código.

Competencia territorial

Art. 34.- Será competente por razón del territorio, salvo las excepciones legales, el tribunal del domicilio del demandado. Si no tuviere domicilio en territorio nacional, será competente el de su residencia.

Cuando el demandado no tuviere domicilio ni residencia en El Salvador, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre dentro del territorio nacional o en el de su última residencia en éste y, si tampoco pudiera determinarse así la competencia, en los juzgados con competencia en materia civil y mercantil de la capital de la República.

Determinación del domicilio para atribuir competencia territorial

Art. 35.- Los comerciantes y quienes ejerzan alguna actividad de tipo profesional, cuando se refiera a conflictos relacionados con su quehacer, también podrán ser demandados en el lugar donde se esté desarrollando o se haya desarrollado el mismo, y donde aquellos tuvieren establecimiento a su cargo.

En los mismos casos del inciso anterior, también será competente el tribunal del lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiera el proceso haya nacido o deba surtir efectos.

El tribunal del domicilio de los gestores o el del lugar en que desarrollen su actividad será el competente cuando el demandado sea un ente.

Competencia territorial en casos especiales

Art. 36.- En los procesos en que se planteen pretensiones que versen sobre derechos reales, será competente también el del lugar donde se halle la cosa; sin embargo, si la pretensión se ejerce sobre varias cosas o sobre un solo inmueble que esté situado en diferentes circunscripciones, será competente el tribunal de cualquiera de éstas.

La misma regla del inciso anterior se aplicará en los procesos arrendaticios.

En los procesos sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional.

En los procesos sobre rendición de cuentas, será también competente el tribunal del lugar donde deban presentarse dichas cuentas, y no estando determinado, el del domicilio del mandante, poderdante o dueño de los bienes, o el del lugar donde se desempeñe la administración.

En las demandas sobre obligaciones accesorias o complemento de otras anteriores, será competente el tribunal que lo sea para conocer, o esté conociendo, de la obligación principal sobre que recayeren.

Competencia territorial en acumulación y pluralidad de demandados

Art. 37.- Cuando se planteen conjuntamente varias pretensiones frente a una o varias personas, será competente el tribunal del lugar correspondiente a la pretensión que sea fundamento de las demás; en su defecto, aquel que deba conocer del mayor número de las pretensiones acumuladas y, en último término, el del lugar que corresponda a la pretensión de mayor cuantía.

Cuando se plantee una única pretensión frente a personas de distinto domicilio, la demanda podrá presentarse ante cualquiera de ellos.

Competencia objetiva

Art. 38.- La cuantía y la materia determinarán la competencia objetiva de un tribunal.

Competencia funcional

Art. 39.- El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias.

Competencia de grado cuando sea parte el Estado o entes de Derecho Público

Art. 40.- En los procesos que promuevan o en los que sean demandados el Estado o entes de Derecho Público, así como las empresas privadas con participación económica estatal determinante, serán competentes para conocer en primera instancia las Cámaras de Segunda Instancia de la Capital; y, en segunda instancia, conocerá la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia.

Examen de oficio de la competencia

Art. 41.- Presentada la demanda el tribunal examinará de oficio su competencia y, si entiende que carece de ella, rechazará in limine la demanda por improponible, remitiendo el expediente al que considere competente.

Denuncia de la falta de competencia

Art. 42.- La falta de competencia deberá alegarse ante el mismo tribunal que esté conociendo de la pretensión.

Salvo en el caso de la incompetencia por razón del territorio, la falta de competencia podrá alegarse en cualquier estado del proceso, acompañando los documentos que puedan servir de prueba. Presentada la alegación, se suspenderá el proceso, se comunicará a las demás partes personadas y se citará a todas para una audiencia dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, en la cual manifestarán lo que estimen procedente y practicarán la prueba que en el acto aporten y el juez admita.

Cuando la falta de competencia no se hubiere alegado en el primer momento procesal oportuno, la misma no surtirá el efecto de suspender el curso del proceso.

Denuncia de la falta de competencia territorial

Art. 43.- La falta de competencia territorial sólo podrá alegarse en el plazo que se tiene para contestar la demanda, sin contestarla, y se deberá indicar el tribunal al que, por considerarse territorialmente competente, habría de remitirse el expediente.

El demandante, por su parte, podrá, además de sostener la competencia del que está conociendo, alegar la falta de competencia territorial del tribunal en favor del cual se pretendiese declinar el conocimiento del asunto.

El planteamiento de la incompetencia se sustanciará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Sumisión tácita

Art. 44.- Si el juez no hubiere apreciado in limine litis su falta de competencia por razón del territorio, o si el demandado no la denunciara en el plazo señalado en el artículo anterior, el tribunal será definitivamente competente para conocer de la pretensión.

Efectos de la denuncia de competencia

Art. 45.- La suspensión del procedimiento producida por la alegación de falta de competencia, en los casos en que procede, no obstará a que el tribunal que conoce de la pretensión practique, a instancia de parte, cualesquiera actuaciones de aseguramiento de prueba y adopte las medidas cautelares que considere necesarias para evitar perjuicios irreparables que pudiese ocasionarle al demandante la suspensión del procedimiento.

Decisión sobre la falta de competencia

Art. 46.- Si el tribunal considerase que carece de competencia objetiva o de grado, rechazará la demanda por improponible poniendo fin al proceso, indicando a las partes el competente para conocer. Si carece de competencia funcional, rechazará el asunto incidental expresando los fundamentos de su decisión y continuará con el proceso principal con imposición de las costas a la parte que lo hubiere planteado.

Contra los autos a que se refiere este artículo se podrá interponer recurso de apelación y, en su caso, recurso de casación.

Decisión sobre la falta de competencia territorial

Art. 47.- Si el juez estima que carece de competencia territorial, declarará improponible la demanda en el estado en que se encuentre y se abstendrá de seguir conociendo del asunto, remitiendo el expediente al que considere competente. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

Si se desestimare la denuncia de competencia territorial se ordenará la continuación del proceso con imposición de las costas a la parte que la hubiere planteado.

Conflicto de competencia

Art. 48.- El tribunal que reciba el expediente, si considera a su vez que es incompetente lo declarará así.

En dicho caso, deberá remitir el expediente a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien decidirá el tribunal al que corresponde conocer del asunto, ordenando el envío del expediente y el llamamiento a las partes para que comparezcan, dentro de los cinco días siguientes, ante dicho tribunal.

CAPÍTULO TERCERO ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN

Abstención y recusación

Art. 49.- Los jueces o magistrados se abstendrán de conocer de un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad en virtud de sus relaciones con las partes, los abogados que las asisten o representen, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o la sociedad.

Si no se abstuviere, cualquiera de las partes podrá plantear la recusación en el primer momento en que tenga oportunidad para ello, pues en otro caso no se le dará curso. Si los motivos de recusación surgiesen con posterioridad o fueran desconocidos por el recusante, podrá plantearse con posterioridad hasta antes de dictar sentencia, pero estas circunstancias tendrán que ser acreditadas de forma suficiente.

La recusación deberá tramitarse con carácter preferente, y se habrán de acumular en el mismo incidente todas las causas de recusación que existieran al tiempo de promoverla si fueren conocidas, rechazando las que se planteen con posterioridad.

Las partes no pueden allanarse a efecto de que conozca el juez o magistrado que haya manifestado que pretende abstenerse de conocer del asunto.

Abstención. Competencia y Tramitación

Art. 50.- Cuando un juez o magistrado considere que concurre respecto de él algún motivo de abstención, lo hará saber al tribunal jerárquicamente superior mediante escrito motivado, para que declare si es procedente o no que se abstenga de conocer del asunto.

Cuando se trate de un Magistrado de la Sala de lo Civil, hará saber la concurrencia del motivo de abstención a la Sala mediante escrito motivado, a los efectos señalados en el inciso anterior. Cuando se abstenga la mayoría o todos los magistrados que conforman la sala, el conocimiento y decisión corresponderá a la Corte Suprema de Justicia en Pleno.

La abstención se resolverá sin más trámite, sin que sea necesario aportar prueba.

Recusación. Competencia

Art. 51.- El tribunal competente para sustanciar y resolver las recusaciones, será el que resulte jerárquicamente superior al que el recusado pertenezca, excepto en el caso de los Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de la recusación de los Magistrados de la Sala de lo Civil, el tribunal competente para conocer y resolver sobre ella, será dicha Sala; y si fuere la mayoría o todos los magistrados los recusados, el

conocimiento y decisión corresponderán a la Corte Suprema de Justicia en Pleno.

Recusación. Tramitación

Art. 52.- La recusación se debe presentar ante el mismo tribunal que deba conocer o que está conociendo del proceso, expresando los hechos en que se fundamenta y acompañando los documentos probatorios pertinentes.

Planteada la recusación, el juez o magistrado recusado mandará oír a las partes por plazo común de tres días. Vencido el plazo remitirá de inmediato todo lo actuado al tribunal competente para tramitarla, acompañando un informe en el que se pronuncie respecto a la causa de recusación alegada. La recusación se decidirá sin más trámites.

Planteada la recusación de un Magistrado de la Sala de lo Civil, previa audiencia de las partes por el plazo común de tres días, se mandará oírle y se decidirá sin más trámites.

Las resoluciones que se pronuncien en estos incidentes son irrecurribles.

Efectos

Art. 53.- Los escritos a través de los cuales se plantea la recusación o abstención, en su caso, no producen los efectos de inhibir del conocimiento o intervención al juez involucrado, sino desde el día en que se le hace saber la resolución que lo declara separado del conocimiento o intervención en el asunto; sin embargo, no podrá pronunciar resolución final en el proceso o recurso mientras esté pendiente la recusación o abstención, pena de nulidad.

Decisión

Art. 54.- Siempre que se declare haber lugar a la recusación o abstención, se mandará separar al juez involucrado del conocimiento de la causa, y el tribunal que está conociendo el incidente designará a quien deba suplirle en el cargo según la ley.

Cuando se declare no haber lugar a la recusación o abstención por falta de mérito o de prueba, el juez involucrado podrá continuar con el proceso sin la limitación establecida en el artículo anterior, y se condenará en costas al recusante, en su caso.

TÍTULO SEGUNDO LAS PARTES PROCESALES

CAPÍTULO PRIMERO CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN

Partes del proceso

Art. 55.- Son partes en el proceso el demandante, el demandado y quienes puedan sufrir los efectos materiales de la cosa juzgada.

En los procesos civiles y mercantiles podrán ser parte:

- 1º. Las personas físicas.
- 2º. El concebido no nacido, para todos los efectos que le sean favorables.
- 3º. Las personas jurídicas.
- 4º. Las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración.
- 5º. Podrán ser demandadas las uniones y entidades que, no habiendo cumplido los requisitos legalmente establecidos para constituirse en personas jurídicas, actúen en el tráfico jurídico y estén formadas por una pluralidad de elementos personales y patrimoniales puestos al servicio de un fin determinado.
- 6º. Las asociaciones de consumidores y usuarios, determinados o susceptibles de determinación.
- 7º. Las asociaciones de defensa de los derechos fundamentales cuando de sus fines estatutarios se puedan derivar un nexo con el objeto de la pretensión.

Capacidad procesal de las personas físicas

Art. 56.- Podrán intervenir válidamente en el proceso los que gocen del pleno ejercicio de sus derechos.

Los que no se hallen en pleno uso de sus derechos individuales, podrán comparecer por sí mismos siempre que tengan la debida autorización, asistencia o habilitación que la ley haya establecido en cada caso.

Por quienes no se encuentren en esa situación comparecerán quienes deban suplir su incapacidad con arreglo a derecho.

En todo caso, se deberá dar audiencia personal al mayor de doce años en los casos en que su opinión deba ser tenida en cuenta, y, en iguales circunstancias, a los menores de doce años que tengan suficiente discernimiento.

Integración de la capacidad procesal

Art. 57.- Cuando la persona física no se encuentre en el pleno goce de sus derechos individuales, y no hubiere persona que legalmente la represente o asista para comparecer en el proceso, el juez lo comunicará a la Procuraduría General de la República, que asumirá la representación de éste hasta que se produzca el nombramiento de un defensor judicial. En todo caso, el proceso quedará en suspenso mientras no conste la intervención del representante del Procurador General.

Lo mismo hará el juez cuando el incapaz pretenda demandar a su representante legal, o sea demandado por éste, o cuando advierta la aparición de un conflicto de intereses entre el incapaz y su representante legal.

Capacidad procesal de las personas jurídicas

Art. 58.- Tendrán capacidad procesal todas las personas jurídicas constituidas con los requisitos y condiciones legalmente establecidos para alcanzar personalidad jurídica.

Las personas jurídicas comparecerán y actuarán en el proceso por medio de quien ostente su representación conforme a la ley.

Comparecencia de los entes y uniones sin personalidad

Art. 59.- Los entes y uniones sin personalidad comparecerán y actuarán a través de quienes aparezcan como sus directores, gestores o administradores, o quienes lo sean por disposición legal, o quienes de hecho actúen en el tráfico jurídico en su nombre frente a terceros.

No podrán denunciar su falta de capacidad para ser parte, cuando, atentando contra el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos, la tuviere reconocida en la relación jurídica material debatida o dentro del proceso.

Si se desconociera a uno o más de los integrantes de un ente sin personalidad, se podrán emplazar a todos ellos en la persona del conocido.

Representación de personas jurídicas extranjeras

Art. 60.- Las personas jurídicas extranjeras, sus sucursales, agencias o delegaciones, que realicen actividades en El Salvador, se sujetarán a las mismas exigencias de representación que la ley señala para las personas jurídicas nacionales, salvo convenio internacional o disposición legal en contrario.

Intervención del Estado o entes de Derecho Público como parte procesal

Art. 61.- Cuando el Estado y sus dependencias, los entes de Derecho Público, o las empresas públicas y privadas con participación económica determinante de aquél intervengan en un proceso civil o mercantil, cualquiera sea la calificación o ubicación procesal que se les asigne, se someterán al Órgano Judicial sin más privilegios que los expresamente señalados en la Constitución y en este Código.

Apreciación y denuncia de la falta de capacidad

Art. 62.- Las partes tienen la carga de acreditar e integrar su capacidad procesal.

La falta de capacidad para ser parte podrá ser apreciada de oficio por el tribunal en cualquier momento del proceso o podrá ser denunciada como cuestión incidental. La incapacidad para ser parte es insubsanable.

La incapacidad procesal es subsanable en la audiencia preparatoria o en la audiencia del procedimiento abreviado; con posterioridad a ellas, se podrá denunciar mediante la promoción de una cuestión incidental.

Legitimación

Art. 63.- Tendrán legitimación para intervenir como parte en un proceso quienes afirmen ser titulares de un derecho o un interés legalmente reconocido en relación con la pretensión.

También se reconocerá legitimación a las personas a quienes la ley permita expresamente actuar en el proceso por derechos e intereses de los que no son titulares.

Legitimación para la defensa de derechos e intereses de los consumidores

Art. 64.- Sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas estarán legitimadas para defender los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios.

A estos efectos, también tendrán legitimación para interponer una pretensión reparatoria los grupos de consumidores o de afectados cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables, para lo cual el grupo deberá constituirse con la mayoría de ellos.

Legitimación para la defensa de los derechos fundamentales

Art. 65.- Sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones para la defensa de los derechos fundamentales legalmente constituidas en El Salvador, estarán legitimadas para promover las pretensiones procesales para la conservación, defensa o reparación de dichos derechos.

CAPÍTULO SEGUNDO POSTULACIÓN

Postulación preceptiva por medio de representante

Art. 66.- En los procesos civiles y mercantiles será preceptiva la comparecencia a través de procurador, nombramiento que habrá de recaer en un abogado de la República autorizado legalmente para litigar, sin cuyo concurso no se dará trámite al proceso. Se exceptúan los procesos de cuantía

inferior a veinticinco mil colones. En vía de recurso la representación técnica será siempre obligatoria.

Sin embargo, las partes podrán actuar personalmente en los procesos monitorios, así como presentar la solicitud de reconocimiento del beneficio de pobreza.

Cuando no se establezca la intervención preceptiva de abogado, la parte podrá defender el caso por sí misma, pero si decide hacerlo por medio de representante, éste tendrá que ostentar la condición de abogado.

Modos de otorgar el apoderamiento

Art. 67.- El poder para litigar se puede otorgar por comparecencia ante el juez del proceso o por escritura pública.

El poder

Art. 68.- El poder se entenderá general y alcanzará a todo el proceso, incluidas, en su caso, las diversas instancias y recursos, así como para realizar cualquier acto procesal, desde los actos preliminares hasta la ejecución, y facultará al procurador para realizar válidamente, en nombre de su poderdante, todos los actos procesales comprendidos, *normalmente*, en la tramitación de los procesos.

Sin embargo, se requerirá un poder especial en los casos en que así lo exijan las leyes y para la realización de los actos de disposición de los derechos e intereses protegidos por la ley. En particular, se precisa poder especial para la renuncia, la transacción, el desistimiento, el allanamiento y las actuaciones que comporten la finalización anticipada del proceso.

El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad y no se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente.

Aceptación del poder

Art. 69.- El poder se presume aceptado por su ejercicio. Desde su aceptación el procurador deberá prestar el asesoramiento y defensa jurídica a la parte en el proceso y la representará en la realización de los distintos actos

procesales, actuando en nombre y por cuenta de ésta, salvo cuando deban ser realizados personalmente por la parte.

Deberes del procurador

Art. 70.- Salvo de los actos de comunicación que la ley disponga que se practiquen a las partes en persona, el procurador oír y firmará los que se refieran a su parte, incluso la notificación de sentencias, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste, y también recibirá las copias de los escritos y documentos que los procuradores de las demás partes le entreguen.

Sustitución y delegación del poder

Art. 71.- El apoderado puede sustituir sus facultades o delegarlas, siempre que se encuentre expresamente autorizado para ello y con las mismas formalidades que para el otorgamiento del poder. La sustitución implica el cese de la representación sin posibilidad de reasumirla; la delegación faculta al delegante para revocarla y reasumir la representación.

La actuación del apoderado sustituto o delegado obliga a la parte representada dentro de los límites de las facultades conferidas.

Cese de la representación

Art. 72.- Cesará el procurador en su representación:

1º. Por la revocación expresa o tácita del poder, luego que conste en el proceso. Se entenderá revocado tácitamente el poder por el nombramiento posterior de otro procurador que se haya personado en el proceso.

2º. Por renuncia voluntaria o por cesar en la profesión. No podrá el procurador abandonar la representación hasta tanto se provea a la designación de otro dentro del plazo de diez días. Transcurridos éstos sin que se haya designado nuevo procurador, se le tendrá por definitivamente apartado de la representación que venía ostentando, siguiendo el proceso su curso y realizándose por edictos las comunicaciones que se hubieren de practicar.

3º. Por fallecimiento del poderdante, en cuyo caso, estará el procurador obligado a poner el hecho en conocimiento del juez, acreditando en forma el

fallecimiento y, si no presentare nuevo poder de los causahabientes del finado, se estará a lo dispuesto para la sucesión procesal.

4°. Por fallecimiento del procurador, en cuyo caso se hará saber al poderdante la defunción, a fin de que proceda a la designación de nuevo Procurador en el plazo de diez días. Lo mismo se hará cuando el procurador sea sancionado con la suspensión en el ejercicio de la profesión.

5°. Por separarse el poderdante de la pretensión o de la resistencia que hubiere formulado y, en todo caso, por haber terminado el asunto o haberse realizado el acto para el que se hubiere otorgado el poder.

6°. Por vencimiento del plazo para el cual fue otorgado el poder.

Procuración oficiosa

Art. 73.- Se puede comparecer en nombre de quien no se tiene representación judicial, siempre que la persona por quien se comparece se encuentre impedida de hacerlo por sí misma, estuviera ausente del país, tenga razones de fundado temor o amenaza, se trate de una situación de emergencia o de inminente peligro o cualquier otra causa análoga y se desconociera la existencia de representante con poder suficiente.

Cuando la parte contraria lo pida, el procurador deberá prestar garantía suficiente a criterio del juez de que su gestión será ratificada por el procurado, dentro de los dos meses siguientes de comparecer éste.

Si no se produce la ratificación, se declarará concluido el proceso y se podrá condenar al procurador al pago de daños y perjuicios, así como a las costas, siempre que, a criterio del juez, la intervención oficiosa haya sido manifiestamente injustificada o temeraria.

La ratificación deberá hacerse pura y simplemente, siendo nula la ratificación parcial o condicional. La ratificación tiene efectos retroactivos a la fecha de comparecencia del procurador, sin perjuicio del derecho de terceros. Se presume con carácter absoluto la ratificación de la procuración cuando el interesado comparezca por sí o debidamente representado y no rechace expresamente la actuación del procurador.

Procuración para personas con escasos recursos

Art. 74.- Todos los que carezcan de recursos económicos suficientes serán defendidos y representados gratuitamente en el proceso por medio de la

Procuraduría General de la República, y estarán exentos de la constitución de los depósitos y consignaciones que pueda establecer la ley.

CAPÍTULO TERCERO PLURALIDAD DE PARTES

Litisconsorcio necesario

Art. 75.- Cuando una relación jurídica inescindible pertenezca a varias personas, de modo que la sentencia extenderá sus efectos a todas ellas, deberán demandar o ser demandadas de forma conjunta.

En estos casos los actos de disposición sobre la pretensión sólo serán válidos si se realizan por todos los litisconsortes.

Los actos procesales del litisconsorte activo afectan a los inactivos en la medida en que los benefician.

Excepción de falta de litisconsorcio

Art. 76.- La falta de litisconsorcio se podrá advertir por el demandado en la contestación a la demanda.

En estos casos podrá el demandante presentar en la audiencia preparatoria un escrito de demanda, en los mismos términos que la inicialmente presentada, dirigido contra quienes debieron ser demandados, en cuyo caso el juez, si estima la falta de litisconsorcio, mandará emplazarlos para que contesten a la demanda, suspendiendo la celebración de la audiencia.

Si el demandante se opusiere a la excepción de litisconsorcio, el juez oír a las partes sobre este punto y, si lo entendiere procedente, concederá al demandante un plazo de tres días para constituirlo, quedando entre tanto en suspenso el curso de las actuaciones. Transcurrido el plazo otorgado al demandante para constituir el litisconsorcio sin haberlo realizado, se dictará auto motivado poniendo fin al proceso.

Si lo considera improponible habrá de dictar resolución motivada sobre la denegación del litisconsorcio.

Litisconsorcio en caso de nulidad de actos jurídicos

Art. 77.- Cuando se pretenda la declaración de nulidad de un acto, acuerdo o negocio jurídico que afecte a una pluralidad de personas, bastará con que la demanda se plantee sólo por una de ellas, pero habrá de dirigirse contra todos los demás afectados, o contra el órgano que hubiere adoptado el acuerdo.

Si alguno de los demandados estuviera conforme con la nulidad pretendida y por la misma causa, será tenido por demandante a todos los efectos sin necesidad de presentar escrito de demanda.

Si estuviera conforme con la nulidad pero por causa diferente, presentará la correspondiente demanda en el plazo concedido para contestar, de la que se dará traslado a los demás demandados para que puedan formular la oportuna contestación, con suspensión del plazo para la celebración de la audiencia preparatoria.

Si varios quieren presentar su demanda de nulidad, deberán hacerlo en el mismo proceso, y si lo hacen en procesos distintos se decretará la acumulación.

Integración del litisconsorcio

Art. 78.- El litisconsorcio podrá integrarse con la intervención del legitimado en cualquier momento del proceso, teniéndole desde entonces por parte a todos los efectos, sin retroceder en el curso de las actuaciones, salvo que no se le haya emplazado.

De la solicitud de intervención se dará audiencia a todas las partes personadas por tres días, para que puedan manifestar lo que a su derecho convenga, decidiendo seguidamente el juez.

Litisconsorcio voluntario

Art. 79.- Podrán comparecer en el proceso varias personas, como demandantes o como demandados, cuando las pretensiones que se ejerciten provengan de un mismo título o causa de pedir, estándose a las reglas sobre acumulación de pretensiones.

En este caso los litisconsortes serán considerados como sujetos independientes. Los actos de cada uno de ellos no favorecen ni perjudican a los demás, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Intervención procesal del coadyuvante

Art. 80.- Mientras se encuentre pendiente un proceso, podrá ser admitido como coadyuvante del demandante o del demandado quien acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del proceso, porque guarde una relación de subordinación o dependencia con el objeto principal en litigio.

Si la solicitud de intervención no se hubiera denegado de plano, el juez dará audiencia de ella a todas las partes personadas por tres días, sin suspender el curso del proceso, para que puedan manifestar lo que a su derecho convenga, decidiendo seguidamente el juez. La resolución que admita la intervención no es susceptible de recurso; la resolución que la deniegue puede recurrirse en apelación, que será admitida en un solo efecto.

Actuación procesal del coadyuvante

Art. 81.- Si fuera admitida la intervención, no se retrocederá en el curso de las actuaciones y el coadyuvante se incorporará al proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención.

El coadyuvante limitará su actuación procesal a la defensa de su posición y se le permitirán las alegaciones necesarias para su defensa, que no hubiere podido realizar por corresponder a momentos procesales anteriores a su admisión en el proceso, sin que delimite el objeto del proceso, ni la obligación jurídica de congruencia. De estas alegaciones se dará audiencia, en todo caso, a las demás partes, por plazo de tres días.

Se le reconocerá al coadyuvante el derecho a recurrir la sentencia, pero en ningún caso podrá actuar en contra de la parte a la que ayuda, ni realizar actos de disposición del derecho de ésta.

Intervención provocada o denuncia de la litis del demandante

Art. 82.- En caso de que la ley permita que el demandante llame a un tercero para que intervenga en el proceso sin la cualidad de demandado, por tener vínculo, obligación o responsabilidad respecto del objeto del proceso, la solicitud de intervención deberá realizarse en la demanda, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa. Admitida por el tribunal la entrada en el proceso del tercero, éste dispondrá de las mismas facultades de actuación que la ley concede a las partes.

Intervención provocada o denuncia de la litis del demandado

Art. 83.- Cuando la ley permita al demandado llamar a un tercero para que intervenga en el proceso, por tener vínculo, obligación o responsabilidad respecto del objeto del proceso, solicitará del juez, dentro del plazo concedido para contestar a la demanda, que se notifique al tercero la pendencia del proceso, quedando entretanto en suspenso el plazo concedido para la contestación.

De la solicitud de intervención presentada por el demandado se dará audiencia al demandante por tres días y se resolverá lo procedente.

Si se acuerda la notificación, se emplazará al tercero para contestar a la demanda en la misma forma y en idénticos términos a los establecidos para el emplazamiento del demandado.

Si comparecido el tercero, el demandado considerare que su lugar en el proceso debe ser ocupado por aquél, se procederá conforme a lo dispuesto para la sucesión procesal.

Desestimada la solicitud de intervención, contestada la demanda por el tercero o transcurrido el plazo para ello, el demandado deberá contestar a la demanda en el plazo que le hubiera restado.

Procuración en caso de pluralidad de sujetos

Art. 84.- Fuera del caso establecido en el artículo 79, cuando la posición de parte sea ocupada por una pluralidad de sujetos, se exigirá una representación común cuando hagan uso de las mismas alegaciones o excepciones, salvo que se le pudiera causar indefensión a alguno de ellos.

CAPÍTULO CUARTO SUCESIÓN PROCESAL

Sucesión procesal por muerte

Art. 85.- Cuando por causa de muerte se transmita lo que sea objeto del proceso, la persona o personas que sucedan al causante podrán continuar ocupando la misma posición procesal que su causante, a todos los efectos.

Comunicada la defunción de cualquier parte por quien deba sucederle, se suspenderá el proceso y, previa audiencia a la contraria, acreditados la defunción y el título sucesorio y cumplidos los trámites pertinentes, se tendrá por personado al sucesor en nombre del difunto.

Cuando conste en el proceso la defunción de una parte y no se personare el sucesor en el plazo de los nueve días siguientes, se permitirá a la contraria pedir, con identificación de los sucesores y de su domicilio o residencia, que se les notifique la existencia del proceso, emplazándoles para comparecer en el plazo de seis días. Acordada la notificación, se suspenderá el proceso hasta que comparezcan los sucesores o finalice el plazo concedido.

Si no compareciere ninguna persona para continuar en el procedimiento en nombre del fallecido, comunicará esta circunstancia al Procurador General de la República a efecto de que intervenga en el proceso.

Falta de comparecencia de los sucesores

Art. 86.- Cuando los sucesores del demandado no comparezcan se les declarará en rebeldía y el proceso seguirá su curso.

Cuando la falta de personación de los sucesores se debiese a que no quisieran comparecer, se entenderá que la parte demandante renuncia a la pretensión ejercitada.

Sucesión procesal por transmisión del objeto del proceso

Art. 87.- Cuando se haya transmitido o cedido lo que sea objeto de un proceso, el adquirente podrá solicitar, acreditando la transmisión, que se le tenga como parte en la posición que ocupaba el transmitente, sucediéndole en el proceso.

Recibida la solicitud, el juez ordenará la suspensión del proceso, oyendo por tres días a la parte contraria. Si ésta no se opusiere dentro de dicho plazo, se levantará la suspensión y el adquirente ocupará la posición procesal del transmitente.

Si la otra parte manifestase su oposición a la entrada en el proceso del adquirente, el juez resolverá lo que estime procedente, pero no accederá a la sucesión cuando la parte contraria acredite que la sucesión le impide ejercer derechos o plantear defensas que podría hacer valer contra el transmitente, o que el cambio de parte pudiera dificultar notoriamente su defensa.

Cuando no se acceda a la pretensión del adquirente, el transmitente continuará en el proceso, quedando a salvo las relaciones jurídicas privadas que existan entre ambos.

Sucesión por disolución de personas jurídicas

Art. 88.- En caso de disolución de una persona jurídica, no se dará por concluido el proceso de liquidación hasta que no finalicen por sentencia firme todos los procesos que tuviera pendientes, a salvo siempre de los actos de disposición de derechos que pueda efectuar.

En caso de fusión o absorción de personas jurídicas, la nueva persona resultante será tenida por parte en lugar de la entidad fusionada que le da origen.

De esta circunstancia se dará audiencia a la parte contraria en el proceso, que podrá oponerse a la entrada de la nueva persona jurídica cuando la sucesión le impidiera ejercer derechos o plantear defensas que podría hacer valer contra la parte originaria, o cuando el cambio de parte pudiera dificultar notoriamente su defensa. En tales casos, no se accederá a la sucesión, continuando en el proceso la persona jurídica fusionada o absorbida.

TÍTULO TERCERO EL OBJETO DEL PROCESO

CAPÍTULO PRIMERO LA PRETENSIÓN PROCESAL

Clases de pretensiones

Art. 89.- Las partes podrán pretender de los tribunales de justicia la mera declaración de la existencia o alcance de un derecho, obligación o cualquier otra situación jurídica; la declaración de condena al cumplimiento de una determinada prestación; así como la constitución, modificación o extinción de actos o situaciones jurídicas. También podrán pretender la ejecución de lo dispuesto en los títulos establecidos por la ley, la adopción de

medidas cautelares, y cualquier otra clase de protección expresamente prevista por la ley.

Las pretensiones a que se refiere el inciso anterior se formularán ante el juez o tribunal que tenga jurisdicción y sea competente, y frente a los sujetos a quienes haya de afectar la decisión pretendida.

Delimitación de la causa de pedir

Art. 90.- Con carácter general, la causa de pedir la constituirá el conjunto de hechos de carácter jurídico que sirvan para fundamentar la pretensión, ya sea identificándola, ya sea dirigiéndose a su estimación. En los casos en los que la pretensión se apoye en un título jurídico o causa legal, será ésta la que constituya la causa de pedir.

Si fueran varios los hechos, las partes deberán hacer valer en el período de alegaciones iniciales todos ellos, o todos los títulos jurídicos o causas legales, que puedan integrar la causa de pedir y que fueran conocidos al tiempo de efectuarlas.

En todo caso, los hechos, títulos o causas nuevas o de nuevo conocimiento, que puedan afectar a la delimitación y estimación de la pretensión podrán incorporarse al proceso hasta la finalización de la audiencia preparatoria, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Litispendencia. Comienzo

Art. 91.- La litispendencia se produce desde la interposición de la demanda, si después es admitida, desplegando todos los efectos determinados en las leyes.

Perpetuación de la jurisdicción

Art. 92.- Una vez iniciado el proceso, los cambios que se produzcan en relación con el domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del proceso no afectarán a la fijación de la jurisdicción y la competencia, que quedarán determinadas en el momento inicial de la litispendencia, y conforme a las circunstancias que se contengan en las alegaciones iniciales.

Fijación del objeto del proceso. Prohibición de su modificación

Art. 93.- El objeto del proceso quedará establecido conforme a las partes, la petición y la causa de pedir que figuren en la demanda. La contestación a la demanda servirá para fijar los términos del debate en relación con el objeto procesal propuesto por el demandante, sin que pueda alterar éste.

Lo establecido en el inciso anterior será también de aplicación a la reconvencción.

Fijado el objeto procesal, las partes no podrán alterarlo, cambiarlo ni modificarlo posteriormente, sin perjuicio de la facultad de formular alegaciones complementarias, en los términos previstos en el presente Código.

CAPÍTULO SEGUNDO ACUMULACIONES

Finalidad de la acumulación. Efectos

Art. 94.- La acumulación tendrá por objeto conseguir una mayor economía procesal, así como evitar posibles sentencias contradictorias cuando haya conexión entre las pretensiones deducidas en los procesos cuya acumulación se solicite.

Admitida la acumulación de pretensiones o de procesos, se producirá el efecto de discutirse todos los objetos procesales acumulados en un mismo procedimiento, resolviéndose en una sola sentencia que tendrá tantos pronunciamientos separados cuantos sean los objetos acumulados.

Acumulación de recursos

Art. 95.- Las partes podrán intentar la acumulación de los distintos recursos que se hallen pendientes ante el mismo o distinto tribunal cuando se den los requisitos de conexión entre las pretensiones a que se refieren, siempre que exista el riesgo de que puedan recaer sentencias contradictorias en caso de no procederse a la acumulación.

Los distintos recursos ejercitados por las partes en relación con una misma pretensión se tramitarán de forma acumulada, procediendo el tribunal a la acumulación de oficio desde que conste dicha circunstancia.

A la tramitación de la acumulación de recursos le será de aplicación lo dispuesto en este Capítulo.

Acumulación de ejecuciones

Art. 96.- Las partes podrán solicitar la acumulación de ejecuciones que se hallen pendientes contra un mismo deudor ejecutado, aunque pendan ante distintos juzgados, siempre que las obligaciones ejecutadas cuya acumulación se solicita no estén totalmente cumplidas.

La procedencia de la acumulación de ejecuciones se decidirá atendiendo a la obtención de una mejor economía procesal, a la existencia de conexión entre las obligaciones ejecutadas, y a la mejor satisfacción de los diversos acreedores ejecutantes.

La acumulación deberá solicitarse ante el juez que esté conociendo de la ejecución definitiva instada en primer lugar. Si se admite la acumulación, resultará competente para conocer de todas las ejecuciones acumuladas.

A la ejecución instada contra un bien especialmente hipotecado sólo se le podrán acumular las ejecuciones que se sigan para hacer efectivas otras garantías hipotecarias sobre el mismo bien.

A la tramitación de la acumulación de ejecuciones le será de aplicación lo dispuesto en este Capítulo.

CAPÍTULO TERCERO ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Acumulación objetiva de pretensiones. Requisitos materiales

Art. 97.- El demandante podrá ejercitar a la vez en la demanda cuantas pretensiones tenga contra un mismo demandado, con el único límite de que no sean incompatibles entre sí.

A los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá que resulta incompatible el ejercicio simultáneo en la misma demanda de dos o más pretensiones cuando se excluyan mutuamente o sean contrarias entre sí, de suerte que la estimación de una impida o haga ineficaz la estimación de la

otra u otras. En este caso, el juez decretará la improponibilidad de la acumulación intentada.

Acumulación eventual de pretensiones

Art. 98.- Si el demandante plantea la acumulación de forma eventual, podrá intentar la acumulación de pretensiones incompatibles entre sí. En este caso será requisito indispensable para la admisión de la acumulación la precisa determinación de la pretensión que se reputa principal y de aquella otra u otras que se ejercitan para el solo supuesto que la ejercitada a título principal no se estime fundada, indicando también el orden de prelación entre ellas.

No se admitirá la acumulación de pretensiones a título alternativo.

Requisitos procesales de la acumulación de pretensiones

Art. 99.- La admisibilidad de la acumulación de pretensiones estará condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos procesales:

1º. Que el juez tenga jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de todas las pretensiones cuya acumulación se solicita. Asimismo, la acumulación de pretensiones no podrá alterar la competencia territorial cuando ésta venga fijada por la ley con carácter indisponible. En todo caso, a la pretensión que deba sustanciarse por medio de proceso común podrá acumularse la que, por sí sola, se ejercitaría en proceso abreviado, siempre que ambas pretensiones lo sean por razón de su cuantía.

2º. Que las pretensiones acumuladas no deban, por razón de su materia, ventilarse en procesos de diferente tipo o naturaleza si se ejercitaran por separado.

3º. Que la ley no prohíba la acumulación en los casos en que se ejerciten determinadas pretensiones en razón de su materia o por razón del tipo de proceso que se haya de seguir.

Casos especiales de acumulación necesaria

Art. 100.- Se acumularán de oficio las pretensiones que versen sobre la declaración de nulidad de un acto o negocio jurídico, y las que se refieren a la anulabilidad de los acuerdos adoptados en una misma reunión de los órganos

de una persona jurídica, con tal que se hagan valer dentro del plazo de caducidad de la pretensión declarativa de nulidad. Para ello, todas las demandas de nulidad o anulabilidad que se presenten con posterioridad a otra se remitirán al mismo juzgado al que se repartió la primera.

También se acumularán en una misma demanda distintas pretensiones en los casos determinados en que así lo establezca la ley.

Apreciación de oficio de la acumulación de pretensiones

Art. 101.- El juez apreciará de oficio la procedencia de la acumulación intentada por el demandante. Cuando entienda que la acumulación de pretensiones es indebida, antes de admitir la demanda, le requerirá para que subsane el defecto en el plazo de cinco días, instándole para que mantenga sólo la acumulación que fuere posible conforme a este Código.

Transcurrido el plazo otorgado sin que se produzca la subsanación, o si las pretensiones indicadas por el demandante siguieran siendo no acumulables, se rechazará por inadmisibile la demanda, acordándose el archivo de las actuaciones sin más trámite, pero dejando a salvo el derecho del demandante para volver a plantear debidamente las pretensiones concernidas.

Denuncia de la acumulación indebida de pretensiones

Art. 102.- La acumulación de pretensiones indebida también podrá hacerse valer por el demandado como excepción en la contestación a la demanda, y se resolverá en la audiencia preparatoria del proceso común o en la audiencia del proceso abreviado, o en el primer acto oral del trámite procesal correspondiente.

Acumulación subjetiva de pretensiones

Art. 103.- Podrán ejercitarse simultáneamente las pretensiones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que exista un nexo o conexión por razón del título o de la causa de pedir.

Se entenderá que existe conexión entre las pretensiones cuando deriven de títulos idénticos o semejantes, y cuando la causa de pedir esté constituida total o parcialmente por el mismo conjunto de hechos jurídicos relevantes.

CAPÍTULO CUARTO ACUMULACIÓN DE PROCESOS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES

Legitimación para solicitar la acumulación de procesos

Art. 104.- La acumulación de procesos diferentes sólo podrá solicitarse a instancia de quien sea parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende. No obstante, esta acumulación podrá ser decretada de oficio cuando los procesos a acumular estén pendientes ante el mismo tribunal, así como en los demás casos en los que expresamente lo disponga la ley.

Acumulación de procesos. Causas

Art. 105.- La acumulación de procesos podrá solicitarse cuando se estén tramitando separadamente diversos procesos entre cuyos objetos procesales exista una conexión fáctica y/o jurídica tal que, de no acumularse, pudieren dictarse sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes. Se entenderá que siempre existe conexión cuando entre los objetos procesales de los procesos cuya acumulación se pretenda exista una relación de prejudicialidad.

Requisitos procesales para la acumulación de procesos

Art. 106.- La acumulación de procesos declarativos sólo podrá decretarse cuando se sustancien por los mismos trámites o la tramitación pueda unificarse sin pérdida de derechos procesales.

La acumulación de procesos sólo podrá admitirse respecto de aquellos en los que aún no haya recaído resolución definitiva. La solicitud de acumulación deberá efectuarse siempre antes de que en alguno de ellos se haya celebrado la audiencia probatoria o la audiencia del proceso abreviado.

Para conocer de la acumulación será siempre competente el tribunal que estuviere conociendo del proceso más antiguo, que deberá tener jurisdicción, y

competencia objetiva por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer del proceso o procesos que se quieran acumular.

La acumulación de procesos no podrá alterar la competencia territorial cuando tenga carácter inderogable para las partes.

Exclusión de la acumulación de procesos

Art. 107.- La acumulación de procesos se rechazará cuando conste que las partes pudieron acudir a la acumulación de pretensiones.

Si los procesos cuya acumulación se pretenda fueren promovidos por el mismo demandante o por demandado reconviniente se entenderá, salvo justificación cumplida, que pudo promoverse un único proceso en los términos del inciso anterior y no procederá la acumulación.

Acumulación necesaria de procesos

Art. 108.- Los procesos iniciados para la protección de los derechos e intereses colectivos o difusos que las leyes reconozcan a consumidores y usuarios se acumularán, incluso de oficio, entre sí y también a los iniciados individualmente por los consumidores afectados, cuando todos los procesos versen sobre los daños producidos por la puesta en circulación del mismo bien, servicio o producto y se dirijan contra el mismo demandado, y no se hubiera podido evitar la diversidad de procesos mediante la acumulación de pretensiones o el trámite del llamamiento regulado en este Código.

Acumulación de procesos y excepción de litispendencia

Art. 109.- Cuando el riesgo de sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes obedezca a la existencia simultánea de dos o más procesos entre las mismas partes y en relación con la misma pretensión, deberá acudirse a la excepción de litispendencia, sin que quepa la acumulación de dichos procesos.

De estimarse la excepción de litispendencia se pondrá fin al proceso o procesos iniciados con posterioridad, con condena en todas las costas causadas en los procesos finalizados.

Competencia para la acumulación

Art. 110.- La acumulación de procesos se solicitará siempre al juez que conozca del proceso más antiguo. En otro caso, se dictará auto rechazando la solicitud, sin que quepa ulterior recurso.

La antigüedad se determinará por la fecha y hora de la presentación de la demanda.

Decretada la acumulación, el juez que conozca del proceso más antiguo devendrá competente para conocer de todos los acumulados.

Rechazo inicial de la solicitud de acumulación de procesos

Art. 111.- El juez dictará auto rechazando la solicitud de acumulación cuando no contenga los datos exigidos por la ley y no se hubiera subsanado, o cuando, según lo que conste en dicha solicitud, la acumulación no fuere procedente por no concurrir las causas o los requisitos procesales establecidos en los artículos anteriores.

Efecto no suspensivo de la solicitud de acumulación

Art. 112.- La solicitud de acumulación de procesos no suspenderá el curso de los que se pretenda acumular, aunque el tribunal que conozca de cada uno deberá abstenerse de dictar sentencia en cualquiera de ellos hasta que decida sobre la procedencia de la acumulación, suspendiéndose al efecto el plazo para dictarla.

Si los procesos están pendientes ante distintos tribunales, tan pronto como se solicite la acumulación se comunicará tal circunstancia por el medio más rápido al otro tribunal, que deberá abstenerse en todo caso de dictar sentencia hasta tanto se decida definitivamente sobre la acumulación pretendida.

SECCIÓN SEGUNDA

ACUMULACIÓN DE PROCESOS PENDIENTES ANTE UN MISMO TRIBUNAL

Solicitud

Art. 113.- La acumulación se solicitará por escrito, en el que se señalarán con claridad los procesos cuya acumulación se pide y el estado procesal en que se encuentran, junto con las razones que justifican la acumulación. En el proceso abreviado, si no se efectuó antes, podrá realizarse la solicitud oralmente en el acto de la audiencia.

Sustanciación y decisión del incidente

Art. 114.- Admitida la solicitud, se dará audiencia a las demás partes personadas y a todos los que sean parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende, aunque no lo sean en aquél en el que se ha solicitado, a fin de que, en el plazo común de tres días, formulen alegaciones acerca de la acumulación.

En el proceso abreviado, si la solicitud se formuló oralmente en el acto de la audiencia las demás partes efectuarán a continuación sus alegaciones y se resolverá inmediatamente sobre la solicitud.

Transcurrido dicho plazo, o recibidas las alegaciones, el juez resolverá la cuestión dentro de los cinco días siguientes, otorgando la acumulación si todas las partes estuvieren de acuerdo en ella. En otro caso, resolverá lo que estime procedente, otorgando o denegando la acumulación solicitada. Contra el auto que se dicte sólo admitirá el recurso de revocatoria.

Efectos del auto que resuelve la acumulación

Art. 115.- Aceptada la acumulación, el tribunal ordenará que los procesos más modernos se unan a los más antiguos, a los efectos prevenidos en este Código.

Si los procesos acumulados no estuvieran en el mismo estado de tramitación se ordenará la suspensión del que estuviera más avanzado, hasta que los otros se hallen en el mismo o similar estado.

Denegada la acumulación, los procesos se sustanciarán separadamente, condenándose a la parte que la hubiera promovido al pago de las costas del incidente.

SECCIÓN TERCERA

ACUMULACIÓN DE PROCESOS PENDIENTES ANTE DISTINTOS TRIBUNALES

Normas aplicables

Art. 116.- La acumulación de procesos que penden ante distintos tribunales se regirá por las normas anteriores con las especialidades que se indican en los artículos siguientes. La solicitud de acumulación formulada en un proceso abreviado se sustanciará, en cuanto sea posible, conforme a las normas contenidas en los artículos que siguen.

Solicitud de acumulación de procesos. Tramitación

Art. 117.- Además de lo previsto en el artículo 113, en el escrito se deberá indicar el tribunal ante el que penden los otros procesos cuya acumulación se pretende.

De la solicitud se dará audiencia a las demás partes personadas, para que formulen las alegaciones que estimen oportunas en el plazo común de tres días. El juez dictará auto en el plazo de tres días decidiendo sobre la acumulación. En caso de que ésta se deniegue, se comunicará al otro tribunal, que podrá dictar sentencia.

Declaración de procedencia de la acumulación de procesos

Art. 118.- Si el juez estima procedente la acumulación, requerirá de acumulación al que conozca del otro pleito en el mismo auto, solicitándole la remisión de los correspondientes procesos.

Al requerimiento se adjuntará certificación de lo pertinente para dar a conocer la causa por la que se pretende la acumulación y las alegaciones que,

en su caso, hayan formulado las partes distintas del solicitante de la acumulación.

Tramitación ante el juez requerido

Art. 119.- Recibido el requerimiento y la certificación, el juez requerido informará de ellos a las partes que ante él hayan comparecido.

Si alguno de los personados ante el tribunal requerido no lo estuviera en el proceso ante el tribunal requirente, dispondrá de un plazo de tres días para instruirse de las actuaciones en la Secretaría del tribunal y presentar por escrito las alegaciones que estime oportunas.

Resolución sobre el requerimiento de acumulación

Art. 120.- Cumplidas las actuaciones anteriores, el juez dictará auto aceptando o denegando el requerimiento de acumulación.

Si ninguna de las partes personadas ante el tribunal requerido se opusiere a la acumulación, o si no alegaren datos o argumentos distintos de los alegados ante el tribunal requirente, el juez requerido sólo podrá fundar su negativa al requerimiento en que la acumulación debe hacerse a los procesos pendientes ante él mismo.

Efectos de la aceptación de la acumulación por el requerido

Art. 121.- Aceptado el requerimiento, se remitirán los autos al juez requirente y se emplazará a las partes para que en tres días se personen ante él, a efectos de continuar con el proceso.

Acordada la acumulación de procesos, se suspenderá el curso del proceso más avanzado hasta que el otro llegue al mismo estado procesal, en que se efectuará la acumulación.

Efectos de la no aceptación de la acumulación de procesos por el tribunal requerido. Resolución de la discrepancia

Art. 122.- Cuando el juez requerido no aceptare el requerimiento de acumulación lo comunicará al juez requirente, y se dirigirán a su superior

inmediato común para que resuelva la discrepancia, remitiéndole con la mayor brevedad posible, sin que exceda de cinco días, certificación de lo actuado en el incidente en sus respectivos juzgados y que sea necesario para resolverla.

Los jueces discrepantes emplazarán a las partes ante el tribunal competente, por tres días, para que puedan comparecer y aleguen por escrito lo que consideren que conviene a su derecho.

Decisión de la discrepancia

Art. 123.- El tribunal competente decidirá por medio de auto, en el plazo de cinco días, a la vista de los antecedentes que consten en los autos y de las alegaciones escritas de las partes, si se hubieran presentado, procediéndose conforme a lo establecido en los artículos precedentes. Contra el auto que se dicte no se dará recurso alguno.

Acumulación de más de dos procesos. Requerimientos múltiples de acumulación

Art. 124.- Cuando un mismo juez fuera requerido de acumulación por dos o más tribunales, remitirá los autos al superior común a todos ellos y lo comunicará a todos los requirentes para que defieran la decisión a dicho superior. En este caso, se estará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Prohibición de un segundo incidente de acumulación

Art. 125.- Suscitado incidente de acumulación en un proceso, no se admitirá solicitud de acumulación de otro proceso ulterior si quien la pidiera hubiese iniciado el proceso que intentara acumular.

El tribunal ante quien se formule la solicitud en el caso del inciso anterior la rechazará de plano mediante auto.

Si, a pesar de la anterior prohibición, se sustanciase el nuevo incidente, tan pronto como conste el hecho se pondrá fin al mismo, con imposición de las costas al que la hubiere presentado.

CAPÍTULO QUINTO

FINALIZACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

Art. 126.- Las partes podrán disponer de las pretensiones ejercitadas en el proceso, en cualquier estado y momento del mismo, ya sea en la primera instancia, durante la sustanciación de los recursos o en la ejecución forzosa, siempre conforme a la naturaleza de cada acto de disposición. A tal efecto podrán renunciar, desistir del proceso, allanarse, someterse a arbitraje o a cualquier otro mecanismo de solución alternativa de controversias y transigir sobre lo que sea objeto del mismo.

De lo dispuesto en el punto anterior se exceptuarán los casos en los que la ley prohíba la disposición o la limite por razones de orden público, de interés general, de protección de menores y terceros, o cuando implique fraude de ley.

Finalización anticipada del proceso por improponibilidad sobrevenida

Art. 127.- Si tras la demanda o la reconvención sobreviene alguna causal de improponibilidad como las señaladas en el art. 276 de este Código, la parte a quien interese lo podrá plantear al tribunal por escrito o verbalmente durante el desarrollo de alguna de las audiencias.

Cuando el vicio sea planteado por escrito, se mandará oír por tres días a todos los demás intervinientes. Cuando alguno de éstos entendiera que no existe causa para terminar anticipadamente el proceso, presentará su oposición y el juez convocará a una audiencia sobre ese único objeto en los diez días siguientes, a menos que estuviere próxima la realización de alguna, en cuyo caso se incluirá el incidente como punto de agenda.

En la audiencia, el tribunal decidirá si procede continuar el proceso, imponiéndose las costas del incidente a la parte que viera rechazada su petición. Si la cuestión fuese planteada por todas las partes, o no hubiere oposición a la finalización de proceso, de inmediato se accederá a lo solicitado.

El tribunal también podrá apreciar de oficio estas circunstancias, en cuyo caso lo manifestará a las partes en la audiencia más próxima para que aleguen lo pertinente. Inmediatamente después, en la misma se resolverá lo que conforme a derecho proceda. Si se termina el proceso, se hará el pronunciamiento respectivo sobre las costas procesales. Contra la decisión que

ordene la continuación del proceso no cabrá recurso alguno. Contra la que acuerde su terminación, cabrá recurso de apelación.

Influencia del cambio de circunstancias en la sentencia

Art. 128.- Después de iniciado el proceso, los cambios que se pudieran producir en el estado de las cosas o de las personas que hubieran originado la demanda o, en su caso, la reconvención, no se tendrán en cuenta a la hora de dictar sentencia. Lo anterior se entiende con la excepción de que la innovación privare definitivamente de interés legítimo a las pretensiones que se hubieran deducido en la demanda o en la reconvención, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Renuncia

Art. 129.- Cuando el demandante manifieste su renuncia a la pretensión procesal ejercitada o al derecho material en que funde su pretensión, el juez dictará sentencia absolutoria del demandado, salvo que la renuncia fuese legalmente improponible, en cuyo caso dictará auto mandando seguir el proceso adelante.

La renuncia ha de ser personal, clara, expresa, sin condición alguna y deberá formularse apud acta o por medio de apoderado con poder especial.

La sentencia absolutoria tendrá efectos de cosa juzgada.

Desistimiento de la instancia

Art. 130.- El demandante podrá desistir unilateralmente del proceso siempre que lo haga antes de que el demandado sea emplazado para contestar a la demanda, o sea citado para audiencia, y también en cualquier momento cuando el demandado se encontrare en rebeldía.

En cualquier otro caso, el desistimiento deberá contar con la conformidad del demandado, a cuyo efecto se le dará audiencia del escrito de desistimiento por plazo de tres días para que los conteste. Si el demandado prestare su conformidad o no se opusiere al desistimiento el tribunal dictará auto de sobreseimiento. Si el demandado se opusiera al desistimiento, el juez resolverá lo que estime oportuno sobre la continuación del proceso.

En los casos en que se dé lugar al desistimiento, quedará a salvo el derecho del demandante para promover nuevo proceso sobre la misma pretensión.

El desistimiento habrá de ser personal, claro, expreso, sin condición alguna y deberá formularse apud acta o por medio de apoderado con poder especial.

Allanamiento

Art. 131.- El demandado podrá allanarse a todas las pretensiones del demandante, aceptándolas, en cuyo caso el juez dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste. Cuando el juez entienda que el allanamiento es contrario al orden público o al interés general, o que se realiza en perjuicio de tercero, o que encubre un fraude de ley, dictará auto rechazándolo y mandando que el proceso continúe su curso.

El allanamiento podrá limitarse sólo a una parte de la pretensión planteada por el demandante. En tal caso, el juez, siempre a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato un auto acogiendo los puntos que hayan sido objeto de dicho allanamiento, cuando sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, y podrá ejecutarse conforme a lo establecido en el Libro Cuarto de este Código.

El allanamiento habrá de ser personal, claro, expreso, sin condición alguna y deberá formularse apud acta o por medio de apoderado con poder especial. Si el allanamiento se efectuara con anterioridad a la contestación de la demanda, no se impondrán costas procesales, salvo manifiesta temeridad.

El proceso podrá continuar para discutir y resolver sobre las cuestiones planteadas por el demandante que no hubieran sido objeto de allanamiento.

Transacción judicial

Art. 132.- Las partes podrán realizar una transacción judicial llegando a un acuerdo o convenio sobre la pretensión procesal. Dicho acuerdo o convenio será homologado por el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin y tendrá efecto de cosa juzgada. La homologación se negará si el tribunal entiende que la transacción no es conforme a la ley o se realiza en perjuicio de tercero.

CAPÍTULO SEXTO

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Caducidad de la instancia

Art. 133.- En toda clase de procesos se considerará que las instancias y recursos han sido abandonados cuando, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produzca actividad procesal alguna en el plazo de seis meses si estuviere en la primera instancia, o en el plazo de tres meses si lo fuere en segunda instancia o en recurso de casación. Los plazos señalados empezarán a contar desde la última notificación efectuada a las partes.

La caducidad de la instancia operará también contra el Estado y demás personas de derecho público. En cuanto a los incapaces y ausentes, se aplicarán las reglas generales.

La caducidad de la instancia se declarará por medio de auto, que contendrá la condena en costas, conforme a las reglas generales, a la parte que diere lugar a ella.

En los procesos extinguidos por caducidad, las pruebas producidas no conservarán su validez legal y no podrán hacerse valer en otro proceso posterior, salvo la instrumental, los informes periciales y la que hubiere sido anticipada se podrá introducir al nuevo proceso que se hubiere iniciado, sujetándose a las reglas de admisibilidad establecidas en este Código.

Exclusión de la caducidad en ejecución forzosa

Art. 134.- Las disposiciones sobre caducidad de la instancia no serán de aplicación para la ejecución forzosa, cuyas actuaciones podrán continuar hasta lograr el cumplimiento de lo juzgado, aunque el proceso haya quedado sin curso durante los plazos señalados en este artículo.

Exclusión de la caducidad por fuerza mayor o contra la voluntad de las partes

Art. 135.- No se producirá caducidad de la instancia o del recurso si el procedimiento hubiere quedado paralizado por fuerza mayor o por cualquiera

otra causa contraria a la voluntad de las partes o interesados no imputable a ellos.

Efectos de la caducidad de la primera instancia

Art. 136.- Declarada y firme la caducidad en primera instancia, el juez ordenará el cese inmediato de todos los efectos de las providencias dictadas en el proceso respectivo, así como el archivo del expediente.

En este caso, se entenderá producido el desistimiento en dicha instancia, por lo que podrá incoarse nueva demanda, salvo que haya prescrito o caducado el derecho que se hace valer.

Efectos de la caducidad en segunda instancia o casación

Art. 137.- Si se declarare la caducidad en segunda instancia o en el recurso de casación, se tendrá por firme la decisión impugnada y se devolverán los autos al juzgado de origen, junto con la certificación correspondiente.

Impugnación de la declaración de caducidad por fuerza mayor

Art. 138.- Declarada la caducidad de la instancia conforme a las disposiciones anteriores, y notificada que sea, la parte afectada podrá promover un incidente para acreditar que la caducidad se ha debido a fuerza mayor o a otra causa contraria a la voluntad de las partes o a retraso no imputable a ellas.

El incidente deberá promoverse en el plazo de cinco días contados desde la notificación de la declaración de caducidad.

El tribunal convocará a todas las partes a una audiencia, a la que deberán concurrir con las pruebas de que intenten valerse, al término de la cual dictará auto estimando la impugnación o confirmando la caducidad de la instancia.

Contra este auto cabrá recurso de apelación.

Impugnación de la declaración de caducidad por error en el cómputo

Art. 139.- Cuando se impugne la declaratoria de caducidad por error en el cómputo de los plazos legales, contra el auto que la declare sólo se admitirá recurso de revocatoria.

TÍTULO CUARTO ACTIVIDAD PROCESAL

CAPÍTULO PRIMERO LUGAR, TIEMPO Y FORMA

Lugar de la actividad procesal

Art. 140.- La actividad procesal se llevará a cabo en la sede donde esté radicado el tribunal que conozca de la pretensión; sin embargo, para el mejor logro de los fines del proceso, y si se trata de actuaciones que requieran la presencia del juez, éste podrá acordar, por resolución motivada, constituirse fuera de su sede habitual, a fin de presenciar por sí la práctica de pruebas o la realización de un acto procesal.

Comisiones procesales

Art. 141.- Cuando una actuación procesal deba realizarse fuera del territorio al que extiende su competencia el tribunal, éste podrá solicitar la cooperación y auxilio de otro tribunal.

La solicitud de cooperación y auxilio se efectuará directamente, mediante oficio, sin órgano intermedio y podrá disponerse, si ello no causare riesgo a los fines del proceso, la entrega del mismo a la parte interesada en la realización del acto procesal.

Días y horas hábiles

Art. 142.- Las actuaciones procesales de los tribunales deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles, pero éstos podrán acordar, por resolución

motivada y siempre que existiere urgencia en la realización del acto procesal, habilitar días y horas inhábiles.

La Corte Suprema de Justicia fijará, por acuerdo, el horario de funcionamiento de las oficinas judiciales, lapso que constituirá las horas hábiles.

Plazos procesales

Art. 143.- Los plazos conferidos a las partes para realizar los actos procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Indicación o fijación de plazo

Art. 144.- Cuando se comunicare a una parte que debe realizar un acto procesal, se indicará en la resolución el plazo legalmente previsto para llevar a cabo aquél y, de ser posible, se especificará el día de su vencimiento; así como las consecuencias de la omisión o retraso en la realización del acto.

Si se ordenare a una parte la realización de una actuación procesal respecto de la cual la ley no prevé plazo o término, se deberán practicar sin dilación, o en el plazo más breve posible que fijará el tribunal, indicando las consecuencias de la omisión o retraso en la realización del acto.

Cómputo de plazos

Art. 145.- Los plazos establecidos para las partes comenzarán para cada una de ellas, el día siguiente al de la respectiva notificación, salvo que por disposición legal o por la naturaleza de la actividad a cumplirse, tengan el carácter de comunes, en cuyo caso comenzarán a correr el día siguiente al de la última notificación

En los plazos fijados en días sólo se contarán los hábiles.

En los plazos fijados en meses y años se computarán de fecha a fecha, pero si en el mes de vencimiento no existiera el día equivalente, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

En todo caso, cuando el último día del plazo sea inhábil se entenderá éste prorrogado hasta el siguiente día hábil.

Los plazos vencen en el último momento hábil del horario de oficina del día respectivo.

Principio general de suspensión de los plazos

Art. 146.- Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o caso fortuito para la parte y que la coloque en la imposibilidad de realizar el acto por sí o por apoderado.

Forma de las actuaciones procesales

Art. 147.- Las actuaciones procesales se habrán de realizar bajo el principio general de oralidad. Sin embargo, la demanda y su ampliación, la contestación de la demanda, la reconvencción y cualquier resolución que ponga fin al proceso o surta efectos materiales sobre la pretensión, serán siempre por escrito; y, salvo las excepciones legalmente previstas, las declaraciones de testigos y peritos serán en forma oral.

Idioma

Art. 148.- En todas las actuaciones procesales se utilizará, obligatoriamente, el idioma castellano.

Cuando deba ser oído quien no conozca el idioma castellano, la parte que lo presente deberá designar un intérprete, o solicitar a su costa la oportuna designación por el tribunal.

Todo instrumento que conste en idioma extranjero deberá acompañarse con su correspondiente traducción conforme a la ley y tratados internacionales.

CAPÍTULO SEGUNDO COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

Reglas de actuación

Art. 149.- Los tribunales de El Salvador podrán recabar la cooperación de los tribunales extranjeros para realizar actuaciones fuera de la República.

Actuaciones a realizar fuera de El Salvador

Art. 150.- Sin perjuicio de lo previsto en tratados internacionales, cuando una actuación procesal deba realizarse fuera del territorio nacional, la parte interesada en su realización la solicitará, indicando la causa y el alcance de la actuación procesal a realizar.

Si el tribunal acordare su realización, librará exhorto, que remitirá a la Corte Suprema de Justicia, para su envío al Órgano Ejecutivo, en el Ramo a cargo de las relaciones internacionales, a fin de hacerlo llegar a las respectivas autoridades extranjeras.

Ni la Corte Suprema de Justicia ni el Órgano Ejecutivo calificarán el contenido o alcance del exhorto y deberán limitarse a tramitar éste.

Actuaciones de mero trámite

Art. 151.- Para la realización de actos procesales de mero trámite en el extranjero, como notificaciones, citaciones o emplazamientos, así como para la recepción y obtención de pruebas e informes, los tribunales librarán exhortos y cartas rogatorias.

Igual solución se observará respecto de los exhortos o cartas rogatorias provenientes de tribunales extranjeros.

Exhortos y cartas rogatorias

Art. 152.- Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos por las propias partes interesadas, por intermedio de los agentes consulares o diplomáticos o a través de la autoridad administrativa competente en la materia o, en su defecto, por vía judicial.

Cuando los exhortos o cartas rogatorias se tramiten por vía consular o diplomática o a través de la autoridad administrativa, no será necesario el requisito de la legalización.

Los exhortos o cartas rogatorias se tramitarán de acuerdo con las leyes procesales del Estado de su cumplimiento. Los tribunales, a solicitud del órgano jurisdiccional requirente, podrán observar en el diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria formalidades o procedimientos especiales, siempre que ello no fuere contrario a la legislación nacional.

Los exhortos o cartas rogatorias y la documentación anexa deberán ser acompañados, en su caso, de la respectiva traducción.

Efectos del cumplimiento de actos de cooperación judicial

Art. 153.- El cumplimiento en El Salvador del exhorto o carta rogatoria proveniente de tribunales extranjeros, no implicará el reconocimiento de competencia internacional de éstos ni la eficacia de la sentencia que dictaren.

Medidas cautelares

Art. 154.- Los tribunales salvadoreños darán cumplimiento a las medidas cautelares o ejecutivas decretadas por tribunales extranjeros y proveerán lo que fuere pertinente a tal objeto, exceptuándose las medidas que estuvieren prohibidas por la legislación nacional o sean contrarias al orden público.

La procedencia de la medida cautelar se regulará por las leyes del lugar donde se siga el proceso extranjero. La ejecución de la medida, así como la contracautela, serán resueltas por los tribunales de El Salvador conforme a lo dispuesto en el presente Código.

Tercerías y oposiciones

Art. 155.- Cuando se hubiere trabado embargo o efectuado cualquier otra medida cautelar sobre bienes, la persona afectada podrá deducir, ante los tribunales de El Salvador, la tercería u oposición pertinentes, con el exclusivo objeto de su comunicación al tribunal de origen al devolverse el exhorto o carta rogatoria.

La oposición o tercería se sustanciará por el tribunal requirente conforme con sus leyes. El opositor o tercerista que compareciere luego de devuelto el exhorto o carta rogatoria, tomará el proceso en el estado en que se hallare.

Si se tratare de tercería de dominio u otros derechos reales sobre el bien embargado, o se fundara en su posesión, se resolverá por los tribunales de El Salvador y de conformidad con sus leyes.

Efectos del cumplimiento

Art. 156.- El cumplimiento de la medida cautelar no obliga a reconocer y ejecutar la sentencia extranjera que se dictare en el proceso en el que tal medida se hubiere dispuesto.

Medidas previas a la ejecución

Art. 157.- Cuando se hubiere solicitado el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia podrá adoptar las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar su cumplimiento, que se tramitarán conforme a las normas de este Código.

Facultad cautelar

Art. 158.- Cualquiera sea la jurisdicción internacionalmente competente para conocer de un proceso, siempre que el objeto de la medida cautelar se encontrare en territorio nacional, los tribunales de El Salvador podrán ordenar y ejecutar, a solicitud fundada de parte, todas las medidas conservatorias o de urgencia, cuya finalidad sea garantizar el resultado de un proceso que se pretendiere iniciar.

El juez que ordene la medida fijará un plazo, conforme a lo dispuesto en este Código, dentro del cual el solicitante habrá de hacer valer sus derechos so pena de caducidad de la medida.

Si en el plazo acordado se promoviere la demanda, se estará a lo que resuelva, en definitiva, el tribunal internacionalmente competente.

Tramitación

Art. 159.- Las comunicaciones relativas a medidas cautelares se harán por las propias partes interesadas, por intermedio de los agentes consulares o diplomáticos, a través de la autoridad administrativa competente en la materia o, en su defecto, por vía judicial.

CAPÍTULO TERCERO ESCRITOS Y EXPEDIENTES

Suscripción de escritos

Art. 160.- Los escritos de las partes no están sujetos a formalidad alguna, salvo que deben ser legibles, no contener expresiones ofensivas, consignar en el encabezamiento los datos individualizadores del expediente, expresar con la debida claridad lo que se pretende y habrán de ser suscritos por la parte que lo presenta.

Sin perjuicio de lo previsto en disposiciones notariales, si el escrito corresponde a una parte que no sabe o no puede firmar, se refrendará con la impresión de un dígito del interesado y, a continuación, el secretario del tribunal pondrá razón que la persona conoce el texto del escrito y ratifica su contenido.

Constancia de recepción de escritos

Art. 161.- Siempre que se presente un escrito al tribunal, el funcionario que lo reciba dejará constancia, en el momento de su recepción, de la fecha en que se efectúa la misma. Si se hubiera acompañado una copia, se devolverá la misma al interesado dejando constancia de la recepción.

Copias de escritos e instrumentos

Art. 162.- Todo escrito o documento que se presente deberá acompañarse de tantas copias legibles como sujetos hayan de ser notificados, más una. El tribunal remitirá de inmediato a las demás partes personadas una copia íntegra. Para tal finalidad, el juzgador podrá valerse de cualquier medio que preste garantía suficiente o deje constancia por escrito.

Copia de respaldo

Art. 163.- De todo escrito e instrumento que se presente deberá entregarse, además, una copia al tribunal, que servirá de respaldo en caso de reposición del expediente.

Formación de expedientes

Art. 164.- Con el escrito inicial de cada proceso que se promueva, se formará un expediente al que se incorporarán sucesivamente los escritos posteriores.

Todo escrito e instrumento presentado al tribunal se entenderá incorporado inmediatamente al expediente.

La Corte Suprema de Justicia dispondrá por reglamento la forma de llevarse esos expedientes, así como el modo de anotar en los mismos las constancias de los actos.

Derecho de acceso al expediente

Art. 165.- La parte y sus representantes tienen acceso permanente al expediente, el cual se facilitará íntegramente.

Los expedientes judiciales permanecerán en las oficinas del tribunal para el examen de las partes y de todos los que tuvieran interés legítimo en la exhibición conforme al artículo 9, y no podrá retirarse de la sede del tribunal.

En nota o formulario suscrito por el Secretario y por el interesado se hará constar cada ocasión en que se consulte el expediente.

Certificación de expedientes

Art. 166.- De cualquier expediente judicial en tramitación podrán las partes o quien tuviere interés legítimo obtener certificación íntegra o parcial del mismo.

La certificación deberá ser autorizada por el tribunal, y se hará mediante fotocopia autorizada por el secretario del tribunal, a costa de quien la pida, poniendo en el expediente nota expresiva de la expedición.

Archivo de expedientes

Art. 167.- Concluido un proceso se dispondrá el archivo del respectivo expediente y en condición podrá ser consultado por los interesados.

Cuando un expediente archivado hubiere de surtir efecto en otro proceso se incorporará a él total o parcialmente por medio de fotocopia autorizada por el secretario del tribunal.

La Corte Suprema de Justicia dispondrá por reglamento las normas de archivo judicial.

Reposición y renovación de expedientes

Art. 168.- Cuando por cualquier causa se hubiere perdido, destruido u ocultado el expediente original de una actuación procesal, la copia en poder del tribunal tendrá el mismo valor.

Cuando el tribunal no cuente con copia de las actuaciones destruidas o desaparecidas, ordenará que se rehagan, para cuyo fin practicará las diligencias probatorias que evidencien su preexistencia y contenido y, de ser necesario, ordenará a las partes que entreguen sus propias copias de escritos, documentos y actas.

Cuando la reposición no fuere posible, el tribunal ordenará, si lo entendiere necesario, la renovación de los actos, prescribiendo el modo de hacerlo.

CAPÍTULO CUARTO COMUNICACIONES JUDICIALES

SECCIÓN PRIMERA NOTIFICACIONES

Principio general de notificación

Art. 169.- Sin perjuicio de los plazos señalados en este Código, toda resolución judicial se notificará en el más breve plazo a las partes y a los interesados.

Dirección para notificaciones tras el primer escrito o comparecencia

Art. 170.- Tanto el demandante como el demandado y los demás que comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del

tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico magnético o cualquier otro, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad.

Cuando no se hiciere el referido señalamiento, el tribunal mandará subsanar dicha omisión.

Cuando se señale una dirección fuera de la circunscripción del tribunal, se ordenará que la señale dentro de ésta.

Cualquier cambio de dirección deberá comunicarse de inmediato, teniéndose por válidas, en su defecto, las notificaciones que se realicen en la dirección anteriormente señalada.

Notificación en la oficina judicial

Art. 171.- Las partes y los interesados tienen derecho de acudir a la oficina del tribunal o a la oficina común de notificaciones, donde existiere, para enterarse de las resoluciones dictadas en el proceso.

A tal efecto, se les facilitará copia de la resolución y en formulario se pondrá constancia de la actuación, el cual firmará el funcionario competente y el interesado. Si éste no supiere, no pudiere o se negare a firmar, se hará constar tal circunstancia.

Notificación tácita

Art. 172.- La consulta del expediente por la parte importa la notificación de todas las resoluciones que consten en el mismo hasta el momento de la consulta.

Notificación en audiencia

Art.173.- Las resoluciones pronunciadas en audiencia se tendrán por notificadas a quienes estén presentes o hubieran debido concurrir a aquélla.

Notificación notarial

Art. 174.- A petición de parte y previa autorización del tribunal, podrán comunicarse personalmente las resoluciones judiciales mediante notario que

designe aquélla y a su costo. En tal caso, el tribunal entregará al notario designado certificación de la resolución y la parte deberá acreditar su diligenciamiento a más tardar tres días hábiles después de la entrega de la certificación. Si se incumpliere dicho plazo, la autorización de comunicación por medio de notario quedará sin efecto y las notificaciones sólo podrán efectuarse por el funcionario competente.

Notificación a través de procurador

Art. 175.- Siempre que la parte compareciere por procurador, éste recibirá todas las notificaciones que se refieran a su representado, incluso la de la sentencia o auto que pone fin al proceso, con el valor y eficacia establecido en el artículo 70.

El procurador deberá indicar, en el primer escrito que presente, número de fax o cualquier otro medio técnico que posibilite la constancia por escrito de la comunicación. Si el tribunal contare con los medios técnicos compatibles para comunicar con el procurador, las notificaciones se practicarán por tales medios.

Cuando una parte sea representada por dos o más procuradores, éstos deberán designar un lugar único para recibir notificaciones.

Notificación personal

Art. 176.- Cuando la notificación deba hacerse personalmente, el funcionario competente concurrirá al lugar señalado para tal efecto y si encontrare a la persona que deba ser notificada, levantará constancia de la actuación.

Si la persona no fuere hallada, la diligencia se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encontrare en la dirección señalada; y a falta de cualquier persona, o si ésta se negare a recibir la notificación, se fijará aviso en lugar visible, indicando al interesado que existe resolución pendiente de notificársele y que debe acudir a la oficina judicial a tal efecto.

Si la parte no acudiere a la oficina judicial en el plazo de tres días hábiles, se tendrá por efectuada la notificación.

Notificación por medios técnicos

Art. 177.- Cuando se hubiera de notificar una resolución por medios técnicos, se dejará constancia en el expediente de la remisión realizada.

Notificación a quienes no sean parte en el proceso

Art. 178.- Cuando deban ser notificados testigos, peritos o personas que sin ser parte en el proceso deban intervenir en él, se realizará la comunicación por medio del correo, telegrama u otro medio de comunicación que se considere fehaciente y eficaz.

En los casos en que el tribunal lo considere oportuno, podrán realizarse estas comunicaciones del modo establecido en el artículo anterior.

Autorización para notificarse

Art. 179.- Por medio de escrito se podrá autorizar a una tercera persona mayor de edad, aunque no sea abogado, para que con ella se entiendan las notificaciones.

SECCIÓN SEGUNDA EMPLAZAMIENTOS

Principio de emplazamiento

Art. 180.- Todo demandado debe ser debidamente informado de la admisión de una demanda en su contra, a fin de que pueda preparar la defensa de sus derechos o intereses legítimos.

A tal efecto, el demandante deberá indicar la dirección donde puede ser localizado el demandado. Si manifestare que le es imposible hacerlo, se utilizarán los medios que el juez considere idóneos para averiguar dicha circunstancia, pudiendo dirigirse a Registros u organismos públicos, asociaciones, entidades o empresas que puedan dar razón de ella.

Si se obtuviere el conocimiento de un domicilio o lugar de residencia, se practicará la comunicación en la forma ordinaria. En caso contrario el emplazamiento se realizará mediante edictos.

Esquela de emplazamiento

Art. 181.- En la misma resolución en que se admita la demanda se ordenará el emplazamiento del demandado, el cual se efectuará mediante esquela de emplazamiento.

Dicha esquela contendrá:

- 1º. Identificación del tribunal y nombre del juez, magistrado ponente e integrantes del tribunal en su caso, que tramitarán y decidirán el caso.
- 2º. Identificación del demandado.
- 3º. Identificación del proceso, indicando nombre y dirección del demandante, clase y número del expediente y, en su caso, nombre y dirección del procurador del demandante.
- 4º. Indicación del plazo para contestar la demanda, apercibiendo al demandado que de no hacerlo el proceso continuará sin su presencia.
- 5º. Relación de los documentos anexos.
- 6º. Fecha de expedición.
- 7º. Nombre y firma del funcionario que expidió la esquela.

A tal esquela se anexarán copias de la demanda, documentos anexos y de la resolución de admisión de aquélla.

Diligenciamiento del emplazamiento

Art. 182.- El emplazamiento se practicará por el funcionario competente quien concurrirá a la dirección señalada por el demandante donde puede ser localizado el demandado y si le encontrare, le entregará la esquela de emplazamiento y sus anexos.

Si la persona a ser emplazada no fuere encontrada pero se constatare que efectivamente se trata de su lugar de residencia o trabajo, se entregará la esquela de emplazamiento y sus anexos a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar.

El diligenciamiento del emplazamiento se hará constar en acta levantada a tal efecto por el funcionario que lo llevó a cabo, indicando lugar, día y hora de la diligencia, nombre de la persona con quien se entiende ésta, y será

suscrita por el funcionario y por quien recibió la esquila, salvo que éste no supiere, no pudiese o se negare, de lo cual se dejará constancia.

Emplazamiento por apoderado

Art. 183.- El emplazamiento podrá practicarse a través de apoderado del demandado, cuando no pueda entenderse con éste. A tal efecto, el demandante indicará las razones por las cuales se hace necesario el emplazamiento por este medio.

Diligenciamiento por notario

Art. 184.- A petición de parte y previa autorización del tribunal, el emplazamiento podrá practicarse mediante notario que designe aquélla y a su costo. En tal caso, el tribunal entregará al notario designado la esquila de emplazamiento y sus anexos.

Esta forma de emplazamiento deberá diligenciarse a más tardar en el plazo de cinco días después de la entrega de la esquila. Dicho plazo podrá prorrogarse hasta por lapso igual, por una sola vez si el demandante alega y prueba causa razonable para la prórroga y solicita ésta dentro del plazo original.

Vencido el plazo original o su prórroga sin que se hubiere diligenciado el emplazamiento, se dejará sin efecto la autorización y aquél sólo podrá practicarse por el funcionario competente.

Emplazamiento por edictos

Art. 185.- Cuando la persona que deba ser emplazada esquivare el emplazamiento, o se ignore su domicilio o no pudiese ser localizada después de realizar las diligencias pertinentes, se ordenará que el emplazamiento se practique por edicto.

El edicto será debidamente intitulado como “emplazamiento por edicto”, contendrá los mismos datos que la esquila de emplazamiento y se publicará en el tablero del tribunal.

Asimismo, se dispondrá su publicación, por una sola vez, en un periódico de circulación diaria y nacional, salvo que por la escasa cuantía del proceso resultara notoriamente desproporcionada el coste de la publicación.

Si posteriormente se comprobare, sea en el desarrollo del proceso o en otro proceso, que era falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar la dirección del demandado, o pudo conocerlo empleando la debida diligencia, el proceso se anulará y se condenará al demandante a pagar una multa de entre dos y diez salarios mínimos, según las circunstancias del caso.

Emplazamiento de un menor

Art. 186.- Cuando se demandare a un menor de edad, la entrega de la esuela y sus anexos se hará a sus representantes.

Emplazamiento de una persona jurídica

Art. 187.- Cuando se demandare a una persona jurídica, pública o privada, la entrega se hará al representante, a un gerente o director, o a cualquier otra persona autorizada por ley o por convenio para recibir emplazamientos.

Emplazamiento del Estado

Art. 188.- Cuando se demandare al Estado de El Salvador, el emplazamiento se diligenciará entregando la esuela de emplazamiento y sus anexos al Fiscal General de la República o a un agente designado por éste.

Emplazamiento de persona no domiciliada en El Salvador

Art. 189.- Cuando se demandare a persona no domiciliada en el país el emplazamiento podrá hacerse en la persona encargada de la oficina, sucursal o delegación que tuviera abierta en El Salvador.

En otro caso, el diligenciamiento del emplazamiento se podrá encargar, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales, y a petición de parte y a su costo, a persona autorizada para la práctica de la abogacía en el país donde se practicará el emplazamiento, que indicará el demandante.

Emplazamiento en los recursos

Art. 190.- Cuando se hubiera interpuesto un recurso del que deba conocer un tribunal superior se hará el emplazamiento de las partes en la forma prevista en el Libro Tercero de este Código.

SECCIÓN TERCERA OFICIOS

Oficios

Art. 191.- Cuando el tribunal deba dar conocimiento de sus resoluciones a otros organismos o entidades, o formularles alguna petición para el cumplimiento de diligencias del proceso, o solicitare la cooperación y auxilio de otro tribunal, se expedirá oficio.

Dicho oficio se acompañará de copia de la resolución, se cursará por correo o por cualquier medio idóneo y podrá disponerse, si ello no causare riesgo, su entrega a la parte interesada en la realización del acto procesal.

CAPÍTULO QUINTO SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO Y AUDIENCIAS

SECCIÓN PRIMERA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO

Despacho ordinario

Art. 192.- El tribunal será informado por el secretario judicial del estado en que se encuentre cada proceso. A tal fin, se le dará cuenta de todo escrito y documento presentado. Esta información se hará a más tardar al siguiente día hábil de la presentación.

Especialmente se le informará, en el día hábil siguiente, de la preclusión de los plazos procesales otorgados a las partes y del transcurso de los que se refieren al tribunal, a los efectos de que se puedan impulsar las actuaciones siguientes.

Impulso del proceso

Art. 193.- El impulso del proceso corresponde de oficio al tribunal, que le dará el curso y lo ordenará como legalmente corresponda. A estos efectos, se dictarán las resoluciones que sean necesarias tanto por el personal jurisdiccional como por el personal administrativo en el marco de las competencias fijadas por este Código.

Magistrado ponente

Art. 194.- Cuando el proceso deba ser resuelto por una Cámara de Segunda Instancia o por la Sala de lo Civil, se designará un magistrado ponente de conformidad con el turno establecido por dicho tribunal. El turno se establecerá al comienzo de cada año sobre la base de criterios objetivos, de manera que se turnen todos los magistrados de la Cámara de Segunda Instancia o Sala de lo Civil, incluidos los Presidentes.

Junto con la primera resolución que se dicte en el proceso correspondiente, se notificará a las partes el nombre del magistrado ponente. Igualmente se hará cuando, conforme al turno, se le sustituya, debiendo indicarse las causas que motiven la sustitución.

Funciones del magistrado ponente

Art. 195.- Son funciones del magistrado ponente:

- 1°. Ejercer las funciones relativas al despacho ordinario en los asuntos de que conozca una Cámara de Segunda Instancia o la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.
- 2°. Impulsar y ordenar el curso del proceso, dictando al efecto los decretos y demás resoluciones que legalmente procedan.
- 3°. Informar a la Cámara de Segunda Instancia o a la Sala de lo Civil sobre la admisibilidad, pertinencia y utilidad de los medios de prueba que las partes hayan propuesto.

4°. Proponer la redacción de todas las resoluciones que corresponda dictar a la Cámara de Segunda Instancia o la Sala de lo Civil, una vez debatidas por éstas.

Disconformidad del magistrado ponente

Art. 196.- Cuando, tras la deliberación del asunto por la Sala de lo Civil, el magistrado ponente muestre su discrepancia con el parecer de la mayoría, el Presidente nombrará a otro ponente y restablecerá la igualdad en el turno de ponencias. El magistrado ponente sustituido podrá elaborar el correspondiente voto razonado en el que justifique su disconformidad.

Cuando, tras la deliberación del asunto por la Cámara de Segunda Instancia hubiere discrepancia entre los magistrados, se nombrará un tercero de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Judicial.

Suspensión del proceso de oficio

Art. 197.- El tribunal sólo podrá suspender de oficio el curso del proceso cuando concurra un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor que así obligue a hacerlo. El auto por el que se decida la suspensión deberá estar especialmente motivado. La suspensión durará sólo mientras subsista la causa que la motive.

Suspensión del proceso a instancia de parte

Art. 198.- En el ejercicio del poder de disposición sobre el objeto del proceso, las partes podrán solicitar de mutuo acuerdo la suspensión del proceso, que será acordada siempre que no sea contraria al orden público, ni suponga perjuicio para el interés general o para tercero. La suspensión se acordará por medio de auto y no podrá ser superior a cuarenta y cinco días. En estos casos, el proceso se reanudará en cualquier momento a solicitud de alguna de las partes.

Transcurrido el plazo por el que se acordó la suspensión sin que ninguna de las partes haya pedido la reanudación del proceso, se procederá al archivo provisional de las actuaciones, el cual se mantendrá mientras no se solicite la continuación del proceso o se produzca la caducidad de instancia.

SECCIÓN SEGUNDA RÉGIMEN DE LAS AUDIENCIAS

Publicidad e intermediación

Art. 199.- Las audiencias por las que se sustancian los procesos regulados en este Código se registrarán por lo dispuesto en esta sección, sin perjuicio de las normas especiales que se establezcan en éste u otros Códigos.

Las audiencias serán públicas de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 y se realizarán, bajo pena de nulidad insubsanable, ante la presencia del tribunal, en los términos del artículo 10.

Señalamiento de las audiencias

Art. 200.- Las audiencias se señalarán de oficio, fijándose día y hora al efecto, cuando así corresponda conforme al estado de tramitación del proceso y por el orden en que lleguen a ese estado.

El calendario de audiencias será llevado por el secretario judicial que hará los señalamientos concretos y los comunicará a las partes.

Entre el señalamiento y la celebración deberá mediar un mínimo de diez días hábiles y un máximo de veinte, salvo que se disponga otra cosa en la ley.

Nuevo señalamiento

Art. 201.- Si alguna de las partes, sus representantes o abogados, o alguno de los testigos o peritos manifiesta la absoluta imposibilidad de concurrir a la audiencia en el día y hora señalados, se podrá hacer un nuevo señalamiento si concurren los requisitos establecidos en este artículo.

La imposibilidad se comunicará de inmediato al tribunal, justificando debidamente las razones en que consista.

El tribunal sólo ordenará que se haga un nuevo señalamiento, con la repetición de las citaciones pertinentes, en el caso de que aprecie que la imposibilidad alegada es efectiva, y sólo cuando la presencia de la persona imposibilitada sea necesaria para el desarrollo de la audiencia.

Cuando la causa de la solicitud de nuevo señalamiento sea la coincidencia de audiencias de uno de los abogados, tendrá preferencia, en todo caso, la audiencia relativa a causa penal con imputado detenido y, en defecto de esta actuación, la del señalamiento más antiguo, y si los dos señalamientos fuesen de la misma fecha, se suspenderá la audiencia correspondiente al procedimiento más moderno.

Régimen de celebración de las audiencias

Art. 202.- Para las audiencias se emplearán las horas hábiles necesarias de un mismo día. Si fuere necesario, se podrán habilitar para la misma audiencia más horas del mismo día, en una o más sesiones, así como continuarla el día o días siguientes hasta su conclusión.

El día y hora fijados se constituirá en la sala de audiencias el tribunal y se comprobará la presencia de las partes, abogados, testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir, haciéndose una sucinta relación de los antecedentes del caso.

A continuación, informarán por su orden el demandante y el demandado, o el recurrente y el recurrido, bien por medio de sus abogados, bien por sí mismos cuando la ley lo permita.

Si se hubieran admitido pruebas se practicarán conforme al orden dispuesto en las normas que regulan la actividad probatoria.

Practicada la prueba, el juez o presidente concederá de nuevo la palabra a las partes para que concisamente aleguen lo que a su derecho convenga sobre el resultado de las pruebas practicadas. Si no se practicó prueba, finalizado el primer turno de intervenciones se abrirá otro para rectificar hechos o conceptos.

Dirección de las audiencias

Art. 203.- El juez o presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos o promesas y declaraciones, y moderará la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que se separen notoriamente de las cuestiones que se debatan, instando a quien esté en el uso de la palabra a evitar divagaciones innecesarias, aunque sin coartar por ello el ejercicio del derecho de defensa. El juez o presidente podrá retirar la palabra a quien no siga sus instrucciones.

Igualmente, el juez o presidente mantendrá el buen orden en las audiencias y velará para que se guarde el respeto y consideración debidos a todos los que se hallen en la sala de audiencias, amparándoles en sus derechos, usando para ello las potestades de corrección y disciplina que le otorgan las leyes.

Documentación de las audiencias

Art. 204.- La audiencia se documentará en su integridad mediante acta levantada por el Secretario Judicial en donde conste lo sucedido en ella, las alegaciones que hayan realizado las partes y las declaraciones de las partes, testigos y peritos, el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas. En el acta se hará constar el día, lugar y hora; la autoridad judicial ante quien se celebra; el proceso al que corresponde; los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos e intérpretes que estuvieron presentes; el nombre de las partes que no concurrieron, indicándose la causa de la ausencia si se conociere; las decisiones judiciales adoptadas, y los recursos que las partes hubieren interpuesto.

Las partes podrán solicitar que se incorpore en el acta una indicación, expresión o evento específico, así como aquello que entiendan pertinente para asegurar la fidelidad del acta, siempre que haya sido debatido en la audiencia.

Documentación por medios audiovisuales

Art. 205.- De permitirlo la dotación material del tribunal, el desarrollo de la audiencia se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, o sólo del sonido, uniéndose a los autos el original de la grabación y un acta donde conste el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebró, el proceso al que corresponde y los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos e intérpretes que intervinieron.

Las partes podrán solicitar a su costa una copia de los soportes en que hubiera quedado grabada la audiencia.

Si la dotación material del tribunal no lo permite, las partes podrán sin embargo proponer al juez que se documente la audiencia por cualquier medio técnico de grabación y reproducción de la imagen y sonido, o sólo del sonido, debiendo indicar si una o ambas partes asumirán los costos de tales medios. El

juez accederá a tal petición si de ello resultare un mejor desarrollo de la actividad procesal y se estará a lo dispuesto en el inciso anterior.

Repetición de la audiencia

Art. 206.- Cuando quede suspendida o interrumpida una audiencia por concurrir una de las causas legales y deba ser sustituido el juez ante el que comenzó a celebrarse, se deberá repetir íntegramente dicha audiencia a presencia del nuevo juez, salvo el caso de los hechos irreproducibles, en donde sólo se tendrá que valorar lo que ya conste en el expediente.

Lo anterior será de aplicación también tratándose de Cámaras de Segunda Instancia o de la Sala de lo Civil, cuando la audiencia no pueda reanudarse con los magistrados que ya actuaron en ella, en número suficiente para poder dictar resolución definitiva.

Suspensión de las audiencias

Art. 207.- La celebración de las audiencias en el día señalado sólo podrá suspenderse por alguna de las causas siguientes:

- 1°. Por indisposición del juez o magistrado, cuando no pudiera ser sustituido.
- 2°. Por indisposición de algún sujeto procesal que hubiera sido citado para comparecer en la audiencia.
- 3°. Por indisposición comprobada del abogado de cualquiera de las partes.
- 4°. Por coincidir dos audiencias simultáneas para el abogado de cualquiera de las partes.

En todos estos casos la suspensión sólo se acordará cuando no hubiere sido posible solicitar con antelación suficiente un nuevo señalamiento de la audiencia.

Asimismo se suspenderá la audiencia ya señalada cuando impida su celebración la continuación de otra inacabada el día anterior. También se podrá suspender la celebración de una audiencia cuando lo soliciten todas las partes, alegando justa causa a juicio del juez.

Nuevo señalamiento de las audiencias suspendidas

Art. 208.- Toda suspensión que el tribunal acuerde se comunicará inmediatamente y por el medio más rápido a las partes personadas y a quienes hubiesen sido citados judicialmente en calidad de testigos, peritos o en otra condición.

El nuevo señalamiento se hará al acordarse la suspensión y, si no fuere posible, tan pronto como desaparezca el motivo que la ocasionó. Se fijará el día más inmediato posible, sin alterar el orden de los que ya estuvieren hechos. El tribunal preservará en lo posible el cumplimiento del principio de concentración en la práctica de la prueba.

Cambios de juez o magistrado después del señalamiento de audiencia

Art. 209.- Si una vez efectuado el señalamiento de la audiencia se hubiera cambiado el juez o algún magistrado integrante del tribunal, antes de que se celebre ésta se comunicará la circunstancia a las partes para que puedan plantear la recusación.

Si no se plantea la recusación se procederá a la celebración de la audiencia, sin perjuicio de formular la recusación durante ella si se conoció con posterioridad la causa de recusación. En este caso se suspenderá la audiencia y se tramitará el incidente según lo dispuesto en este Código, haciéndose el nuevo señalamiento una vez resuelta la recusación.

Interrupción de las audiencias

Art. 210.- Iniciada la celebración de una audiencia sólo podrá interrumpirse por alguna de las causas siguientes:

- 1°. Cuando sea preciso resolver una cuestión incidental que no se pueda decidir en el acto.
- 2°. Cuando haya que practicar una diligencia de prueba fuera de la sede del tribunal y no pudiera verificarse entre una y otra sesión de la audiencia.
- 3°. Cuando no comparezcan los testigos o los peritos citados judicialmente y se considere imprescindible su declaración o informe.
- 4°. Cuando, una vez iniciada la audiencia, se produzca la indisponibilidad del juez, de algún magistrado, de la parte o su abogado.
- 5°. Cuando lo soliciten todas las partes, alegando justa causa.

La audiencia se reanudará una vez desaparecida la causa que motivó su interrupción en un plazo máximo de 15 días.

Si la interrupción se prolongare por más de treinta días perderán toda eficacia las actuaciones realizadas y se deberá celebrar una nueva audiencia, realizando al efecto las citaciones pertinentes y haciendo el oportuno señalamiento para la fecha más inmediata posible.

Lo mismo se hará cuando por cualquier causa el juez o magistrado hayan sido sustituidos durante la interrupción.

CAPÍTULO SEXTO RESOLUCIONES JUDICIALES

SECCIÓN PRIMERA CLASES Y RÉGIMEN

Clases de resoluciones

Art. 211.- Las resoluciones judiciales serán decretos, autos y sentencias.

Los decretos tienen por objeto el impulso y ordenación material del proceso.

Los autos serán simples y definitivos. Simples si se dictaren, entre otras cosas, para resolver incidentes, medidas cautelares, cuestiones accesorias o nulidades; definitivos si le ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación en la instancia o en vía del recurso, o si así lo determina este Código.

Las sentencias deciden el proceso en el fondo en cualquier instancia o recurso.

Responsabilidad de dictar resoluciones

Art. 212.- Deberán dictar las resoluciones el juez o los magistrados que hubieren ordenado la actuación, o hubieren presenciado en su integridad la audiencia vinculada con el asunto, incluso cuando dejen de servir en ese juzgado o tribunal una vez terminada.

Imposibilidad de dictar resoluciones

Art. 213.- No podrán dictar las resoluciones conforme al artículo anterior, aunque hubieran asistido a la audiencia, el juez o magistrado cuando, conforme a la ley hayan perdido esta condición, fueran suspendidos en sus funciones o resulten afectados por alguna causa de incompatibilidad.

En tales casos, se tendrá que repetir la audiencia, salvo que se trate de un magistrado y los demás integrantes del tribunal alcancen a componer la mayoría necesaria para decidir el proceso.

Forma

Art. 214.- En toda resolución, salvo las adoptadas en audiencia, se indicará el proceso a que se refiere, número de expediente, lugar, día y hora de su pronunciamiento y, además, se identificará al tribunal y al juez o magistrado que la dicta.

La resolución deberá expresar de forma clara y precisa la decisión sobre el objeto del proceso o sobre el punto concreto a que se refiera, con los pronunciamientos correspondientes a todas las pretensiones de las partes.

Toda resolución informará sobre el recurso que tengan derecho a ejercitar las partes y sobre el plazo de que disponen para hacerlo valer.

Motivación

Art. 215.- Todas las resoluciones, salvo los decretos, serán debidamente motivadas, expresando en apartados separados los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la fijación de los hechos y, en su caso, a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho, especialmente en el caso que el juez se aparte del criterio sostenido en supuesto semejante.

La motivación será completa y exhaustiva, incidiendo sobre todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.

Requisitos de la sentencia. Forma y contenido

Art. 216.- La sentencia constará de encabezamiento, antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y fallo o pronunciamiento.

En el encabezamiento se indicará el juzgado o tribunal que dicta la sentencia, las partes, sus abogados y representantes, y la petición que conforma el objeto del proceso.

Los antecedentes de hecho, estructurados en párrafos separados y numerados, expresarán de forma clara y resumida las alegaciones de cada parte, con especial atención a los hechos alegados y los que no hayan resultado controvertidos; las pruebas propuestas y practicadas, así como la declaración expresa de los hechos que se consideran probados y de los que se consideran no probados.

Los fundamentos de derecho, igualmente estructurados en párrafos separados y numerados, contendrán los razonamientos que han llevado a considerar los hechos probados o no probados, describiendo las operaciones de fijación de los hechos y valoración de las pruebas y, también debidamente razonadas, las bases legales que sustentan los pronunciamientos del fallo, especialmente cuando se hubiera producido debate sobre cuestiones jurídicas, con expresión de las normas jurídicas aplicables al caso y, en su caso, de su interpretación. Los fundamentos de derecho habrán de contener una respuesta expresa y razonada a todas y cada unas de las causas de pedir, así como a las cuestiones prejudiciales y jurídicas necesarias para la adecuada resolución del objeto procesal.

El fallo o pronunciamiento estimará o desestimará, con claridad, las pretensiones debatidas en el proceso. En caso de que se resuelvan varias pretensiones en la misma sentencia, cada una de ellas tendrá un pronunciamiento separado.

Si la pretensión es pecuniaria el juez o tribunal la determinará exactamente en el fallo, sin que puede dejarse su fijación para la ejecución de sentencia. También podrá la sentencia fijar con claridad y precisión las bases de liquidación, dejando la determinación de la cuantía de la condena para el trámite de ejecución, pero sólo si la liquidación se puede realizar con simples operaciones aritméticas.

Asimismo contendrá la sentencia el oportuno pronunciamiento sobre las costas.

Congruencia

Art. 217.- Las sentencias serán claras, precisas y deberán resolver sobre todas las pretensiones y puntos litigiosos planteados y debatidos.

El juez deberá ceñirse estrictamente a las peticiones efectuadas por las partes, sin que se admita la falta de correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve, ni puede otorgar más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por las partes

Sin alterar la pretensión, pero con respeto a los hechos alegados por las partes que fundan sus causas de pedir, el juzgador podrá emplear los fundamentos de derecho o las normas jurídicas que entienda más adecuadas al caso, aunque no hayan sido invocadas por las partes.

Sentencia dictada por una Cámara de Segunda Instancia o por la Sala de lo Civil. Deliberación

Art. 218.- En la Sala de lo Civil y en las Cámaras de Segunda Instancia la sentencia se dictará tras la deliberación y voto de todos los magistrados.

A los efectos de mejor preparar la deliberación, los magistrados podrán consultar y estudiar el expediente antes de la celebración de la audiencia y hasta la fecha que fije el Presidente para deliberar y votar.

La deliberación será siempre a puerta cerrada, inmediatamente después de la audiencia o en el momento más próximo posible a su celebración y será el Presidente quien dirija los debates.

El magistrado ponente deberá poner de manifiesto la propuesta de decisión y el borrador de sentencia que la sustente.

Voto. Mayoría requerida. Discrepancia

Art. 219.- Concluida la deliberación se procederá a votar, comenzando por el magistrado más nuevo y terminando por el más antiguo. El Presidente votará en último lugar. Las decisiones requerirán la concurrencia del voto de la mayoría de los magistrados que integran el tribunal, salvo que la ley exija una mayoría distinta.

Los magistrados discrepantes de la decisión mayoritaria firmarán la sentencia o auto que ponga fin al asunto, pero podrán explicar su voto disidente formulando voto razonado que se añadirá a la sentencia o auto.

Voto imposible

Art. 220.- Cuando un magistrado que asistió a la audiencia en su integridad no pudiera concurrir a la deliberación y votación, por circunstancia justificada que le imposibilite para ello, enviará su voto por escrito, justificado y firmado, siempre que haya podido disponer de la información necesaria.

Si la imposibilidad fuera tal que le impide escribir, se asistirá de notario.

Si el voto fuera finalmente imposible del todo, se dictará sentencia por el resto de magistrados si pueden alcanzar la mayoría necesaria. En otro caso, se deberá celebrar de nuevo la audiencia con la presencia del nuevo magistrado que sustituya al imposibilitado.

Sentencia oral. Supuestos

Art. 221.- El juez o tribunal podrá dictar oralmente la sentencia íntegra en los procesos abreviados y en los procesos especiales, si lo permitiera la complejidad fáctica y jurídica del proceso en cuestión; de modo inverso, anunciará verbalmente el fallo.

En el primer caso, el juez dictará in voce el fallo de la sentencia y una sucinta motivación y preguntará a las partes si anuncian su intención de recurrirla. Si ambas partes manifestaren su deseo de no impugnar la sentencia, declarará su firmeza en el acto.

Si solo se ha anunciado el fallo o si habiendo dictado sentencia íntegra ambas partes o alguna de ellas anunciaran su intención de recurrir, el juez la dictará luego por escrito en el plazo legal.

Libro de sentencias

Art. 222.- En cada juzgado o tribunal será obligatorio llevar un libro de sentencias y autos definitivos que pongan fin al proceso. La ordenación será por fecha de firma, y se deberán incluir los votos particulares, en el caso de que los haya, inmediatamente a continuación de la resolución a la que se refieran.

Publicidad de la sentencia

Art. 223.- Una vez que la sentencia o auto que pone fin al proceso haya sido notificado efectivamente a las partes, se procederá a darles la publicidad y difusión procedentes conforme al ordenamiento jurídico.

El Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia será el encargado de garantizar el conocimiento de la jurisprudencia dictada por la Sala Civil de la misma.

En todo caso, la publicidad y difusión lo serán sin perjuicio del respeto a la garantía de la identidad de las partes.

Rectificación y aclaración de la sentencia o auto que pone fin al proceso

Art. 224.- Las sentencias y autos definitivos son invariables una vez firmados.

No obstante, los jueces y tribunales podrán, de oficio, en los dos días siguientes a la notificación, efectuar las aclaraciones de conceptos oscuros que se pongan de manifiesto y corregir los errores materiales que se detecten.

Las partes podrán solicitar, en el mismo plazo establecido en el inciso anterior, las mismas aclaraciones y correcciones, resolviendo el juez o tribunal en los dos días siguientes.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente a las omisiones y defectos que se detecten en los antecedentes de hecho o fundamentos de derecho y cuya corrección sea imprescindible para poder proceder a la impugnación o a la ejecución.

Los errores materiales y los puramente numéricos podrán ser corregidos en cualquier momento del proceso, aun durante la etapa de ejecución de la sentencia.

Subsanación de la omisión de pronunciamientos

Art. 225.- Cuando el juez o tribunal hubiera omitido el pronunciamiento sobre una o más pretensiones o peticiones oportunamente introducidas en el proceso por las partes, estará obligado a emitir el pronunciamiento que falte sin alterar de otro modo la sentencia o auto dictado.

El pronunciamiento omitido se realizará dentro de los tres días siguientes al dictado de la resolución si la falta se aprecia de oficio por el juez o tribunal.

Las partes podrán manifestar por escrito la omisión del pronunciamiento en el plazo de tres días desde la recepción de la notificación de la sentencia o auto que pone fin al proceso. El juez o tribunal resolverá lo procedente en los tres días siguientes.

SECCION SEGUNDA

EFICACIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Eficacia de los decretos

Art. 226.- Los decretos podrán rectificarse y ampliarse en cualquier momento, por razones de forma o de fondo, siempre que no causare perjuicio a una de las partes.

Eficacia de los autos simples

Art. 227.- Lo resuelto por los autos que no ponen fin al proceso puede ser modificado al dictarse la sentencia, siempre que ello no importe retrotraer el procedimiento.

Firmeza de las resoluciones definitivas

Art. 228.- Los autos que ponen fin al proceso y las sentencias adquieren firmeza en los siguientes casos:

- 1º. Cuando los recursos interpuestos hubieren sido resueltos y no existieren otros consagrados por este Código.
- 2º. Cuando las partes las consintieran expresamente;
- 3º. Cuando se dejaren transcurrir los plazos de impugnación sin interponer el correspondiente recurso.

Cosa juzgada

Art. 229.- La cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvención y comprenderá a todos los hechos anteriores al momento en que hubiera precluído las alegaciones de las partes.

La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus sucesores. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

Efecto de la cosa juzgada en otro proceso

Art. 230.- La cosa juzgada excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso entre las mismas partes siempre que versare sobre la misma pretensión.

Sin embargo, los pronunciamientos que han pasado en autoridad de cosa juzgada vincularán al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que las partes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se haya de extender a ellos por disposición legal.

CAPÍTULO SÉPTIMO

NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES

Principio de especificidad

Art. 231.- Las actuaciones procesales serán nulas solo cuando así lo establezca expresamente la ley y, en todo caso, por falta de jurisdicción, por falta de competencia que no pueda prorrogarse, o cuando se realicen con violencia o intimidación o mediante la comisión de hecho delictivo, así como cuando se infrinjan los derechos constitucionales de audiencia y de defensa.

Principio de trascendencia

Art. 232.- La declaratoria de nulidad no procede, aun en los casos previamente previstos en la ley o en el artículo anterior, si la actuación, aunque viciada, ha logrado el fin al que estaba destinada, salvo que ello hubiere generado la indefensión de cualquiera de las partes.

Principio de conservación

Art. 233.- La nulidad de una actuación procesal no implicará la de las subsiguientes que sean independientes de aquélla, ni tampoco de las que no se alterarían su contenido aunque el acto se declare nulo.

Cuando el vicio no afecte la totalidad de una actuación procesal, se declarará la nulidad afectando únicamente a lo que aquél alcance.

Denuncia de nulidad

Art. 234.- Cuando la ley expresamente califique de insubsanable una nulidad, ésta podrá ser declarada, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del proceso, y el acto no podrá subsanarse.

Si la nulidad fuere calificada de subsanable, la misma sólo podrá declararse a petición de la parte que ha sufrido perjuicio por el vicio.

Convalidación del acto viciado

Art. 235.- Si se tratare de nulidad subsanable, la parte afectada podrá convalidar el acto viciado, expresa o tácitamente.

Existe convalidación tácita cuando la parte afectada no denuncia el vicio en el plazo de cinco días hábiles luego del conocimiento del acto viciado.

Vía procesal para la denuncia de nulidad

Art. 236.- La nulidad subsanable que afecta a la demanda y su admisión se debe reclamar al contestar la misma.

La nulidad subsanable que afecta a las resoluciones dictadas en el desarrollo del proceso o a las actuaciones procesales deberá denunciarse en el plazo de cinco días hábiles posteriores al conocimiento fehaciente del acto y se resolverá previa audiencia por cinco días hábiles a la parte contraria.

Si se estimare la denuncia y la declaración de nulidad hiciere imposible el aprovechamiento de las actuaciones procesales posteriores, se acordará que el proceso se retrotraiga al estado en que se encontraban en el momento de incurrirse en el vicio.

Cuando la denuncia fuere desestimada será condenado en costas el que la hubiera planteado, aunque se podrá reproducir nuevamente a través de los recursos que existieren contra la resolución definitiva.

Declaratoria de nulidad en recurso

Art. 237.- El tribunal que deba pronunciarse sobre un recurso, deberá observar si se ha hecho valer en el escrito de interposición la nulidad de la sentencia o de actos de desarrollo del proceso, o si se ha incurrido en alguna nulidad insubsanable.

Si se hubiere denunciado nulidad el tribunal que decida el recurso deberá pronunciarse inicialmente sobre la nulidad y, de desestimarse, entrará a resolver sobre el resto de agravios del recurrente.

Si se estimare la denuncia de nulidad y su declaración hiciere imposible el aprovechamiento de las actuaciones procesales posteriores, se acordará que el proceso se retrotraiga al estado en que se encontraban en el momento de incurrirse en el vicio.

LIBRO SEGUNDO LOS PROCESOS DECLARATIVOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO PRIMERO CLASES DE PROCESOS DECLARATIVOS

Clases de procesos declarativos

Art. 238.- Toda pretensión que se deduzca ante los tribunales civiles o mercantiles que no tenga señalada por la Ley una tramitación especial, será decidida en el proceso declarativo que corresponda por razón de la materia o por razón de la cuantía del objeto litigioso.

Las normas de determinación de la clase de proceso por razón de la cuantía sólo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia.

Pertenecen a la clase de los procesos declarativos:

- 1º. El proceso común.
- 2º. El proceso abreviado.

Ámbito del proceso común

Art. 239.- Se decidirán por los trámites del proceso común, cualquiera que sea su cuantía:

- 1º. Las demandas relativas a la protección de los derechos fundamentales de la persona.
- 2º. Las demandas en materia de competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que les corresponda en función de la cuantía que se reclame.
- 3º. El procedimiento sucesorio.

Se decidirán también en el proceso común las demandas cuya cuantía supere los veinticinco mil colones, y aquellas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo.

Ámbito del proceso abreviado

Art. 240.- Se decidirán por los trámites del proceso abreviado las demandas cuya cuantía no supere los veinticinco mil colones.

Además, se decidirán por este trámite, cualquiera que sea su cuantía:

- 1°. Las demandas de liquidación de daños y perjuicios.
- 2°. Las demandas de oposición a la reposición judicial de títulosvalores.
- 3°. Las demandas relativas a la disolución y liquidación judicial de una sociedad.
- 4°. Las demandas de nulidad de sociedades.

Determinación del valor de la pretensión

Art. 241.- El valor de la pretensión se fijará según el interés económico de la demanda, que se calculará de acuerdo con los criterios siguientes:

- 1°. Si se reclama una cantidad de dinero determinada, la cuantía de la demanda estará representada por dicha cantidad, y si falta la determinación, aun en forma relativa, la demanda se considerará de cuantía indeterminada.
- 2°. Cuando el objeto del proceso sea la condena de dar bienes muebles o inmuebles, con independencia de que la reclamación se base en derechos reales o personales, se estará al valor de los mismos al tiempo de interponerse la demanda, conforme a los precios corrientes en el mercado o en la contratación de bienes de la misma clase.
- 3°. En los procesos sobre el derecho a exigir prestaciones periódicas, sean temporales o vitalicias, se calculará el valor por el importe de una anualidad multiplicado por diez, salvo que el plazo de la prestación fuera inferior a un año, en que se estará al importe total de la misma.
- 4°. En los procesos que versen sobre la existencia, validez o eficacia de un título obligacional, su valor se calculará por el total de lo debido, aunque sea pagadero a plazos. Este criterio de valoración será aplicable en aquellos procesos cuyo objeto sea la creación, modificación o extinción de un título obligacional o de un derecho de carácter personal, siempre que no sea aplicable otra regla de este artículo.
- 5°. Cuando la demanda tenga por objeto una prestación de hacer, su cuantía consistirá en el coste de aquello cuya realización se inste, o en el importe de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento, sin que en tal caso sean acumulables ambas cantidades, salvo si además de instarse el cumplimiento, se pretendiera también la indemnización. El cálculo de los daños y perjuicios habrá de ser tenido en cuenta cuando la prestación sea personalísima o

consista en un no hacer, incluso si lo que se insta con carácter principal es el cumplimiento.

6°. Cuando se reclamen varios plazos vencidos de una misma obligación se tomará en cuenta como cuantía la suma de los importes reclamados, salvo que se pida en la demanda declaración expresa sobre la validez o eficacia de la obligación, en que se estará al valor total de la misma. Si el importe de alguno de los plazos no fuera cierto, se excluirá éste del cómputo de la cuantía.

Determinación del valor en caso de acumulación

Art. 242.- Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones principales, la cuantía de la demanda vendrá determinada por la suma de todas ellas, salvo que las pretensiones estén acumuladas de forma eventual, en cuyo caso se determinará atendiendo a la de mayor valor.

Si con la pretensión principal se piden accesoriamente intereses, frutos, rentas o daños y perjuicios, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor de todas las pretensiones acumuladas. Para la fijación del valor no se tomarán en cuenta los frutos, intereses o rentas por correr, sino sólo los vencidos.

Cuando en una misma demanda se acumulen varias pretensiones reales referidas a un mismo bien mueble o inmueble, la cuantía nunca podrá ser superior al valor de la cosa litigiosa.

Carácter de las normas sobre procedimiento adecuado

Art. 243.- Las normas sobre la clase de proceso por el que habrá de sustanciarse una pretensión tienen carácter imperativo y podrán ser apreciadas de oficio por el juez, pero no procederá la declaración de nulidad cuando haya tramitado indebidamente una pretensión por los trámites del procedimiento común. Si se considerase que el proceso determinado por el demandante no corresponde al valor señalado o a la materia a que se refiere la demanda, el juez dará al asunto la tramitación que corresponda.

El demandante expresará justificadamente en su escrito inicial la cuantía de la demanda, que podrá indicarse en forma relativa, si justifica debidamente que el interés económico al menos iguala la cuantía mínima correspondiente al proceso común, o que no rebasa la máxima del abreviado. La alteración del valor de los bienes que sobrevenga después de interpuesta la demanda, no implicará la modificación de la cuantía ni la de la clase de proceso.

Impugnación de la clase de proceso y de la cuantía

Art. 244.- El demandado podrá impugnar la clase de proceso que haya planteado el demandante cuando entienda que, de haberse determinado de forma correcta, el proceso a seguir sería otro diferente, bien porque deba tramitarse como un proceso especial, o como otro declarativo por razón de la materia o de la cuantía de la demanda.

En el proceso común se impugnará la adecuación del procedimiento por razón de la cuantía en la contestación a la demanda y la cuestión será resuelta en la audiencia preparatoria.

En el proceso abreviado, el demandado impugnará la cuantía o la clase de proceso por razón de la cuantía en la audiencia, y el juez resolverá la cuestión en el acto, oído el demandante y antes de entrar en el fondo del asunto.

CAPÍTULO SEGUNDO EL ACTO DE CONCILIACIÓN

Competencia

Art. 245.- Antes de promover un proceso, con el objeto de evitarlo, las partes podrán intentar la conciliación. Dichos actos tendrán lugar ante el juzgado de paz competente conforme a las reglas generales establecidas en este Código.

Materias excluidas de la conciliación

Art. 246.- No podrá intentarse la conciliación respecto de las materias que den origen a:

1º. Los procesos en que estén interesados el Estado y las demás Administraciones Públicas, Corporaciones o Instituciones de igual naturaleza. También quedarán exceptuados aquellos procesos en los que siendo parte el Estado junto a éste intervenga como parte o coadyuvante personas privadas.

2º. Los procesos en que estén interesados los menores y los incapacitados cuando el objeto guarde relación con la administración de sus bienes.

3°. Los procesos de responsabilidad civil a funcionarios que gocen de fuero constitucional en lo penal.

4°. En general, los procesos que no pueda ser objeto de dicho trámite, por así establecerlo la Ley, y los que se promuevan sobre materias no susceptibles de transacción ni compromiso.

Solicitud de conciliación

Art. 247.- La conciliación se iniciará mediante solicitud escrita dirigida al juez competente, en la que se hará constar los siguientes extremos:

1°. Los datos personales del solicitante y de los demás interesados, así como sus domicilios respectivos.

2°. Enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse su petición y cuantía económica, si fuere de esta naturaleza.

3°. Fecha y firma.

A la solicitud se acompañarán los documentos en que el solicitante estime fundado su derecho. Tanto del original de la solicitud, como de los documentos que se acompañen, se entregarán tantas copias como partes interesadas.

Registro de la solicitud. Trámite de admisión

Art. 248.- Una vez presentada la solicitud se registrará inmediatamente en el libro que se lleve al efecto, abriéndose con ella el oportuno expediente. Sin dilación se procederá a examinar si reúne los requisitos exigidos, pudiéndose solicitar las aclaraciones que sean necesarias o conceder plazo para la subsanación de los defectos, no superior a cinco días.

Si la solicitud reuniera los requisitos exigidos, o se hubiesen realizado las aclaraciones o subsanados los defectos en tiempo y forma, se procederá a su admisión. Si los requisitos fueran insubsanables, o no se procediera a la aclaración o subsanación de los defectos en el plazo concedido, se archivará el expediente sin que la mera presentación de la solicitud produzca efectos.

La presentación, con ulterior admisión de la solicitud de conciliación, interrumpirá la prescripción y suspenderá la caducidad, en los términos y con los efectos establecidos en la ley, desde el momento de la presentación. El cómputo de la caducidad se reanudará al día siguiente de intentada la conciliación o transcurridos quince días desde su presentación sin que se haya celebrado. En el caso de derechos sometidos a plazo de prescripción,

transcurridos treinta días sin celebrarse el acto de conciliación se tendrá por terminado el procedimiento y cumplido el trámite.

Citación para audiencia

Art. 249.- El tribunal, en el mismo día en que admita la solicitud, mandará citar a las partes, con entrega de las copias aportadas, y señalando el día y hora en que haya de tener lugar la audiencia, procurando que se verifique con la mayor brevedad posible y siempre dentro de los veinte días siguientes.

Entre la citación y la audiencia deberán mediar, al menos, veinticuatro horas, cuyo término podrá, sin embargo, reducir el juez si hubiese causa justa para ello.

Asistencia a la audiencia

Art. 250.- La asistencia al acto de conciliación es obligatoria para las partes o sus representantes. Cuando estando debidamente citadas las partes para la audiencia, no compareciese el solicitante, ni alegase justa causa, se tendrá por no presentada la solicitud, archivándose todo lo actuado. Si no compareciera la otra parte, y tampoco alegare justa causa, se tendrá la conciliación por intentada sin efecto. En ambos casos, el no compareciente será condenado en costas, y si no compareciere ninguno, cada uno abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Celebración de la audiencia. Resolución

Art. 251.- La audiencia de conciliación se celebrará en la forma siguiente:

1º. El tribunal comprobará la identidad, capacidad y, en su caso representación de las partes. Asimismo, advertirá a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles, sin que pueda prejuzgar el contenido de la eventual sentencia en el proceso posterior.

2º. Las partes podrán ser asistidas por abogados.

3º. Se concederá inicialmente la palabra al solicitante, bien para que se ratifique en su solicitud, bien para que realice las aclaraciones que estime convenientes respecto a su solicitud y pueda manifestar los fundamentos en que la apoye.

4°. Contestará la otra parte, alegando lo que a su derecho convenga. No obstante, si el pretendido, en el proceso abreviado posterior, quisiera hacer uso de la reconvencción, deberá anunciarla en este momento, para lo cual deberá expresar los hechos en que la funde y su petición, cuidando de que su anuncio se documente correctamente en el acta.

5°. El juez concederá la palabra a las partes cuantas veces sea pertinente. Cabe la exhibición de instrumentos, o la realización de otros medios de prueba que puedan articularse en la propia audiencia.

6°. El tribunal podrá sugerir soluciones equitativas.

Si no hubiera acuerdo entre las partes, se dará por terminado el acto sin avenencia. Si se hubiera llegado a un acuerdo, se dará por terminado el acto con avenencia. Si el tribunal estimare que lo convenido es constitutivo de lesión grave para alguna de las partes, de fraude de ley o de abuso de derecho, no aprobará el acuerdo.

De lo actuado se extenderá un acta, que será firmada por las partes, sus representantes si los hubiere, y el juez. De dicha acta se dará certificación a las partes que la pidieren.

Si concurrieren ambas partes al acto de conciliación y hubiese avenencia cada parte abonará sus gastos y los comunes por mitad. Los gastos de las certificaciones serán del que las pidiere.

Impugnación del acuerdo de conciliación

Art. 252.- El acuerdo de conciliación podrá ser apelado por las partes y por quienes pudieran sufrir perjuicio por aquél ante el juzgado competente para conocer del asunto objeto de la conciliación, por las causas que invalidan los contratos.

La impugnación caducará a los treinta días de aquél en que se adoptó el acuerdo. Para los posibles perjudicados el plazo contará desde que lo conocieran.

Ejecución

Art. 253.- Lo acordado en conciliación tendrá fuerza ejecutiva entre las partes intervinientes, pudiendo llevarse a efecto por el juez de primera instancia de la circunscripción en la que se celebró, por el trámite de ejecución de sentencias.

CAPÍTULO TERCERO

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Diligencias preliminares

Art. 254.- Todo proceso podrá prepararse pidiendo el futuro demandante, o quien con fundamento prevea que será demandado, la práctica de diligencias necesarias para la presentación de la demanda, para la preparación de la defensa, o para el eficaz desarrollo del procedimiento.

Las diligencias practicadas no podrán ser invocadas, perdiendo su eficacia, si el solicitante no interpone la correspondiente demanda en el plazo máximo de un mes. Dicho plazo comienza a contar desde la conclusión de las diligencias preliminares.

Objeto de las diligencias preliminares

Art. 255.- Sin perjuicio de las que específicamente puedan prever las leyes especiales materiales o procesales, las diligencias preliminares podrán tener por objeto:

- 1°. La acreditación de circunstancias relativas a la capacidad, representación o legitimación del futuro demandado sin cuya comprobación no pueda entrarse en el proceso.
- 2°. La integración de la representación legal de los menores, los incapacitados, y los hijos menores que deban litigar contra los padres por medio de la Procuraduría General de la República, o por los medios establecidos en la ley.
- 3°. La exhibición, acceso para examen o aseguramiento de cosas sobre las que recaerá el procedimiento, que se encuentren en poder del futuro demandado o de terceros.
- 4°. La exhibición por el poseedor de documentos en los que consten actos de última voluntad, o documentos y cuentas societarias.
- 5°. La exhibición de contratos de seguro de responsabilidad civil.
- 6°. La determinación judicial del grupo de afectados en los procesos que se pretendan iniciar para la defensa de los intereses colectivos de consumidores y usuarios. En tales casos podrá interesarse del tribunal la adopción de las medidas oportunas para la averiguación de los integrantes del grupo, de

acuerdo a las circunstancias del caso y conforme a los datos suministrados por el solicitante, incluyendo el requerimiento al demandado para que colabore en dicha determinación.

7°. Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra pretensión exprese a qué título tiene la cosa objeto del proceso a promoverse.

8°. Que si el eventual demandado tuviere que ausentarse del país, constituya domicilio dentro de los cinco días, con el apercibimiento que legalmente corresponda en cuanto a futuras notificaciones.

9°. La citación a reconocimiento del documento privado por aquél a quien se le atribuya autoría o firma, bajo apercibimiento de tenérselo por reconocido.

10°. La determinación judicial del acecho o jactancia del acreedor con el fin de imponerle un plazo perentorio para el planteamiento de su pretensión.

11°. La exhibición judicial de los objetos que comprueben la competencia desleal, a que se refiere el inciso primero del artículo 493 del Código de Comercio.

12°. La orden provisional de cese de los actos de competencia desleal, a que se refiere el inciso segundo del mismo artículo 493 del Código de Comercio.

13°. La firma del ejemplar repuesto del título valor en el caso del inciso tercero del artículo 930 del Código de Comercio.

14°. El ejercicio del derecho de retención contemplado en los artículos 957 y 958 del Código de Comercio.

15°. El requerimiento para contratar, contemplado en el artículo 965 del Código de Comercio.

16°. La petición para que la persona que haya administrado bienes de otro rinda cuenta de su gestión, en cuyo caso se le intimará para que la presente dentro de un plazo prudencial que el tribunal señalará, el cual no podrá exceder de 30 días.

17°. La exhibición y reconocimiento de los registros contables y demás documentos relacionados con el giro de las empresas mercantiles, previo señalamiento de día y hora, cuando su titular tuviere interés o responsabilidad en el asunto de que se trate.

Competencia

Art. 256.- La solicitud se dirigirá al tribunal del domicilio de la persona que deba declarar, exhibir o intervenir de otro modo en las actuaciones.

Cuando esta circunstancia se desconozca, así como en los casos de los números segundo y sexto del artículo anterior, será competente para conocer

de la solicitud de diligencias preliminares, el juzgado que haya de ser competente para conocer de la futura pretensión.

La competencia será examinada de oficio por el tribunal, sin que quepa impugnarla a instancia de parte.

Solicitud y caución

Art. 257.- La solicitud de práctica de diligencias preliminares deberá formalizarse por escrito, expresando en ella la legitimación del solicitante, los fundamentos que la apoyen, las medidas requeridas, la necesidad de su adopción y, eventualmente, las personas que en ellas deban intervenir.

En los casos del apartado 4º del artículo 255, las diligencias preliminares sólo podrán ser solicitadas por quien se considere sucesor, o por quien acredite ser socio o comunero.

En la solicitud deberá constar, además, el ofrecimiento de caución para responder de los gastos y de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a las personas cuya intervención sea requerida. Si en el plazo de un mes desde la conclusión de las diligencias el no ha interpuesto la demanda ni ha justificado debidamente causa que lo impida, la caución se perderá a favor de dichas personas.

Decisión sobre la solicitud

Art. 258.- La solicitud de diligencias preliminares deberá resolverse por el tribunal dentro de los cinco días siguientes a su presentación.

Si se considera justificada la petición, y cumplidos los requisitos que debe reunir la solicitud, se dictará auto ordenando la práctica de las diligencias interesadas y la fijación de la caución, dando audiencia de la solicitud y del auto de admisión a los interesados. En otro caso, el tribunal denegará la petición mediante auto que será notificado al solicitante.

El auto por el cual se decida sobre la petición de diligencias preliminares sólo será apelable cuando las deniegue.

Si dentro del plazo de los cinco días siguientes a la notificación de la admisión el solicitante no presta caución en alguna de las formas previstas en el artículo 447, el tribunal acordará la terminación de las actuaciones y las archivará. Contra esta decisión no cabrá recurso alguno.

En el caso de la rendición de una cuenta, una vez que el requerido ha cumplido con su obligación, y si al requirente no le satisface, la cuenta podrá discutirse en proceso común.

Incidente de oposición

Art. 259.- Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto acordando la práctica de diligencias preliminares, el requerido podrá oponerse a ellas mediante escrito debidamente fundamentado dirigido al tribunal.

Recibido el escrito de oposición, se convocará a los interesados a una audiencia, que se celebrará dentro de los cinco días siguientes con arreglo a las normas del proceso abreviado.

El incidente de oposición se resolverá en dicha audiencia y sólo será recurrible la decisión que estima justificada la oposición. En otro caso se ordenará la continuación de los trámites, imponiendo al requerido el pago de las costas que hubiera generado el incidente.

Negativa del requerido y efectividad de las diligencias preliminares

Art. 260.- Si la persona citada y requerida no atendiera el requerimiento para la práctica de la diligencia preliminar, el tribunal:

1º. Podrá tener por ciertas las respuestas afirmativas a las preguntas que el solicitante pretendiera formularle en orden a la capacidad, representación o legitimación del requerido, teniendo asimismo por aceptados los hechos que de ellas se deriven. El hecho quedará fijado sin perjuicio de la prueba en contrario que pueda articularse una vez iniciado el proceso.

2º. Podrá tener por ciertas las afirmaciones hechas por el solicitante cuando se trate de cuentas o datos relativos a sociedades o comunidades. El hecho quedará fijado con la salvedad establecida en el número anterior.

3º. Podrá ordenar, a través de resolución motivada justificativa de la necesidad de la adopción de la medida, la entrada y registro en lugar cerrado en el que presumiblemente se halle la cosa, los títulos o documentos cuya exhibición ha sido interesada. Los títulos y documentos serán puestos a disposición del solicitante en la sede del tribunal. Respecto de las cosas, el solicitante podrá interesar su depósito, conservación o examen, adoptando en este último caso las medidas necesarias para garantizar la integridad de la cosa o la conservación de cantidad o muestras suficiente para posteriores exámenes.

4°. Podrá ordenar las medidas conducentes a la averiguación de los integrantes de un grupo de afectados, pudiendo acordar, a través de resolución motivada justificativa de la necesidad de la adopción de la medida, a este fin la entrada y registro en lugares cerrados, la intervención de documentos o el acceso a bases de datos personales o de personas jurídicas.

5°. Podrá requerir la aportación de documentos, mediante multa coercitiva en una cantidad de un salario mínimo por cada día que transcurra sin haber aportado al juez el documento o fuente de prueba requerido en el mandato de exhibición.

6°. Podrá tener por cierto el acecho o la jactancia invocada por el solicitante, procediendo al establecimiento de un plazo no mayor de 10 días para el planteamiento de la correspondiente demanda.

7°. Podrá pedirse la cuenta al solicitante, en cuyo caso se tendrá por aprobada a petición de éste, a menos que el requerido alegare su inexactitud en los tres días siguiente al de su notificación. En este caso, la cuenta se tendrá que discutir en proceso común.

Todas las medidas previstas en el inciso anterior adoptarán la forma de auto. Sólo las que acuerden la entrada y registro o el acceso judicial a bases de datos serán recurribles en apelación, que tendrá efectos suspensivos.

Serán de cargo del requerido los gastos ocasionados por la práctica de diligencias preliminares mediando su negativa.

Aplicación de la caución y costas

Art. 261.- Salvo lo expresamente previsto para el incidente de oposición, y para los casos de negativa del requerido, los gastos ocasionados a las personas que hubieren de intervenir en las diligencias preliminares serán de cargo del solicitante.

A estos efectos, cuando se hayan practicado las diligencias acordadas o el tribunal las deniegue por considerar justificada la oposición, éste resolverá mediante auto, en el plazo de cinco días, sobre la aplicación de la caución a la vista de la petición de indemnización y de la justificación de gastos que se le presente, oído el solicitante.

Cuando, aplicada la caución conforme al inciso anterior, quedare remanente, no se devolverá al solicitante hasta que transcurra el plazo de un mes.

CAPÍTULO CUARTO CUESTIONES INCIDENTALES

Principio general

Art. 262.- Toda cuestión incidental, ya sea de carácter procesal o material, que siendo distinta del objeto principal del pleito tuviere relación inmediata con él, se tramitará en pieza separada en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo, salvo que tengan señalada por ley otro trámite distinto.

No obstante, las cuestiones incidentales suscitadas en audiencias sobre cuestiones relativas a su trámite se sustanciarán y resolverán directamente en ellas. Si la cuestión es planteada por escrito fuera de audiencia pero ya estuviere próxima la realización de alguna, el asunto incidental se incorporará como punto de agenda, para no provocar suspensiones o dilaciones indebidas.

Regla general de no suspensión del proceso principal. Excepciones

Art. 263.- Las cuestiones incidentales no suspenderán el curso del proceso principal, salvo que, atendida su naturaleza, la cuestión planteada suponga un obstáculo para la continuación del proceso.

Cuando la cuestión incidental deba decidirse previamente a la que constituye el objeto del proceso, sin que sea obstáculo para la continuación del mismo, se resolverá sobre ella en la sentencia de forma separada.

Supuestos de suspensión del curso proceso principal

Art. 264.- Se suspenderá el curso del proceso principal, además de en los casos en que expresamente lo prevea este Código, cuando se suscite cuestión incidental referida:

1º. A la falta de un presupuesto procesal o a la aparición de un óbice de la misma naturaleza, siempre que haya sobrevenido después de terminada la audiencia preparatoria y sea, por su propia naturaleza, subsanable.

2º. A cualquier otra incidencia que ocurra durante el proceso y cuya resolución sea absolutamente necesaria, de hecho o de derecho, para decidir

sobre la continuación del proceso por sus trámites normales o sobre su terminación.

Tramitación conjunta

Art. 265.- Todas las cuestiones incidentales que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fuesen conocidas por quien las promueve, deberán ser articuladas en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se rechazarán por improponibles, y sin más trámite, las que se entablaren con posterioridad.

Promoción escrita de la cuestión incidental. Régimen de admisión

Art. 266.- Cuando la cuestión incidental se promueva mediante escrito, éste tendrá que ser concreto y fundado, tanto fáctica como jurídicamente, y se acompañarán los documentos oportunos y en el que se propondrán las pruebas que se estimen necesarias. En el escrito se indicará si la cuestión ha de suspender el curso del proceso principal.

Si el incidente promovido fuere manifiestamente improponible o no se ajustara a los casos prevenidos en este Código, el juez lo rechazará sin más trámite. La admisión de la cuestión incidental se realizará mediante auto.

No se admitirá el planteamiento de cuestiones incidentales una vez abierta la audiencia probatoria en el proceso común o una vez admitida la prueba en la audiencia del proceso abreviado.

Sustanciación de las cuestiones incidentales

Art. 267.- Admitida a trámite la cuestión incidental, en el plazo de tres días se dará audiencia a las otras partes personadas para que aleguen por escrito lo que a su derecho convenga, pudiendo acompañar los documentos oportunos y proponiendo la prueba que se reputa necesaria.

Transcurrido dicho plazo, el juez citará a las partes a una audiencia que se celebrará en los diez días siguientes al de la citación. Esta audiencia se celebrará conforme a las reglas establecidas para el proceso abreviado.

La audiencia podrá postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de diez días, cuando hubiere imposibilidad material de practicar la prueba que debe recibirse en ella.

La prueba pericial, cuando procediere, se llevará a cabo por un solo perito designado de oficio. No podrán proponerse más de cinco testigos por cada parte y las declaraciones no podrán recibirse por el juez que conozca del incidente, cualquiera que fuere el domicilio de aquéllos.

Cuestiones accesorias a la cuestión incidental

Art. 268.- Las cuestiones accesorias que surgieren en el curso de la tramitación de una cuestión incidental y que carecieran de entidad suficiente para constituir otra autónoma, se decidirán en la misma resolución que la decida.

Decisión

Art. 269.- Dentro de la audiencia y practicada, en su caso, la prueba que se hubiera admitido, el juez sin más decidirá lo que proceda. Esta decisión será recurrible en apelación si pone fin al proceso. En otro caso, sólo podrá recurrirse mediante la apelación de la sentencia definitiva que ponga fin al proceso principal.

Cuando la cuestión incidental no suspenda el curso del proceso principal, se resolverá directamente y con la debida separación en la decisión que ponga fin a éste.

CAPÍTULO QUINTO CONDENA EN COSTAS

Concepto y pago de las costas

Art. 270.- Como regla general, cada parte pagará los gastos y las costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo.

Se considerarán costas la parte de los gastos del proceso que se refieran al pago de los honorarios de los abogados de las partes cuando sea preceptiva su intervención, así como de los derechos de peritos e indemnizaciones que deban realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso y los pagos que tengan su origen directo en las actuaciones procesales.

Condena en las costas de la primera instancia

Art. 271.- Las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones. En este caso, sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los profesionales liberales que hubieren intervenido, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso.

Si la estimación o desestimación de las pretensiones fuere parcial, cada parte pagará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

Condena en costas en caso de allanamiento

Art. 272.- Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el inciso primero del artículo anterior.

Condena en costas en caso de renuncia o desistimiento

Art. 273.- Si el proceso terminara por renuncia de la pretensión o del derecho, o por desistimiento del demandante no consentido por el demandado, aquél será condenado a todas las costas.

Si el desistimiento fuere consentido por el demandado, no se condenará en costas a ninguna de las partes.

Condena en costas en recursos

Art. 274.- Cuando sean desestimadas todas las pretensiones de un recurso, se aplicará, en cuanto a las costas del mismo, lo dispuesto para la primera instancia.

En caso de estimación total o parcial de un recurso no se condenará en las costas de dicho recurso a ninguna de las partes.

TÍTULO SEGUNDO EL PROCESO COMÚN

CAPÍTULO PRIMERO LOS ACTOS DE ALEGACIÓN

SECCIÓN PRIMERA LA DEMANDA

La demanda

Art. 275.- Todo proceso judicial principiará por demanda escrita, en la que el demandante interpondrá la pretensión.

En la demanda se expresará, al menos:

- 1°. El juez o tribunal ante el que se promueve;
- 2°. El nombre del demandante y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- 3°. El nombre del demandado y su domicilio si fuere conocido, estándose en otro caso a lo previsto en este Código;
- 4°. El nombre del procurador del demandante, haciendo constar el número de fax o el medio técnico que le permita recibir comunicaciones directas del tribunal;
- 5°. Los hechos en que el demandante funda su petición, numerándolos y narrándolos con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- 6°. Los argumentos en Derecho y las normas jurídicas que procedan para sustentar su pretensión;
- 7°. Los documentos acreditativos del cumplimiento de los presupuestos procesales, los de la fundamentación de la pretensión y los informes periciales;
- 8°. Las peticiones que se formulen, indicándose el valor de lo demandado.

En la petición, cuando sean varias las pretensiones que se plantean, se expresarán éstas con la debida separación. Las peticiones formuladas subsidiariamente, para el caso de que las principales fuesen desestimadas, se harán constar por su orden y separadamente.

Según la clase de proceso de que se trate, la demanda podrá contener otras especificaciones distintas, conforme se determine en este Código.

Improponibilidad de la demanda

Art. 276.- Si presentada la demanda el juez advierte el incumplimiento de algún presupuesto procesal relativo a las partes, como la legitimación y la capacidad; al órgano jurisdiccional, como la jurisdicción interna y externa, competencia objetiva, de grado y territorial; o del objeto procesal, como la litispendencia, cosa juzgada, sumisión al arbitraje, pendiente compromiso, procedimiento inadecuado y la reclamación administrativa previa, se rechazará sin previa prevención por ser improponible, explicando los fundamentos de la decisión.

El auto a través del cual se declara improponible una demanda podrá ser objeto de apelación.

Inadmisibilidad de la demanda

Art. 277.- Si la demanda fuera oscura o incumpliera las formalidades establecidas para su presentación en este Código, el juez prevendrá por una sola vez para que en un plazo no mayor de 5 días se subsanen tales imperfecciones. Si el demandante no cumple con la prevención, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la demanda. Esta especie de rechazo in limine deja a salvo el derecho material.

El auto a través del cual se declara inadmisibile una demanda, únicamente admite el recurso de revocatoria.

Admisión de la demanda

Art. 278.- Si presentada la demanda o subsanada la prevención, el juez estime que aquélla cumple con los formalismos esenciales para conocer su pretensión, y que de ésta tiene facultad absoluta de juzgar, admitirá la demanda mediante auto para iniciar el correspondiente procedimiento.

La reconvención estará sujeta también al examen de fondo y forma a que se refiere el presente artículo y los dos anteriores.

Ampliación de la demanda

Art. 279.- No se permitirá la acumulación de pretensiones después de contestada la demanda.

Antes de la contestación podrá ampliarse la demanda para acumular nuevas pretensiones a las ya ejercitadas o para dirigirlas contra nuevos demandados. En tal caso, el plazo para contestar a la demanda se volverá a contar desde la comunicación de la ampliación de la demanda.

En estos casos el demandado podrá oponerse en la contestación a la acumulación pretendida, cuando no se acomode a lo dispuesto en las normas que regulan la acumulación, resolviéndose sobre ello en la audiencia preparatoria.

Efectos de la demanda

Art. 280.- Desde la presentación de la demanda, si resulta admitida, se produce la litispendencia.

Las alteraciones o innovaciones que una vez iniciado el proceso se produzcan en cuanto al domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del proceso, así como las que introduzcan las partes o terceros en el estado de las cosas o de las personas, no modificarán la jurisdicción del juez, la competencia o la clase de proceso, que se determinarán según lo que se acredite en el momento inicial de la litispendencia.

Prohibición del cambio de demanda

Art. 281.- Establecido lo que sea objeto del proceso en la demanda, en la contestación y, en su caso, en la reconvencción, las partes no podrán alterarlo posteriormente.

Lo dispuesto en el inciso anterior ha de entenderse sin perjuicio de la facultad de formular alegaciones complementarias, en los términos previstos en el presente Código.

SECCIÓN SEGUNDA

INTERVENCIÓN DEL DEMANDADO

Emplazamiento del demandado

Art. 282.- Admitida la demanda, se comunicará de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de veinte días.

La contestación a la demanda

Art. 283.- En la contestación a la demanda, que se redactará en la forma prevenida para ésta, el demandado expondrá las excepciones procesales y demás alegaciones que puedan obstar a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

El demandado podrá manifestar, en la contestación, su allanamiento a alguna o algunas de las pretensiones del demandante, así como a parte de la única pretensión aducida.

En la contestación, en su caso, el demandado habrá de negar los hechos aducidos por el demandante, en cuyo caso expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones del demandante, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente.

El juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales.

La reconvencción

Art. 284.- Al contestar a la demanda, el demandado podrá, por medio de reconvencción, formular la pretensión o pretensiones que crea que le competen respecto del demandante.

No se admitirá la reconvencción cuando el juez carezca de competencia por razón de la materia o de la cuantía, o cuando la pretensión deba decidirse en un proceso de diferente tipo. Sin embargo, podrá ejercitarse mediante

reconvención en el proceso común la pretensión conexa que, por razón de la cuantía, hubiere de ventilarse en un proceso abreviado.

La reconvención se propondrá separadamente, a continuación de la contestación, y se acomodará a lo establecido para la demanda. La reconvención habrá de expresar con claridad lo que se pretende obtener respecto del demandante y, en su caso, de otros sujetos. En ningún caso se considerará formulada reconvención en el escrito del demandado que finalice solicitando su absolución respecto de la pretensión o pretensiones de la demanda principal.

Contestación a la reconvención

Art. 285.- El demandante reconvenido y los terceros demandados en la reconvención podrán contestar a la reconvención en el plazo de veinte días a partir de la notificación de la demanda reconvencional. Esta contestación se ajustará a lo dispuesto para la contestación a la demanda.

Falta de personación del demandado

Art. 286.- La falta de personación del demandado en el plazo otorgado al efecto producirá su declaración de rebeldía, pero no impedirá la continuación del proceso, sin que deba entenderse su ausencia como allanamiento o reconocimiento de hechos.

La resolución que declare la rebeldía se notificará al demandado, pero en adelante no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso.

Cualquiera que sea el estado del proceso en que el demandado rebelde comparezca, se entenderán con él las actuaciones sucesivas, sin que se pueda retroceder en ningún caso.

El demandado rebelde a quien haya sido notificada personalmente la sentencia, sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación, y el extraordinario de casación, cuando procedan, si los interpone dentro del plazo legal. Todo ello sin perjuicio de que pueda plantear la revisión de la sentencia firme.

La admisión de los recursos planteados por la parte contraria se hará de conocimiento del demandado rebelde.

SECCIÓN TERCERA APORTACIÓN DE DOCUMENTOS

Aportación de documentos con los escritos iniciales

Art. 287.- Junto con la demanda y la contestación a la demanda, y junto con la reconvención y la contestación a ella, se deberán aportar los documentos que acrediten los presupuestos procesales, así como el poder del representante procesal cuando sea obligatorio y no se haya otorgado apud acta. También habrá de aportar los documentos o dictámenes que acrediten el valor de la cosa litigiosa, a efectos de competencia y procedimiento.

En todo caso se habrán de aportar con los escritos iniciales los documentos probatorios en que las partes funden su derecho. Si no se dispusiera de alguno de éstos, se describirá su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentran y solicitándose las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.

Se aportarán también los dictámenes periciales en que las partes apoyen sus pretensiones. En el caso de que alguna de las partes sea representada por la Procuraduría General de la República, no tendrá que aportar con la demanda o con la contestación el dictamen pericial, sino que se podrá limitar a anunciarlo o solicitarlo.

Asimismo, deberán aportarse aquellos otros documentos que este Código u otra ley exija expresamente para la admisión de la demanda.

Preclusión de la aportación documental

Art. 288.- Cuando no se aporten los documentos inicialmente, o no se designe el lugar donde se encuentren, precluirá la posibilidad de su aportación, salvo que la ley autorice excepcionalmente su aportación en momento no inicial, por ser posteriores a los actos de alegación, anteriores pero desconocidos, por fuerza mayor o por otra justa causa.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el demandante podrá presentar en la audiencia preparatoria los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes, relativos al fondo del asunto, cuyo interés o relevancia sólo se ponga de manifiesto a consecuencia de alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación a la demanda.

Salvo las resoluciones judiciales o administrativas que recaigan y deban tener efecto en el proceso, no se admitirá la presentación de documentos después de concluida la audiencia de prueba.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA AUDIENCIA PREPARATORIA

Convocatoria de la audiencia preparatoria

Art. 289.- Evacuados los trámites correspondientes de alegaciones iniciales o transcurridos los plazos sin haberlas realizado, dentro del tercer día el juez convocará a las partes a una audiencia preparatoria que se celebrará en un plazo no mayor de sesenta días contados desde la convocatoria judicial.

A tal efecto se comunicará a las partes el día y la hora señalados, citándoles de comparecencia.

Comparecencia de las partes

Art. 290.- Cuando no se establezca la intervención a través de abogado, la parte deberá comparecer personalmente o por medio de representante con poder suficiente para renunciar, allanarse o transigir, y siempre debidamente asistidas por abogado. Cuando la intervención preceptiva de abogado sea indispensable conforme a las reglas de postulación señaladas en el presente Código, éste tendrá que cumplir lo establecido en el Art. 68. En otro caso se les tendrá por no comparecidas.

Cuando a la audiencia preparatoria dejen de concurrir ambas partes o sus respectivos abogados, en su caso, el juez pondrá fin al proceso sin más trámite, siempre que tal ausencia no esté debidamente justificada.

Lo mismo hará el juez cuando no asista el demandante o su abogado, en su caso, y el demandado no muestre interés legítimo en la prosecución del proceso.

Cuando dejare de comparecer el demandado o su abogado, en su caso, o cuando ante la inasistencia del demandante aquél mostrare interés legítimo en la prosecución del proceso, el juez ordenará la continuación del mismo, siguiéndose la tramitación en lo que resulte procedente.

Contenido de la audiencia preparatoria

Art. 291.- La audiencia preparatoria servirá, por este orden, para intentar la conciliación de las partes evitando la continuación innecesaria del proceso; para permitir el saneamiento de los defectos procesales de las alegaciones iniciales; para fijar con precisión la pretensión y el tema de la prueba; para proponer y admitir la prueba de que intenten valerse las partes en la audiencia probatoria para fundamentar su pretensión o resistencia.

Excepcionalmente, en casos de urgencia comprobada a juicio del tribunal, podrá recibirse la prueba que, por su naturaleza, sea posible diligenciar en esta audiencia.

Arreglo del proceso mediante conciliación

Art. 292.- Abierta la audiencia preparatoria el juez instará a las partes a lograr un arreglo en relación con la pretensión deducida en el proceso.

A la vez que insta a las partes a lograr un acuerdo, el juez les advertirá de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles, sin prejuzgar el contenido de la eventual sentencia.

Fin del proceso por transacción entre las partes. Impugnación y ejecución de la transacción

Art. 293.- Si las partes logran una transacción, ésta requerirá la homologación judicial. A tal fin, el juez examinará el contenido del acuerdo adoptado por las partes, comprobando que lo convenido no implica fraude de ley, abuso de derecho, ni versa sobre derechos indisponibles, compromete el interés público o el de los menores, o se realiza en perjuicio de tercero, casos en los que no homologará el acuerdo.

Aprobada la transacción, el juez ordenará poner fin al proceso con el archivo de lo actuado.

El acuerdo transaccional homologado judicialmente podrá impugnarse por las causas que invalidan los contratos. La impugnación de la validez se ejercitará ante el mismo juzgado, por los trámites y con los recursos establecidos en este Código y caducará a los quince días de la celebración de la audiencia. Además de las partes, también estarán legitimados para impugnar el acuerdo transaccional quienes pudieran sufrir perjuicio por el mismo.

Ejecución del acuerdo

Art. 294.- Lo convenido en conciliación o transacción en la audiencia preparatoria, una vez aprobado u homologado judicialmente, tendrá la consideración de título de ejecución y podrá llevarse a efecto por los trámites de ejecución de sentencias regulados en este Código.

Fin del proceso por renuncia, desistimiento o allanamiento

Art. 295.- Si hubiera acuerdo en poner fin al proceso por renuncia, desistimiento o allanamiento, el juez dictará la resolución pertinente tras aprobarlo, de acuerdo con las normas establecidas en este Código para la finalización anticipada del proceso.

Continuación de la audiencia

Art. 296.- Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, la audiencia continuará según lo previsto en los artículos siguientes.

Si el acuerdo alcanzado fuera parcial, se ordenará lo procedente, continuando la audiencia preparatoria.

Denuncia y examen de los defectos procesales

Art. 297.- La audiencia continuará con el examen de cualesquiera defectos procesales alegados por las partes en cuanto supongan un obstáculo a la válida continuación del proceso y a su finalización mediante resolución de fondo, incluidos los referidos al cumplimiento de algún presupuesto procesal relativo a las partes, como la capacidad para ser parte y la procesal; al órgano jurisdiccional, como la jurisdicción interna y externa, competencia objetiva, territorial o de grado; o del objeto procesal, como la litispendencia, cosa juzgada, sumisión al arbitraje, pendiente compromiso, procedimiento inadecuado y la reclamación administrativa previa.

Se examinarán los defectos procesales manifestados por el demandado en la contestación a la demanda o por el demandante en la contestación a la reconvención.

El demandante y el reconviniente podrán poner de manifiesto en la audiencia los defectos procesales de capacidad, representación y postulación que se observen en la contestación a la demanda o en la contestación a la reconvención, pero no se les admitirá ningún otro.

Defectos procesales insubsanables

Art. 298.- Cuando el defecto procesal examinado y apreciado por el juez resulte del todo insubsanable se rechazará la demanda por improponible y, en consecuencia, se ordenará el archivo de las actuaciones.

Defectos de capacidad, representación o postulación

Art. 299.- Si los defectos denunciados y examinados se refirieran a la capacidad, representación o postulación y fueran subsanables, el juez otorgará a la parte que los cometió un plazo máximo de cinco días para proceder a su debida corrección, suspendiendo a tal efecto la audiencia, salvo que la parte estuviera en disposición de sanarlos en el mismo acto. Subsanados los defectos procesales, se reanudará o continuará, en su caso, la audiencia.

Si transcurrido el plazo señalado, el demandante o el reconviniente no hubiera acreditado ante el juez la subsanación de los defectos procesales que éste advirtió, se rechazará la demanda y se pondrá fin al proceso con archivo de las actuaciones realizadas hasta el momento, sin perjuicio del derecho de la parte a volver a plantear la pretensión si ello resultara posible.

Si la subsanación correspondiera al demandado y no se efectuara en el plazo otorgado, el proceso seguirá su curso con la declaración de rebeldía y sin que quede constancia de las actuaciones que hubiere realizado.

Falta de litisconsorcio necesario

Art. 300.- Si el defecto se refiriera a la falta del debido litisconsorcio, podrá el demandante, en la audiencia, presentar un escrito dirigiendo la demanda a los sujetos que no fueron traídos al proceso, en cuyo caso el juez, si estima la falta de litisconsorcio, ordenará emplazar a los nuevos demandados para que contesten a la demanda, con suspensión de la audiencia.

Cuando el demandante se opusiere a la falta de litisconsorcio alegada por el demandado, se prestará audiencia a ambas partes. Si el juez estima el

defecto, concederá al demandante un plazo de diez días para constituir el litisconsorcio y mandará emplazar a los nuevos demandados, quedando en suspenso la audiencia. Si el demandante no presentara la demanda contra los nuevos demandados se pondrá fin al proceso con archivo de las actuaciones.

Cuando el caso entrañe una especial dificultad, el juez podrá resolver la cuestión en los cinco días posteriores a la audiencia, que proseguirá para cumplir las restantes finalidades.

Litispendencia o cosa juzgada

Art. 301.- Cuando se hubiere denunciado la litispendencia o la cosa juzgada, o el defecto fuera apreciado de oficio por el juez, se pondrá fin al proceso en el acto con archivo de las actuaciones.

No obstante, si el caso entrañara especial dificultad, el juez podrá resolver la cuestión en los cinco días posteriores a la audiencia, que proseguirá para cumplir las restantes finalidades.

Vía procesal errónea

Art. 302.- Cuando se hubiere denunciado error en la vía procesal que se estuviere siguiendo por discrepancia en la naturaleza de la pretensión, en el valor de la misma o en la forma de calcularlo, se oirá a ambas partes. El juez resolverá en el acto lo que proceda, y si hubiera de seguirse el proceso abreviado citará a las partes a la audiencia del mismo.

Demanda defectuosa

Art. 303.- Cuando se hubiere denunciado la existencia de defectos subsanables en la demanda o en la reconvención, o el juez los hubiera apreciado de oficio, pedirá en la audiencia las aclaraciones o precisiones oportunas.

Si no se dieran las aclaraciones o precisiones, y los defectos no permitiesen determinar con claridad las pretensiones del demandante, el juez dictará auto dando por finalizado el proceso con archivo de las actuaciones. Si los defectos se hubieran apreciado en la reconvención el juez la excluirá del proceso y no entrará a resolver sobre ella en la sentencia.

Fijación de la pretensión

Art. 304.- En la audiencia podrá el demandante o reconviniente hacer las precisiones, aclaraciones y concreciones que estime oportunas en relación con la pretensión deducida en la demanda o reconvención. En ningún caso podrá alterar o modificar sustancialmente la misma.

El demandante podrá, asimismo, añadir nuevas pretensiones a la ya planteada en su demanda, pero sólo si aquellas son accesorias respecto de ésta. Si el demandado se opusiera a esta adición, el juez la admitirá sólo cuando entienda que no supone menoscabo para el adecuado ejercicio del derecho de defensa. Admitidas las nuevas pretensiones, se oirá dentro de la audiencia a la parte contraria, a efectos de que ejerza su derecho de defensa respecto de las mismas.

Fijación de los términos del debate

Art. 305.- Fijada definitivamente la pretensión, tanto el demandante como el demandado podrán efectuar cuantas precisiones, aclaraciones y concreciones crea oportunas para lograr establecer la más completa y precisa fijación de la pretensión y de los términos del debate. A estos efectos, el juez podrá requerir a las partes cuantas veces crea necesario en la audiencia para que aclaren los puntos dudosos u oscuros que contengan las respectivas alegaciones iniciales o las efectuadas en la audiencia conforme a este artículo.

Introducción de los hechos nuevos o de nuevo conocimiento

Art. 306.- Las partes podrán poner de manifiesto en la audiencia cualquier hecho que sea relevante para la fijación de la causa de pedir de la pretensión o para la concreción de los términos del debate, siempre que tales hechos hayan acaecido con posterioridad al momento en que se formularon las alegaciones iniciales o, si hubieran acontecido antes, se hubieran conocido por las partes con posterioridad a dicho momento.

Sobre los hechos nuevos o de nuevo conocimiento que el juez reputé admisibles se podrá proponer prueba de conformidad con las normas de este Código.

Presentación de nuevos documentos o informes de peritos

Art. 307.- Las partes podrán aportar en la audiencia previa los documentos o informes de peritos que se hayan revelado necesarios a la vista de las alegaciones iniciales de la parte contraria. También podrán presentar los que deriven de las precisiones, aclaraciones y concreciones efectuadas al amparo del Art. 304. Si el tribunal considerase improponible el planteo, lo rechazará de plano mediante auto motivado.

Será irrecurrible la resolución que admitiere o rechazare el hecho o documento nuevo, sin perjuicio en el último supuesto de su replanteo ante la Cámara de Segunda Instancia con la apelación de la sentencia.

Fijación del objeto de la prueba

Art. 308.- Las partes, con el juez, si es el caso, fijarán los hechos sobre los que exista disconformidad así como los que resulten admitidos o estipulados por ambas por ambas, que quedarán excluidos de la audiencia probatoria. Si hubiese conformidad sobre todos los hechos y el proceso queda reducido a una cuestión de derecho, se pondrá fin a la audiencia preparatoria y se abrirá el plazo para dictar sentencia.

Sobre los hechos respecto de los que haya disconformidad se dará la palabra a las partes para que propongan las pruebas que a su derecho convengan.

Proposición de la prueba. Decisión del juez sobre su admisión

Art. 309.- Las partes, por su orden, procederán a comunicar al juez las pruebas de las que intentarán valerse en el acto de la audiencia probatoria. La proposición de la prueba exige la singularización del medio a utilizar con la debida especificación de su contenido y finalidad a la parte contraria.

Las pruebas admitidas que no puedan practicarse en el acto de la audiencia probatoria deberán realizarse con antelación a su inicio.

Cuando la prueba que se deba practicar resulte ser sólo la documental, el juez pasará a dictar la sentencia en el plazo legalmente fijado, inmediatamente después que concluya la audiencia preparatoria o una vez se hayan aportado los documentos admitidos que no obren en poder de la parte.

Fijación de la fecha de la audiencia probatoria. Citación de las partes

Art. 310.- La prueba instrumental en que las partes funden su derecho será admitida en la audiencia preparatoria. Si las partes desearan aportar otras pruebas instrumentales su admisión se examinará en la audiencia probatoria.

El secretario judicial fijará la fecha de comienzo de la audiencia probatoria, que deberá estar comprendida dentro de los sesenta días a la audiencia preparatoria en razón de la dificultad de su preparación, indicando si se requerirá más de una sesión. Para la comunicación de la parte que no asistió a la audiencia, debiendo estar presente, se estará a lo dispuesto en el Art. 173 de este Código.

Las partes comunicarán al secretario judicial los testigos y peritos que deberán ser citados por la oficina judicial, entendiéndose que los demás asistirán por cuenta de la parte proponente. La citación se practicará con antelación suficiente a la fecha de inicio de la audiencia probatoria.

Excepcionalmente, las partes indicarán las pruebas que se practicarán mediante auxilio judicial, entregando a tal efecto por escrito las preguntas o extremos que deban formularse al testigo o perito.

Si antes de dar por finalizada la audiencia preparatoria las partes conocieran la existencia de una causa que pudiera motivar la suspensión de la audiencia probatoria en la fecha establecida, lo comunicarán de inmediato, fijándose nuevo señalamiento si se trata de una causa legal y se reputa justificada.

CAPÍTULO TERCERO ACTIVIDAD PROBATORIA

SECCIÓN PRIMERA NORMAS GENERALES SOBRE LA PRUEBA

Derecho de probar

Art. 311.- Las partes tienen derecho a probar, con igualdad de armas, los hechos alegados como fundamento de la pretensión o resistencia, a que el juez tenga en cuenta en la sentencia o decisión las pruebas producidas, así como a utilizar los medios que este Código prevé y aquellos que, dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegados

Objeto de prueba

Art. 312.- Delimitada la pretensión por el demandante, y la resistencia por el demandado, según sea el caso, quedarán fijados los temas de la prueba y únicamente respecto de ellos deberá producirse la prueba.

Necesariamente serán objeto de prueba los hechos de carácter controvertido por no mediar acuerdo de las partes sobre ellos.

Excepción de prueba

Art. 313.- Los hechos afirmados por una parte y admitidos o no controvertidos por la contraria, quedarán excluidos de prueba. El juez no admitirá ningún medio probatorio que se refiera a ellos.

Los hechos notorios no necesitan de prueba para su establecimiento.

Prueba del Derecho

Art. 314.- La parte que sustente su pretensión en norma de derecho extranjero, deberá probar su contenido y vigencia, sin perjuicio que el juez pueda valerse de cualquier medio para su averiguación.

Igualmente, la parte que lo invoque deberá probar el derecho no escrito o consuetudinario.

Licitud de la prueba

Art. 315.- Las fuentes de prueba deberán obtenerse de forma lícita, quedando expedita a las partes la posibilidad de denunciar su origen u obtención contrario a la ley. Si fuere el juez quien advirtiere ilicitud de la prueba, no la tomará en cuenta para fallar.

En todo caso se entenderá que las fuentes de prueba obtenidas con vulneración de derechos constitucionales, no serán apreciadas por el juez al fallar, en cuyo caso deberá expresar en qué consiste la violación.

La práctica de los medios probatorios en forma contraria a la prevista por las leyes procesales determinará la nulidad de dicho medio. Sin embargo, la fuente de prueba podrá ser utilizada siempre que su aportación se haya realizado con respeto de las normas legales.

Proposición de prueba

Art. 316.- La prueba deberá ser propuesta por las partes en la demanda o en la contestación. Si no se hubiere hecho en esos momentos, las partes propondrán las pruebas, a más tardar, en la audiencia preparatoria o en la audiencia del procedimiento abreviado, salvo casos expresamente exceptuados en este Código.

La proposición de la prueba exige la singularización del medio a utilizar con la debida especificación de su contenido.

El juez evaluará las solicitudes de las partes y declarará qué pruebas resultan admitidas y rechazadas. Se deberán admitir todas las que se estimen útiles y pertinentes. La decisión judicial será irrecurrible, pudiendo solicitar las partes que se haga constar en acta su disconformidad, a los efectos de interponer recurso contra la sentencia definitiva.

Descubrimiento de prueba

Art. 317.- El intercambio o descubrimiento de prueba implica que ambas partes, en igualdad de condiciones, podrán conocer antes de la audiencia respectiva los medios de prueba de cada una de ellas que sea pertinente a la controversia, incluyendo la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de deposiciones escritas de los testigos de la contraparte, las deposiciones de las partes, libros, documentos, informes periciales, objetos, la identidad y dirección de personas que conozcan los hechos pertinentes u otras fuentes de prueba que se pretendan incorporar al juicio.

Las partes deberán intercambiarse sus medios de prueba a través de notario y a más tardar hasta tres días antes de la celebración de la audiencia probatoria, cualquiera fuera su naturaleza, so pena de que el juez los declare improponibles en dicha audiencia o nulos si hubiesen sido admitidos.

Pertinencia de la prueba

Art. 318.- En los casos en que se produzca prueba, el juez deberá valorar que la misma guarde relación con los hechos controvertidos.

Idoneidad de la prueba

Art. 319.- El juez valorará si la prueba propuesta es idónea para la averiguación del hecho alegado y permite o conduce a su esclarecimiento.

Rechazo de prueba

Art. 320.- El juez deberá rechazar la prueba manifiestamente impertinente o inidónea, debiendo acordarlo en resolución debidamente motivada. Frente a este rechazo, las partes podrán proceder conforme a lo establecido en el Art. 316.

También deberá rechazarse aquella prueba que, no obstante ser conducente, resulte inútil, dilatoria o repetitiva para los fines del proceso.

Carga de la prueba y regla de juicio

Art. 321.- Corresponde a la parte probar los hechos que alegue y que sean presupuesto para la aplicación de la norma o normas que en definitiva resulten determinantes para la decisión de su pretensión, defensa o excepción.

Cuando un hecho sometido a prueba quede dudoso o incierto para el juez y fuera relevante para la decisión del litigio éste decidirá respecto de dicho hecho en sentido desfavorable respecto del litigante que tenía la carga de probarlo.

Las partes podrán estipular de manera previa determinados hechos que se consideraren probados, para ello lo comunicarán por escrito al juez diez días antes de la celebración de la audiencia probatoria o en el acto mismo de la audiencia probatoria.

Cadena de custodia de la prueba

Art. 322.- La cadena de custodia tiene el objetivo de evitar que la prueba sea alterada, contaminada o que se cometa un error en la identificación de los objetos, sustancias, documentos o cualquier otro elemento relacionado, directa o indirectamente, con el o los hechos que se desean probar.

La parte que propone la prueba podrá acreditar inicialmente que no ha sufrido modificaciones o alteraciones desde que se encontrare bajo su custodia

o poder y que se trata del mismo objeto, sustancia, documento u otra prueba material sobre los cuales, en su caso, se hubieran realizado análisis periciales.

Lo anterior se exceptuará cuando se tratare de objetos que posean características distintivas que los hacen fácilmente identificables y cuando los objetos hubieran sido debidamente marcados.

La parte contraria podrá acreditar la interrupción de la cadena de custodia, estableciendo que la condición de los objetos, sustancias, documentos u otros elementos tangibles relacionados con el hecho o hechos en controversia, han sido sustancialmente alterados o contaminados. En este caso, el juez o tribunal podrá rechazar la prueba; sin embargo, la mera posibilidad de una interrupción de la cadena de custodia, no producirá el rechazo de la prueba.

Aseguramiento de prueba

Art. 323.- Las partes podrán solicitar del juez que esté conociendo del asunto la adopción de las medidas que estime pertinentes y adecuadas para proteger o conservar las fuentes de prueba relevantes para ellas.

Se deberá acreditar que existe un riesgo de que una conducta humana o un acontecimiento natural puedan desvirtuar las fuentes de prueba cuyo aseguramiento se interesa.

Si se interesa el aseguramiento antes de la interposición de la demanda, la competencia corresponderá al juez que deba conocer del proceso principal.

Procedencia del aseguramiento de la prueba

Art. 324.- El tribunal, mediante auto, ordenará las medidas adecuadas para asegurar la fuente de prueba si estima que está referida a una prueba pertinente y útil, que es necesario para mantenerla disponible y en condiciones para la celebración de la audiencia, y que la medida de aseguramiento es la única manera de lograr esta conservación y disponibilidad.

El tribunal podrá establecer que el solicitante preste caución para asegurar los posibles daños y perjuicios que ocasione la medida. Igualmente, podrá la persona que deba soportar la medida evitar que ésta se lleve a cabo ofreciendo caución bastante para responder de que la prueba podrá practicarse en su día.

Acreditación de prueba material o tangible

Art. 325.- Las partes incorporarán a la audiencia probatoria mediante testimonio, a los objetos, substancias, fotografías, vídeos, medios de almacenamiento de datos, imagen, voz o información y cualquier otra prueba material o tangible que puedan aportar elementos de prueba. Inclusive instrumentos u otros documentos, excepto cuando éstos deban acompañar la demanda o contestación de la demanda.

La parte deberá acreditar, previamente su pertinencia, con el hecho controvertido y la suficiencia para apoyar el hecho que se desea probar.

Para la admisión de esta prueba las partes deberán solicitar que se autorice la identificación de la prueba material correspondiente, mostrará a la parte contraria la prueba material identificada y al testigo, para que éste, previo interrogatorio, establezca las bases necesarias para su admisibilidad. Al finalizar el interrogatorio, la parte solicitará al juez o tribunal que se considere marcada o admitida la prueba identificada.

Luego que la parte ha ofrecido la prueba, el juez o el presidente tribunal deberán hacer una determinación sobre su admisibilidad, preguntando previamente a la parte contraria si objeta su admisibilidad. De no objetarla, el juez o tribunal decidirá sobre su admisibilidad para lo cual ordenará que se marque como admitida o no admitida.

Admitida la prueba, la parte que la hubiera presentado continuará con el interrogatorio al testigo sobre el contenido sustantivo de la evidencia.

Si hubiera objeción sobre la admisibilidad de la prueba, la parte que lo hubiera objetado deberá argumentar y fundamentar jurídicamente ante el juez o tribunal las razones por las cuales aduce que la prueba es inadmisibile; o podrá, previamente, contrainterrogar al testigo, limitándose estrictamente a la suficiencia de la prueba que éste hubiera aportado. Al finalizar el contrainterrogatorio, la parte fundamentará su posición con respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba

SECCIÓN SEGUNDA ANTICIPO DE PRUEBA

Procedencia del anticipo de prueba

Art. 326.- Cuando por las circunstancias del caso sea de temer la pérdida de un medio de prueba por la imposibilidad de reproducción de los hechos en la audiencia probatoria, sea por la situación de las personas o el estado de las cosas, y aún no se hubiese iniciado el proceso en el que habría de producirse ésta, el futuro demandante, que pretenda establecer la existencia de un hecho, podrá acudir al juez competente a efecto de que sea practicada anticipadamente.

Lo mismo podrá hacer cualquiera de las partes cuando, encontrándose en trámite el proceso, no estuviere en la etapa procesal oportuna para ello.

Prueba que puede anticiparse

Art. 327.- Será admisible el anticipo de prueba respecto de cualquier medio de los que este Código prevé.

Tratándose de instrumentos públicos o privados, el anticipo de prueba sólo procede cuando, habiéndose ya iniciado el proceso donde se anunciaron y al que se pretende su incorporación, no haya llegado aún la etapa procesal probatoria y se tema por la destrucción u ocultación de los mismos.

Solicitud del anticipo de prueba

Art. 328.- El futuro demandante, o cualquiera de las partes, habrán de presentar ante el juez competente para conocer del proceso, o que esté conociendo del mismo, una solicitud de anticipo de prueba, en la que deberá alegarse y justificarse la necesidad de su realización aduciendo las circunstancias que razonablemente conlleven a la pérdida de aquélla, sin lo cual el juez la rechazará de plano.

Si el proceso donde se incorporará oportunamente la prueba que se está anticipando no estuviere aún en trámite, deberá iniciarse a más tardar dentro de los veinte días posteriores a la práctica de la prueba.

Procedimiento del anticipo de prueba

Art. 329.- La proposición y la práctica de pruebas anticipadas se realizará conforme a lo dispuesto en este Código para cada una de ellas.

A tal efecto, cuando se pidan antes de iniciarse el proceso, el solicitante deberá designar a la persona a quien pretenda demandar, que será citada con suficiente antelación para que pueda intervenir en la audiencia extraordinaria que se habrá de celebrar para tal efecto.

La prueba anticipada podrá practicarse de nuevo si en el momento de la audiencia probatoria pudiera realizarse y alguna de las partes lo solicitara.

El resultado de la prueba anticipada y el acta de la audiencia extraordinaria quedarán en el tribunal donde se hubieran practicado y se incorporarán al proceso futuro, si se iniciara en el plazo establecido en el artículo anterior.

El acta que documente la realización del anticipo de prueba será introducida a la audiencia probatoria mediante el interrogatorio de testigos, salvo que las partes estipularen que los hechos se consideraren como probados.

Si se hubiese obtenido prueba testimonial anticipada y el testigo estuviera disponible, se preferirá que éste comparezca a la audiencia probatoria y vierta su conocimiento sobre los hechos por el correspondiente interrogatorio. Lo anterior se exceptuará si el testigo no esté disponible para declarar en la audiencia probatoria porque se encuentre en peligro de muerte o hubiere fallecido o esté físicamente o síquicamente impedido para comparecer en el juicio. La prueba testimonial anticipada será admisible si en la práctica de la misma hubiese existido la posibilidad real de contrainterrogar al testigo.

CAPÍTULO CUARTO MEDIOS PROBATORIOS

Medios probatorios

Art. 330.- La prueba podrá producirse por cualquiera de los medios probatorios regulados en este Código.

Excepcionalmente, los medios no previstos expresamente en la ley, serán admisibles siempre que no afecten la moral o la libertad personal de las

partes o de terceros y se diligenciarán aplicando analógicamente las disposiciones que disciplinan a los reglados.

SECCIÓN PRIMERA DOCUMENTOS

Instrumentos públicos

Art. 331.- Instrumentos públicos son aquellos expedidos por notario, como fedatario, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función.

Instrumentos privados

Art. 332.- Instrumentos privados son aquellos cuya autoría es atribuida a los particulares.

También se considerarán instrumentos privados a los expedidos que hayan incumplido las formalidades que la ley prevé para los instrumentos públicos.

Instrumentos redactados en idioma extranjero

Art. 333.- Cuando el instrumento público o privado que se presente no esté en idioma castellano, deberá acompañarse al mismo una traducción en la que consten las generales de la persona cometida para ello y algún otro dato que vuelva verosímil la traslación de que se trate.

Autenticidad de los instrumentos

Art. 334.- Los instrumentos públicos se considerarán auténticos mientras no se pruebe su falsedad.

Proposición y presentación de los instrumentos públicos o privados

Art. 335.- Todos los instrumentos se presentarán con la demanda o con la contestación, con la salvedad de los que excepcionalmente permita este Código presentar en otro momento.

Deber de exhibición de los instrumentos públicos o privados

Art. 336.- Las partes tienen la obligación de exhibir los instrumentos que se encuentren en su poder de cuyo contenido dependa algún elemento del objeto del proceso. Se podrá solicitar al juez que ordene la exhibición del mismo, so pena de ser sancionado con un multa entre dos y cuatro salarios mínimos.

La exhibición se deberá producir en el plazo que indique el juez, que será el más breve posible atendidas las circunstancias.

Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se le intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando testimonio o copia autenticada en el expediente.

Reproducción de instrumentos

Art. 337.- La parte que pretenda producir como prueba un instrumento al cual no tiene o se le hubiere denegado el acceso o copia, solicitará al juez su reproducción.

Impugnación de la autenticidad

Art. 338.- La impugnación de la autenticidad de un instrumento se hará en cualquier estado del proceso y deberá probarse, en su caso, en la audiencia probatoria.

Tratándose de un hecho nuevo o de nueva noticia que permita establecer la falsedad del instrumento y siempre que no haya podido conocerse al momento de aquélla, podrá impugnarse hasta antes de la sentencia.

Autenticidad de instrumentos públicos. Impugnación

Art. 339.- La autenticidad de un instrumento público se comprobará mediante su cotejo con el original correspondiente por parte del Secretario Judicial, constituyéndose a tal efecto en el lugar en que se encontraran. A este acto se citará a las partes y sus representantes y abogados por si quisieran asistir.

Si no fuera posible lo anterior, se intentará el cotejo de letras por perito designado por el juez, pero sólo cuando no exista original y el funcionario o notario que expidió el instrumento no pueda reconocerlo. Para el cotejo de letras se actuará conforme al artículo que sigue.

Autenticidad de instrumentos privados. Cotejo de letras

Art. 340.- La autenticidad de un instrumento privado se comprobará principalmente mediante el cotejo de letras efectuado por perito designado judicialmente.

El cotejo se practicará en relación con un instrumento que tenga el carácter de indubitado. En todo caso lo tendrán los instrumentos reconocidos como tales por todas las partes, los cuerpos de escritura que figuren en escrituras públicas, los instrumentos privados que total o parcialmente contengan escritura reconocida por aquel a quien se atribuye la dudosa o, por lo menos, su firma también reconocida, y las firmas registradas en establecimientos bancarios.

Si no concurre ninguno de los supuestos anteriores a presencia judicial, se creará un cuerpo nuevo de escritura hecho por aquél a quien se atribuye la dudosa y que servirá para el cotejo. La negativa a formar este cuerpo de escritura conllevará que se tenga por reconocido el instrumento impugnado.

Valor probatorio de los instrumentos

Art. 341.- Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos actos o estado de cosas que documenten, de la fecha y personas que intervienen en ella, así como del fedatario o funcionario que lo expide.

Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras su impugnación, se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica y del criterio humano.

Instrumentos deteriorados

Art. 342.- Los instrumentos rotos, quemados, raspados o deteriorados en su parte sustancial no harán fe en cuanto al hecho que con él pretende establecerse.

Lo anterior no tendrá lugar en el caso que, configurándose cualquiera de los supuestos anteriores, sea inteligible su contenido y su sentido no se vea afectado por el deterioro.

Documentos

Art. 343.- Las disposiciones contenidas en la presente Sección serán de aplicación para la aportación y utilización como prueba en el proceso de dibujos, fotografías, planos, mapas, croquis u otros documentos de constancia.

SECCIÓN SEGUNDA DECLARACIÓN DE PARTE

Declaración de parte

Art. 344.- Cada parte, para efectos de preparar su pretensión o defensa, podrá solicitar al juez o tribunal que se autorice la toma de declaración de la parte adversaria o que potencialmente pudiera ser su contraparte en un litigio.

La declaración será oral y se efectuará mediante el interrogatorio directo de la parte que propuso la prueba.

Declaración personal de la propia parte

Art. 345.- Excepcionalmente, cada parte, o su abogado, podrá solicitar efectuar una declaración personal sobre los hechos que se consideren controvertidos, que se admitirá por el juez en cuanto se estime necesario para el mejor ejercicio del derecho de defensa y para el esclarecimiento de las circunstancias del caso. La parte contraria tendrá derecho a efectuar las preguntas que estime oportunas.

Sujetos que pueden declarar a título de parte

Art. 346.- Junto a lo previsto en el artículo anterior podrá, asimismo, requerirse la citación de las siguientes personas a los efectos de que presten declaración:

1°. Los representantes de los incapaces por los hechos en que hayan intervenido personalmente en ese carácter.

2°. Los apoderados, por hechos realizados en nombre de sus mandantes, estando vigente el mandato; y por hechos anteriores cuando estuvieren sus representados fuera del lugar en que se sigue el proceso, siempre que el apoderado tuviese facultades para ello y la parte contraria consienta.

Declaración sobre hechos de la parte

Art. 347.- Las partes tienen la obligación de comparecer y responder los interrogatorios de la parte contraria y del juez que versen sobre los hechos. Si la parte a ser sometida a interrogatorio en audiencia, debidamente citada, no comparece sin justa causa, se entenderán por aceptados los hechos alegados por la contraparte.

Forma del interrogatorio

Art. 348.- Las preguntas se formularán oralmente, con la debida claridad y precisión.

Las preguntas deberán hacerse en sentido afirmativo y evitarán contener valoraciones, sugerencias, calificaciones ni ninguna otra clase de indicación o comentario que pueda dirigir la contestación.

Admisión de preguntas

Art. 349.- El juez conforme se vayan formulando admitirá o rechazará las preguntas. La parte proponente sólo podrá hacer constar la correspondiente protesta en caso de que una pregunta se rechace.

La parte declarante podrá formular objeción respecto de una pregunta admitida, haciendo constar la correspondiente protesta si el tribunal rechaza la

objeción, cuando la pregunta sea impertinente, sugestiva, repetitiva, capciosa, compuesta, especulativa, argumentativa o ambigua.

Desarrollo del interrogatorio

Art. 350.- Las preguntas se harán directamente por las partes, por medio de sus respectivos abogados sin perjuicio de hacérselas directamente cuando comparecieran sin postulación técnica por no ser preceptiva. En este último caso, las partes podrán interpelarse mutuamente cuidando el tribunal por el orden del debate.

Comenzará el interrogatorio la parte que haya propuesto la prueba. Las respuestas habrán de hacerse directamente por la parte, de viva voz, sin valerse de borradores ni de notas, aunque pueda consultar apuntes o documentos si la naturaleza de la pregunta lo exigiera y lo autoriza el juez.

Las respuestas de la parte habrán de ser afirmativas o negativas, pero el declarante podrá agregar las explicaciones que estime oportunas.

Al final de interrogatorio, la propia parte declarante podrá aclarar cualquier extremo y su abogado podrá formularle las preguntas que resulten pertinentes. Para obtener aclaraciones el juez podrá asimismo formular preguntas al declarante.

En el caso de que sobre unos mismos hechos deban declarar varias personas, el tribunal adoptará las medidas pertinentes para evitar la comunicación previa y posterior entre ellos que pueda perjudicar la práctica de los interrogatorios.

Estas normas serán de aplicación para la práctica del interrogatorio de los testigos, con las especialidades que les sean propias.

Negativa a responder. Respuestas evasivas

Art. 351.- La negativa del interrogado a responder podrá ser considerada como reconocimiento de los hechos en que hubiera intervenido y les fueran perjudiciales a los que se refieran las preguntas, salvo en el caso de que resulte amparado por la facultad de guarda de secreto.

Lo previsto en el inciso anterior se aplicará igualmente al caso en el que las respuestas fueran evasivas o poco concluyentes.

Interrogatorio domiciliario

Art. 352.- Cuando por enfermedad o por otras circunstancias la persona que deba responder al interrogatorio, sea parte o testigo, no pudiera comparecer en la sede del tribunal, a instancia de quien propuso la prueba podrá acordarse que preste declaración en su domicilio o en el lugar en que se encuentre.

Este interrogatorio se practicará ante el juez y el secretario, y podrán asistir las demás partes, salvo que resultase imposible o pudieran derivar perjuicios graves, en cuyo caso las partes, precisando los hechos sobre los que verse el interrogatorio, entregarán sus preguntas por escrito. De lo actuado se levantará acta que será firmada por todos los asistentes.

Valoración de la prueba de declaración de parte

Art. 353.- Se considerarán como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en la contestación al interrogatorio si en ellos hubiera intervenido personalmente y su fijación le resulte enteramente perjudicial, siempre que a ello no se oponga el resultado de las demás pruebas.

En lo demás, el resultado de la declaración se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica.

SECCIÓN TERCERA INTERROGATORIO DE TESTIGOS

Objeto de la prueba de interrogatorio de testigo

Art. 354.- Las partes podrán proponer como medio de prueba que presten declaración en el proceso las personas que, no siendo partes, pudieran tener conocimiento de los hechos controvertidos objeto de la prueba.

Capacidad del testigo

Art. 355.- Podrá ser testigo cualquier persona, salvo los que se estén permanentemente privados de razón o del sentido a través del cual únicamente se pueda tener conocimiento de un hecho.

Los menores de doce años podrán prestar declaración como testigos si poseen el suficiente discernimiento para conocer y declarar sobre los hechos controvertidos del proceso.

Credibilidad del testigo

Art. 356.- La credibilidad del testigo dependerá de las circunstancias o hechos que corroboren o disminuyan la veracidad de sus declaraciones.

La parte que resulte perjudicada por la declaración de un testigo, podrá alegar su falta de credibilidad, mediante cualquier medio de prueba pertinente, basado en el comportamiento del testigo mientras declara y la forma en que lo hace; la naturaleza o carácter del testimonio; el grado de capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar los hechos sobre los que declara; la existencia o inexistencia de cualquier prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo; o, manifestaciones o declaraciones anteriores del testigo que hubieren sido rendidas bajo juramento o promesa de decir verdad. Si se presenta un acta o documento escrito en donde conste dicha declaración, la parte adversa tiene derecho a inspeccionarlo, a contrainterrogar al testigo sobre dicha declaración y a presentar prueba que sea pertinente al testimonio del testigo.

La credibilidad de un testigo podrá ser impugnada o sostenida mediante prueba de su carácter o reputación. No será admisible la prueba para impugnar o sostener la credibilidad de un testigo que se refiera a sus creencias religiosas, a la carencia de ellas o a sus convicciones políticas.

Pierde credibilidad un testigo cuando queda establecido en autos que su deposición está basada en un mero juicio de valor derivado de sus creencias particulares.

Razón del conocimiento. Testigo de referencia

Art. 357.- El testigo deberá siempre dar razón de su dicho, explicando las razones y circunstancias por las que obtuvo su conocimiento sobre los hechos. No será admisible la declaración de un testigo que no tenga

conocimiento personal sobre los hechos objeto del litigio o que los hubiera conocido por la declaración de un tercero.

Testigo con conocimiento especializado

Art. 358.- Cuando el declarante expusiere sobre hechos cuyo conocimiento requiere un saber científico, artístico o práctico, sólo se tomara en cuenta su declaración sobre tal hecho si acreditare fehacientemente ser conocedor del área de que se trate.

Proposición

Art. 359.- La prueba por interrogatorio se propondrá en la forma determinada por el Art. 316 de este Código. En la proposición se expresará la identidad de los testigos, con indicación, en cuanto sea posible del nombre y apellido de cada uno, su profesión u oficio y su dirección, así como cualesquiera otros datos que se reputen necesarios para su más completa identificación.

También podrá indicarse el cargo que ostentare o cualquier circunstancia de identificación, así como el lugar en que pudiera ser citado.

Presentación de testigos

Art. 360.- Los testigos serán presentados por la parte que los haya propuesto, en cuyo caso se le entregará a ésta una esquila de citación que deberá contener el motivo del llamamiento.

No obstante lo anterior, en el momento de proponer la prueba la parte proponente podrá indiciar que los testigos sean judicialmente citados, caso en el que deberá hacerse constar el lugar en el que puede practicarse la citación.

Número de declarantes

Art. 361.- No existirá un número específico de testigos que puedan comparecer en audiencia; sin embargo, el juez podrá limitar su número a efecto de evitar la práctica de diligencias innecesarias o acumulativas. El juez preferirá a los testigos directos sobre los indirectos o de referencia.

A los efectos de lo prevenido en el párrafo anterior, el juez podrá obviar las declaraciones testificales sobre un determinado hecho o punto en cuanto se considere suficientemente ilustrado sobre él.

Obligaciones del testigo

Art. 362.- El testigo tiene la obligación de comparecer al acto de la audiencia probatoria conforme fue citado. Si no compareciera y no ofreciera debida justificación, se le impondrá una multa entre un y tres salarios mínimos, y se le podrá volver a citar con advertencia de proceder contra él por delito de desobediencia a mandato judicial.

También está sujeto el testigo a la obligación de responder a las preguntas que se le formulen, estando sujeto en otro caso a las responsabilidades por desobediencia a mandato judicial.

Igualmente, el testigo tiene obligación de decir verdad, apercibiéndosele en el momento anterior al comienzo de su declaración de las penas en que pudiera incurrir como autor de un delito de falso testimonio, con lectura de los preceptos correspondientes del Código Penal.

De todas las obligaciones se informará al testigo en la correspondiente cédula de citación.

Derechos del testigo

Art. 363.- El testigo tiene derecho a percibir indemnización de los gastos y perjuicios que la comparecencia en el proceso le haya ocasionado, a costa de la parte que lo hubiera propuesto. La cuantía de esta indemnización será fijada por el tribunal de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, pudiendo el testigo aportar los elementos conducentes que estime oportunos.

Si la parte no satisficiera la indemnización en el plazo de quince días, el testigo la podrá reclamar por la vía de la ejecución dineraria prevista en este Código.

Cuando el testigo sea propuesto por distintas partes, corresponderá a todas ellas conjuntamente el pago de la indemnización.

Identificación del testigo.

Art. 364.- El juez, previo a recibir las declaraciones, tomará al testigo juramento o promesa de decir verdad. A continuación, le cederá la palabra a la parte que lo hubiera ofrecido como medio de prueba y éste mediante interrogatorio acreditará al testigo preguntando su nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que los presenta, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes, y si ha sido condenado antes por falso testimonio. A continuación se procederá al examen.

Si el declarante fuere menor de edad no se le exigirá promesa de decir verdad.

Concurrencia de varios testigos.

Art. 365.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deben declarar, y designará lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, cuidando de que no mantengan comunicación posterior a la declaración de cada uno.

Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al día siguiente.

Interrogatorio directo

Art. 366.- Las preguntas se formularán oralmente, con la debida claridad y precisión, comenzando por la parte que propuso la prueba. Los testigos responderán de manera oral, directa, concreta y responsivamente a las preguntas que se les formulen y sobre los aspectos que tenga conocimiento personal. No podrán utilizar ni borradores ni notas, aunque pueden consultar apuntes o documentos si la naturaleza de la pregunta lo exigiera y lo autoriza el juez.

En sus declaraciones los testigos no podrán emitir opiniones o especulaciones.

Contra - interrogatorio.

Art. 367.- Finalizado el interrogatorio directo, si la parte contraria manifiesta que desea contrainterrogar al testigo, el juez o el presidente del tribunal le concederá la palabra al efecto, permitiendo las preguntas sugestivas.

Durante el contrainterrogatorio la parte que contrainterroga podrá utilizar documentos, actas de declaraciones anteriores del testigo o deposiciones que hubiera rendido y que verse sobre los hechos, para el efecto de demostrar o superar contradicciones, o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

La parte que lo sometió al testigo al interrogatorio directo podrá re-interrogarlo nuevamente. La parte contraria podrá someterlo a un nuevo re-contrainterrogatorio. En estas dos últimas intervenciones, deberán limitarse a preguntar sobre materias nuevas procedentes del interrogatorio anterior.

Admisión de preguntas y dinámica del interrogatorio

Art. 368.- El juez moderará el examen del testigo y resolverá de manera inmediata las objeciones que las partes hubieran interpuesto.

Interrogatorio aclaratorio

Art. 369.- El juez o los miembros del tribunal, podrán formular preguntas aclaratorias al testigo de manera excepcional y con las limitaciones que el deber de imparcialidad les impone. Las partes podrán objetar las preguntas que el juez o los miembros del tribunal realicen y, en su caso, les darán oportunidad a las partes para interrogar sobre la pregunta aclaratoria que hubieran realizado.

Exención del deber de responder del abogado

Art. 370.- El cliente y su abogado tendrán la facultad de negarse a declarar como testigo o a facilitar documentación en un proceso civil sobre una comunicación sostenida entre ellos. Además, tienen el derecho de impedir que otra persona revele una comunicación confidencial entre él y su abogado.

No podrá hacerse uso de la facultad prevista en el inciso anterior cuando:

- 1°. Los servicios de un abogado hubieran sido solicitados o realizados para planear o cometer un delito o un acto que violente la ley;
- 2°. La comunicación resulte pertinente en una controversia en que se pretenda demostrar que el abogado violó su deber de confidencialidad para con su cliente; o
- 3°. El cliente hubiera relevado a su abogado del deber de confidencialidad.

Exención del deber de responder del médico

Art. 371.- El paciente y el médico tendrán la facultad de negarse a declarar como testigo o a facilitar documentación e información sobre la relación profesional en un proceso civil. Además, tienen el derecho de impedir que otra persona revele una comunicación confidencial entre ellos.

No podrá hacerse uso de la facultad prevista en el inciso anterior cuando:

- 1°. Los servicios de un médico fueron solicitados u obtenidos para planear o cometer un delito o un acto que violente la ley;
- 2°. La información fuere esencial para decidir una controversia sobre el estado o capacidad mental de un paciente;
- 3°. Fuera necesario revelar la comunicación como prueba sobre la conducta de un demandado o demandante en el litigio;
- 4°. La información fuera esencial en casos de responsabilidad civil por mala praxis médica;
- 5°. La comunicación fuera pertinente para resolver una controversia en la que se reclamen obligaciones emanadas de un servicio de atención médica, exista o no contrato, y cuando se refiera a un seguro con cobertura de cualquier servicio médico o médico-quirúrgico;
- 6°. La comunicación fuera pertinente en una controversia en la cual el médico hubiera violado su deber de confidencialidad para con su paciente; y,
- 7°. El cliente hubiera relevado a su médico del deber de confidencialidad.

Otras exenciones del deber de declarar

Art. 372.- Un sacerdote, pastor o ministro religioso pueden rehusar testificar o revelar una comunicación penitencial, e impedir que otra persona la divulgue, salvo que el penitente los hubiera relevado. Una persona puede

negarse a revelar hechos que hubiera confesado a un sacerdote, pastor o ministro religioso.

La comunicación entre un contador público y su cliente, o entre un auditor y su cliente, estará sujeta a lo dispuesto por la ley de la materia. Esta información podrá ser divulgada por mandato de ley o por orden judicial.

El dueño de un secreto comercial o de negocio, el propietario de una patente o su licenciatario tienen la facultad de no revelarlo. Igual derecho tienen de impedir o evitar que lo divulgue uno de sus empleados. Sin embargo, se admitirá un testimonio sobre este secreto, cuando fuere necesario para probar un fraude de ley, un delito, una violación a la legislación sobre propiedad intelectual o industrial o cualquier otra controversia a juicio prudencial del juez o tribunal y que fuera necesario para descubrir la verdad sobre los hechos en disputa.

Declaración fuera de la sede del tribunal

Art. 373.- Cuando por enfermedad u otra circunstancia especialmente justificada resulte imposible o demasiado gravoso para el testigo comparecer a la sede del tribunal, a instancia de quien le ha propuesto podrá acordarse que declare en su domicilio o en el lugar en que se encuentre.

Si la persona cuya deposición se pretende se encuentra fuera de la circunscripción territorial del tribunal, el juez deberá trasladarse al lugar respectivo.

En lo demás se aplicará lo establecido para el supuesto de declaración domiciliaria de la parte.

Efectos de la violación del privilegio

Art. 374.- Cualquier evidencia obtenida en violación a la exención del deber de guardar el secreto profesional será excluida del juicio y carecerá, en todo caso, de valor probatorio.

SECCIÓN CUARTA PRUEBA PERICIAL

Procedencia de la prueba pericial

Art. 375.- Cuando la apreciación de algún hecho controvertido en el proceso requiera conocimientos científicos, artísticos o de alguna técnica especializada, las partes podrán proponer la práctica de prueba pericial.

Todo perito deberá manifestar en su dictamen la promesa o juramento de decir verdad y que ha actuado y actuará con objetividad.

Contenido del dictamen pericial

Art. 376.- El dictamen pericial se circunscribirá únicamente a los puntos propuestos como objeto de la pericia y deberá ajustarse a las reglas que sobre la ciencia, arte o técnica existieren; debiendo además informar sobre las distintas posturas que hubiesen si fuere el caso.

Perito de parte

Art. 377.- Cada una de las partes tiene derecho a designar su propio perito y a que se elabore privadamente el dictamen correspondiente, que se aportará junto con las respectivas alegaciones y en los momentos regulados por este Código.

Llegado el momento de la audiencia probatoria, la parte que no hubiese recibido por lo menos con tres días de anticipación el dictamen hecho por el perito de la contraria, podrá oponerse al interrogatorio de éste de conformidad a lo establecido en el Art. 317 de este Código.

Acuerdo de partes

Art. 378.- Las partes, de común acuerdo y hasta la audiencia preliminar, podrán presentar un escrito proponiendo perito y puntos de pericia, caso en el que tribunal procederá a nombrar al propuesto y le encargará la realización del dictamen en el plazo que fije a tal efecto. El dictamen deberá alcanzar a los puntos señalados por las partes.

En este caso, los gastos que ocasione la emisión del dictamen pericial serán satisfechos a partes iguales por el demandante y el demandado, sin perjuicio del pronunciamiento en costas.

Anticipo de gastos

Art. 379.- Si el perito propuesto, y nombrado judicialmente, lo solicitare dentro del tercer día de haber aceptado el cargo, la o las partes que han propuesto la prueba deberán depositar la suma que el tribunal fije como provisión de fondos para gastos de realización del dictamen.

Dicho importe deberá ser depositado dentro del quinto día, contado desde la notificación del decreto que lo ordena; se entregará al perito sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

Perito judicial

Art. 380.- Las partes podrán proponer el nombramiento de un perito judicial para la elaboración de dictamen que consideren necesario o adecuado para la mejor defensa de sus intereses.

Este derecho asiste, en todo caso, a la parte que justifique, o ello surja de autos, que carece de medios para solventar el costo de la pericia privada.

El tribunal encargará la pericia a un técnico de la materia que sea funcionario o empleado de algún organismo estatal.

Momento de la proposición de prueba pericial judicial

Art. 381.- Cuando la parte pretenda el nombramiento de perito judicial in limine litis, y la urgencia del caso lo habilite, deberá indicarlo en el correspondiente escrito de alegación inicial, identificando el objeto de la prueba.

El tribunal, si entiende que la prueba es pertinente y útil, deberá proceder al nombramiento del perito en el plazo de tres días contados desde la terminación del plazo para contestar la demanda, con independencia de qué parte haya solicitado la pericia judicial.

Las partes también podrán proponer la prueba pericial por perito nombrado judicialmente durante la audiencia preparatoria o la única audiencia del proceso abreviado, caso en el que el tribunal lo designará sin más trámite si entiende la prueba pertinente y útil.

La designación judicial del perito contendrá el plazo otorgado a éste para la realización del correspondiente dictamen.

Puntos de la pericia

Art. 382.- Al proponer la prueba pericial y el nombramiento de perito judicial la parte indicará la especialización que ha de tener el perito y propondrá los puntos de pericia.

La otra parte podrá manifestar lo procedente en relación con la especialización del perito, así como proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto del dictamen, y observar lo oportuno sobre la procedencia de los mencionados por quien propuso la prueba.

El tribunal resolverá sobre los puntos a los que debe referirse el dictamen pericial a la vista de las alegaciones efectuadas por las partes.

Capacidad para ser perito

Art. 383.- Podrán ser designados peritos quienes posean título oficial en la materia, ciencia o arte de que se trate. Si el objeto de la pericia no estuviera amparado por un título oficial, se nombrará el perito entre personas entendidas en la materia.

Número de peritos

Art. 384.- Un solo perito será suficiente para tener por establecidos los hechos controvertidos, salvo que las partes acuerden designar más de uno siempre que estén de acuerdo en la designación de todos los que se hayan de nombrar.

Nombramiento y aceptación del perito. Recusación

Art. 385.- El perito que hubiera sido designado por el juez será nombrado por éste para la realización del dictamen. El nombramiento se comunicará en el plazo de tres días al perito que deberá aceptar el encargo y prestará juramento o promesa de cumplirlo bien y fielmente.

El perito designado podrá excusarse si concurre en él alguna de las causas de abstención y recusación de las previstas para los jueces. El tribunal procederá a nombrar otro en los tres días siguientes a la recepción de la abstención.

Igualmente, el perito designado judicialmente podrá ser recusado inmediatamente después de su designación, cuando por sus relaciones con las partes o con el objeto del proceso, o por cualquier otra causa razonable, hubiera dudas sobre su imparcialidad, procediéndose a la designación de otro perito conforme al inciso anterior.

Dictamen pericial

Art. 386.- El perito deberá presentar el dictamen por escrito y remitirlo al juez y a las partes dentro del plazo otorgado que deberá finalizar, cuando menos, tres días antes de la celebración de la audiencia probatoria.

Llegado el día y hora de la audiencia, las partes podrán interrogar al perito sobre los puntos expuestos en el dictamen, quedando expedido a una y otra, según sea el caso, el derecho a contra - interrogar.

Práctica de la prueba pericial

Art. 387.- A la vista de los dictámenes periciales del perito de la contraparte, o del dictamen del perito judicial, las partes podrán solicitar la comparecencia del perito en el acto de la audiencia probatoria al objeto de interrogarle.

Si el juez admite la comparecencia del perito lo citará para el día de la audiencia.

En la audiencia las partes, comenzando por la que presentó al perito o por la que solicitó al perito judicial, podrá pedir que el perito exponga el dictamen, lo aclare, lo ilustre, responda a preguntas concretas sobre el método seguido, premisas, conclusiones, y cuantos extremos entienda convenientes para aclarar y mejor comprender su opinión.

Concluido el examen, la parte contraria llevará a cabo el suyo, siendo en este caso permitidas las comparaciones con otras opiniones distintas o contrarias sostenidas por otros peritos.

El juez tendrá en todo momento derecho a interrogar al perito sobre algún punto respecto del cual se requiera mayor claridad, a su prudencial criterio.

Incomparecencia del perito judicial

Art. 388.- Si no compareciera el perito debidamente citado, y no ofreciera debida justificación, se le impondrá una multa de entre un y cinco salarios mínimos, y se le podrá volver a citar con advertencia de proceder contra él por delito de desobediencia a mandato judicial.

También está sujeto el perito a la obligación de responder a las preguntas que se le formulen, estando sujeto en otro caso a las responsabilidades por desobediencia a mandato judicial.

Valor probatorio de la prueba pericial

Art. 389.- La prueba pericial será valorada, conforme a las reglas de la sana crítica y el conocimiento humano, tomando en cuenta la idoneidad del perito, el contenido del dictamen y la declaración vertida en la celebración de la audiencia, según sea el caso.

SECCIÓN QUINTA RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Procedencia del reconocimiento judicial

Art. 390.- Cuando para el esclarecimiento de los hechos sea necesario que el juez reconozca por sí a una persona, un objeto o un lugar, se podrá proponer este medio de prueba.

Asimismo, el juez de oficio podrá ordenar el reconocimiento judicial cuando lo considere necesario para dictar sentencia.

Proposición

Art. 391.- El reconocimiento judicial deberá proponerse de conformidad a la reglan contenida en el Art. 316 de este Código.

Práctica del reconocimiento judicial

Art. 392.- Cuando se pretendiere el reconocimiento de una persona o de un objeto, deberá llevarse a cabo en la audiencia y proceder en ella, sin más, a su examen, describiendo el estado en que se encuentre de modo ordenado e inteligible. La parte contraria podrá objetar en todo momento la descripción referida.

Si el reconocimiento fuera de algún inmueble, se señalará el día y la hora para su práctica, antes de la audiencia probatoria, previa cita de partes.

Facultad para delegar su realización

Art. 393.- Si el reconocimiento no se pudiere practicar en la sede del tribunal, el juez se trasladará al lugar donde se encuentre la persona o bien objeto del reconocimiento. Las partes y sus abogados podrán concurrir al acto de reconocimiento judicial y hacer las observaciones que estimen oportunas y adecuadas.

Si además el objeto del reconocimiento estuviere fuera de la circunscripción territorial del tribunal, el juez se trasladará o encargará la práctica de la diligencia por comisión procesal.

Práctica conjunta del reconocimiento judicial con la prueba pericial y testifical

Art. 394.- Cuando el juez lo estime conveniente podrá hacerse el reconocimiento judicial junto con el reconocimiento pericial o la declaración de testigos.

Contenido del acta de reconocimiento

Art. 395.- Cuando el reconocimiento se realizare fuera de la sede del tribunal, se elaborará acta en la que deberá incorporarse:

- 1º. Lugar y fecha de la diligencia.
- 2º. El nombre del juez o magistrado que lleva a cabo la diligencia y la identificación del tribunal.
- 3º. La identificación de las personas que concurren a la diligencia y la calidad en que lo hacen.
- 4º. La constatación que de los hechos se hubiere verificado.
- 5º. La firma de los concurrentes.

SECCIÓN SEXTA MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DEL SONIDO, VOZ O DE LA IMAGEN Y ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN

Medios de reproducción de imágenes o palabras

Art. 396.- Los medios de reproducción del sonido, voz, datos o de la imagen se podrán proponer como medios de prueba.

Medios de almacenamiento de información

Art. 397.- Se podrá proponer prueba mediante medios de almacenamiento de datos o de información.

A este fin, se aportarán las cintas, diskettes u otros medios en los que conste y, cuando la parte contraria lo pidiera, se traerán a la sede judicial los soportes en que se encuentren almacenados los datos o la información.

Si el traslado no fuere posible, el juez acudirá al lugar en el que la información se encuentre, previa cita de partes.

Proposición

Art. 398.- La proposición como prueba de los medios de reproducción del sonido o de la imagen, así como aquellos soportes magnéticos o

informáticos en donde se almacena información, deberá hacerse conforme a lo prescrito en el Art. 316 de este Código. En todo caso, se determinará el lugar en donde se encuentra para que el juez lo requiera o se apersona a dicho lugar.

Necesidad de reproducción en audiencia

Art. 399.- Conforme a lo dispuesto en el Art. 317, la parte que pretendiere utilizar este medio de prueba deberá remitir al tribunal y a la contraria copia de dichos medios, salvo que ello resultare excesivamente gravoso o no se encontrare a su disposición y en cuyo caso el juez ordenará su exhibición y aportación al proceso.

Los medios de reproducción del sonido o de la imagen y el almacenamiento de información deberán producirse en audiencia si fuere necesario. A tal fin, se llevarán a la hora señalada para la celebración de la audiencia probatoria, poniéndose a disposición el instrumento tecnológico que se usará para tal efecto, debiendo verse u oírse en presencia del juez y de las partes, transcribiéndose, si fuera posible, al acta respectiva.

La información almacenada que ha de servir de prueba en el proceso, se deberá reproducir en audiencia. Para este efecto, la parte deberá poner a disposición el soporte técnico donde conste y el medio que permita evidenciar su contenido.

Si no fuere posible el traslado del instrumento donde la información se encuentre almacenada, el juez y las partes se trasladarán al lugar respectivo.

Necesidad de auxilio pericial

Art. 400.- Si la grabación o duplicación que se lleva a cabo requiriese además de un conocimiento especializado, el juez podrá designar un perito para ese único efecto. Lo mismo se aplicará si se tratara de información almacenada.

Las partes igualmente, si lo consideran necesario, podrán solicitar al juez la designación de alguno a costa de quien lo propone.

En uno u otro caso, en la misma audiencia, deberá rendirse el dictamen de viva voz, pudiendo el juez y las partes hacer las preguntas que estimen oportunas dada la falta de claridad que pusiese existir al respecto.

Medios de reproducción deteriorados

Art. 401.- Los medios de reproducción de la imagen o del sonido, así como aquellos en los que estuviere almacenada alguna información, parcial o totalmente destruidos, no harán fe en cuanto al hecho que con él pretende establecerse.

Lo anterior no tendrá lugar en el caso que, configurándose cualquiera de los supuestos anteriores, sea inteligible su contenido y su sentido no se vea afectado por el deterioro.

CAPÍTULO QUINTO AUDIENCIA PROBATORIA

Audiencia probatoria

Art. 402.- En el día y hora señalados dará comienzo la audiencia probatoria, que tendrá por objeto la realización de forma oral y con publicidad de los medios de prueba que se hubieren admitido.

Se comenzará con la lectura de la parte de la resolución dictada en la audiencia preparatoria en que se fijó el objeto del proceso, los hechos controvertidos, y la prueba admitida, luego de lo cual el juez declarará abierto el debate.

Producción de la prueba

Art. 403.- Las pruebas se producirán en audiencia pública, salvo las excepciones que este Código prevé, caso en que se adoptarán las medidas necesarias para su adecuada documentación a los efectos oportunos. Asimismo, deberán practicarse concentradamente, salvo que resulte imposible por la naturaleza del medio probatorio. Igualmente la prueba se producirá a presencia judicial.

Prueba separada de la audiencia probatoria

Art. 404.- Cuando la prueba deba realizarse separadamente del acto de la audiencia probatoria, el tribunal anunciará a las partes con la debida antelación el día y la hora en que se procederá a producir la prueba. Si, además, debiera realizarse fuera de la sede del tribunal se indicará el lugar. Las partes tendrán derecho a intervenir en la producción de estas pruebas.

Cuando la prueba no se pueda producir en el acto de la audiencia se procurará, si ello es posible, producirla antes de que se celebre ésta.

Comparecencia de las partes

Art. 405.- Las partes deberán comparecer personalmente y debidamente asistidas por abogado. En otro caso se les tendrá por no comparecidas.

Cuando dejen de concurrir ambas partes, el juez pondrá fin al proceso sin más trámite.

Si asistiere una sola de ellas se procederá a la celebración de la audiencia, pero si se hubiere propuesto su declaración se podrán tener por ciertos los hechos a que se refiriera el interrogatorio en lo que le sea perjudicial.

Práctica de las pruebas

Art. 406.- La audiencia comenzará con la práctica de las pruebas admitidas en la forma establecida en este Código.

Cada parte podrá ordenar la celebración de las pruebas que hubiere propuesto del modo que mejor entienda convenir a sus intereses, a lo que accederá el juez cuando ello no perjudique el desarrollo de la audiencia o menoscabe el derecho de defensa de la parte contraria.

Si no comparece un testigo o un perito el tribunal decidirá, previa solicitud de la parte que lo hubiere propuesto, sobre la continuación o suspensión de la audiencia. Si ordena la suspensión se le volverá a citar lo más pronto posible dentro del plazo con advertencia de proceder contra él por delito de desobediencia a la autoridad si deja de comparecer. Si el testigo no declara en los siguientes diez días hábiles posterior a la audiencia se rechazará su testimonio y se certificará lo conducente a la Fiscalía General de la República.

Objeciones. Procedencia

Art. 407.- Las partes podrán objetar la prueba que se pretenda introducir en las audiencias, sea por la parte contraria o por el juez o tribunal con violación a las estipulaciones de este Código. Las objeciones que se interpongan tienen que ser oportunas y específicas. La parte que formule una objeción deberá fundamentarla. Si no se objeta oportunamente en el juicio, se entenderá que se ha renunciado a ejercer este derecho.

El juez o tribunal fundamentará la admisión o el rechazo de la objeción interpuesta. Las partes podrán interponer recurso de revocatoria a la decisión del juez o tribunal.

Objeciones a las preguntas formuladas durante los interrogatorios

Art. 408.- Las partes podrán interponer objeciones a las preguntas formuladas por la parte contraria, durante los interrogatorios a testigos o peritos, cuando sean impertinentes; sugestivas, repetitivas, capciosas, compuestas, especulativas, argumentativas, ambiguas, cuando la pregunta formulada asume hechos sobre los cuales no ha desfilado prueba con anterioridad, o, cuando se formule como prueba de referencia sin haber sido ésta admitida previamente conforme a los requisitos establecidos en este Código. Ello sin perjuicio, que se puedan interponer otras objeciones.

Objeciones a las respuestas de los testigos o peritos

Art. 409.- Las partes podrán oponer reparos ante las respuestas de los testigos o peritos que no sean responsivas, cuando emitan una prueba de referencia; cuando el testigo emita una opinión, sin haber sido cualificado como perito o experto; o, cuando el testigo conteste más de lo que se le ha preguntado.

Objeciones a la conducta de las partes

Art. 410.- Cualquiera de las partes podrá interponer reparos a la conducta de la parte contraria si no cita correctamente lo que hubiera declarado un testigo durante el interrogatorio directo; se comporta de manera irrespetuosa con el testigo o perito, no permite que éstos contesten a la

pregunta si la respuesta está siendo responsiva; cuando una parte comente las respuestas del testigo y cuando la parte contraria objete sin fundamento. Las partes podrán formular otros reparos que consideraren oportunos.

CAPÍTULO SEXTO ALEGATOS FINALES Y SENTENCIA

Alegatos finales

Art. 411.- Concluida la práctica de la prueba y antes de poner fin a la audiencia probatoria, se concederá turno de palabra a las partes, por su orden, para efectuar sus alegatos finales.

El juez o tribunal fijará el tiempo prudencial para efectuar los alegatos, sin que pueda exceder de treinta minutos. Excepcionalmente, si la complejidad del caso lo requiriese, dicho período podrá aumentarse en otros treinta minutos como máximo. Las decisiones judiciales sobre el tiempo de los alegatos no serán recurribles, sin perjuicio de hacer constar la oportuna protesta.

Contenido y forma de los alegatos finales

Art. 412.- Los alegatos se expondrán de forma oral, para fijar, concretar y adecuar definitivamente tanto los hechos alegados como la petición, a la vista del resultado de la práctica de las pruebas. No se admitirá en ningún caso alegatos que supongan cambio de la pretensión tal y como quedó fijada en la audiencia preparatoria, pero sí las precisiones, modificaciones o rectificaciones no esenciales que se razonen como derivadas lógicamente del resultado de la audiencia probatoria.

Las partes expondrán sus alegatos relatando de forma clara y ordenada qué hechos consideran probados con indicación de las pruebas que los acreditan. También podrán argumentar sobre la falta o la insuficiencia de prueba de los hechos aducidos por la parte contraria, y los que, a su criterio, resultan inciertos.

Las partes podrán referirse también a los fundamentos de derecho que resulten de aplicación de conformidad con el resultado probatorio de la audiencia.

El juez o tribunal podrá solicitar las aclaraciones que entienda pertinentes, durante el curso de los alegatos o a su finalización.

El juez podrá solicitar a las partes que le informen sobre la eventual concurrencia de otros títulos jurídicos, sin que se altere la causa de pedir.

Salvo en los casos en que este Código disponga otra cosa en casos particulares, cuando la petición sea de condena al pago de una cantidad de dinero se fijará con precisión las cantidades líquidas que sean finalmente objeto de reclamación.

Terminados los alegatos finales, el juez levantará la sesión y dará por terminada la audiencia probatoria, comenzando a correr el plazo para dictar la sentencia.

Objeciones en los alegatos finales

Art. 413.- La parte podrá formular objeciones a la parte contraria, si durante los alegatos finales intentare introducir elementos de prueba que no hubieran sido legalmente practicados en el juicio.

Presunciones legales

Art. 414.- Cuando la ley establezca una presunción, la persona a la que favorece quedará dispensada de la prueba del hecho presunto, siempre que queden probados los indicios en que se base.

Cuando la presunción legal admita prueba en contrario, la actividad probatoria se podrá dirigir tanto a demostrar que los indicios probados conducen a un hecho distinto del presumido por la ley, o a ninguno, como a efectuar la contraprueba de dichos indicios para establecer su inexistencia.

En los casos en los que la presunción legal admita prueba en contrario, en la sentencia se deberá justificar y razonar los argumentos que han llevado al tribunal a la concreta decisión sobre si el hecho presunto es la consecuencia de los indicios.

Presunciones judiciales

Art. 415.- El juez o tribunal pueda presumir la existencia de un hecho a partir de los indicios que se hayan logrado probar durante la audiencia. Esta presunción constituirá argumento de prueba sólo cuando se funde en hechos

reales y probados y cuando tales indicios, por su precisión, gravedad, número y concordancia, produjeran la convicción judicial de conformidad con las reglas de la sana crítica, y del conocimiento y criterio humanos.

Cuando un hecho declarado probado en la sentencia se sustente en una presunción judicial, será obligatorio que el juez establezca el enlace racional y argumentado que le ha llevado a establecerlo partiendo de los indicios probados.

Las presunciones judiciales admitirán siempre prueba en contrario, dirigida a demostrar que los indicios probados conducen a otra conclusión distinta o a ninguna. Siempre podrá practicarse prueba dirigida a la contraprueba de los indicios en los que se pueda sustentar una presunción judicial.

Valoración de la prueba

Art. 416.- El juez o tribunal deberá valorar la prueba conforme al principio de libre valoración, atendiendo siempre a las reglas de la sana crítica, del conocimiento y criterio humano, así como de acuerdo a las normas que rigen el razonamiento lógico.

No obstante lo anterior, en la prueba documental se estará a lo dispuesto sobre el valor tasado que puedan tener.

El juez o tribunal deberá atribuir un valor o significado a cada prueba de manera individual, determinando si conduce o no a determinar la existencia de un hecho y el modo en que se produjo. Cuando más de una prueba se haya dirigido a determinar la existencia o modo de un mismo hecho, se deberán poner en común, con especial motivación y razonamiento del resultado final al que se llega.

Sentencia

Art. 417.- La sentencia, que habrá de resolver todas las cuestiones planteadas en el proceso, deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la finalización de la audiencia y se notificará a las partes con la mayor brevedad posible, sin que el plazo de notificación exceda los cinco días desde que se dictó.

Cuando se pretenda a condena al pago de prestaciones o de intereses que se devenguen periódicamente, la sentencia podrá incluir pronunciamiento

obligando al pago de las que se devenguen con posterioridad al momento en que se dicte, siempre que así lo solicitara el demandante en la petición.

Excepcionalmente podrá pedirse la condena al pago de una cantidad sin especificar, caso en el que el juez dictará la sentencia con declaración de que no podrá determinarse la cantidad por la vía de la ejecución forzosa sino entablando el correspondiente proceso declarativo.

TÍTULO TERCERO EL PROCESO ABREVIADO

CAPÍTULO PRIMERO DEMANDA

Demanda simplificada

Art. 418.- El proceso abreviado comenzará mediante demanda simplificada, formulada por escrito, que habrá de contener los siguientes requisitos:

- 1°. La designación del juzgado ante quien se presente.
- 2°. La identificación del demandante, del demandado y de aquellos otros interesados que deban ser llamados al proceso y sus domicilios a efectos de notificaciones.
- 3°. En su caso, la representación y defensa con que comparece el demandante, supuesto en el que las notificaciones se entenderán en el domicilio que éstos indiquen.
- 4°. Una enumeración suficiente de los hechos que justifiquen la razón de ser de la petición.
- 5°. La petición correspondiente.
- 6°. Fecha y firma.

De la demanda y documentos que la acompañen se presentarán tantas copias como demandados y demás interesados en el proceso haya.

La Corte Suprema de Justicia, en estos casos, podrá disponer que la demanda se presente en formularios impresos, que aprobará la propia Corte.

Proposición de prueba para practicar antes de la audiencia

Art. 419.- Si el demandante pretendiera proponer como prueba la de reconocimiento judicial lo advertirá en la demanda a los efectos de que pueda celebrarse antes de la audiencia, oído el demandado sobre tal extremo. Lo mismo se aplicará a cuantas pruebas pudieran suponer la suspensión de la audiencia.

Regla especial de acumulación

Art. 420.- El demandante no podrá efectuar en los procesos abreviados la acumulación objetiva de pretensiones, salvo en los supuestos siguientes:

1º. Cuando las pretensiones acumuladas estén basadas en unos mismos hechos, siempre que deba seguirse en todo caso el proceso abreviado.

2º. Cuando se ejercite una pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios vinculada a otra pretensión que sea prejudicial de ella.

Será necesario que el tribunal que deba conocer de las pretensiones acumuladas sea competente objetiva y funcionalmente para conocer de todas ellas y que la acumulación no esté prohibida por la ley.

En lo demás, se estará a las normas de acumulación subjetiva de pretensiones y de acumulación de autos reguladas en este Código.

Admisión de la demanda simplificada

Art. 421.- El juez procederá a resolver por medio de auto sobre la admisión de la demanda simplificada en el plazo de cinco días desde su presentación. Si constatare, tras el examen de la misma, que se cumplen todos los presupuestos procesales y que no tiene defectos, dictará auto de admisión.

Subsanación de defectos revelados de oficio

Art. 422.- Si la demanda tuviera defectos subsanables, el juez advertirá a la parte de los defectos, omisiones o imprecisiones en que haya incurrido al redactar la demanda, dándole plazo de cinco días para que los subsane, con apercibimiento de que, si no la efectuase, se rechazará ordenándose el correspondiente archivo de lo actuado.

Si los defectos de la demanda fueran insubsanables, el juez dictará auto declarándola improponible.

Señalamiento de la audiencia

Art. 423.- Si la demanda fuese admitida, el juez señalará, en el mismo auto de admisión, el día y hora en que haya de tener lugar la audiencia, debiendo mediar en todo caso un mínimo de diez días, entre la citación y la efectiva celebración de dicho acto, y sin que pueda exceder de veinte.

La celebración de la audiencia tendrá lugar en única convocatoria. Para ello se citará en forma al demandante, así como al demandado y demás interesados aludidos en la demanda, acompañando a la citación la copia de la demanda y demás documentos presentados con ella.

En la citación se hará constar que la audiencia no se suspenderá por la incomparecencia del demandado, y que las partes han de concurrir con todos los medios de prueba de que intenten valerse.

Reconvención

Art. 424.- En el procedimiento abreviado, el planteamiento de la reconvención por el demandado se hará en la audiencia. Además, se requerirá que la pretensión deducida en la reconvención deba tramitarse también por el proceso abreviado y que exista conexión entre las pretensiones de la reconvención y las que sean objeto de la demanda principal.

CAPÍTULO SEGUNDO LA AUDIENCIA

Incomparecencia de las partes

Art. 425.- Si el demandante citado en forma no compareciese ni hubiere alegado causa que motive la suspensión de la audiencia, se le tendrá por desistido de su demanda, siempre que el demandado no alegare interés legítimo en la continuación del proceso. Este desistimiento implicará que se le

impongan las costas causadas, y se le condene a indemnizar al demandado comparecido, si éste lo solicitare y acreditare los daños y perjuicios sufridos.

La incomparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración de la audiencia, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía.

Intento de conciliación

Art. 426.- El juez, constituido en audiencia pública, intentará que las partes lleguen a un arreglo que pueda evitar la prosecución del proceso, aplicándose las normas previstas a tal efecto en la audiencia preparatoria del proceso común.

Alegaciones

Art. 427.- Si no hubiera avenencia en conciliación, se pasará seguidamente a la audiencia, concediéndose la palabra al demandante para que ratifique, amplíe o reduzca su demanda, aunque en ningún caso podrá hacer en ella variación sustancial.

El demandado contestará alegando, en primer lugar, cuantos defectos procesales estime conveniente, y posteriormente afirmando o negando concretamente los hechos y los fundamentos de derecho de la demanda. Acto seguido, el demandado podrá formular reconvención.

Se abrirá trámite para que el demandante conteste a la reconvención, y a los defectos procesales alegados. El demandante también podrá alegar cuestiones relativas a la personalidad y representación del demandado.

Las partes harán uso de la palabra cuantas veces el juez lo estime conveniente.

Si no se aceptase ninguna excepción procesal, quien las hubiere formulado podrá pedir que conste en acta su disconformidad, a los efectos de apelar contra la sentencia que se dicte.

Prueba

Art. 428.- A continuación, las partes por su turno propondrán las pruebas de las que pretendan valerse respecto de los hechos sobre los que no hubiere conformidad, admitiéndose las útiles y pertinentes.

Las partes podrán solicitar, al menos con tres días de antelación a la fecha de la audiencia, aquellas pruebas que, habiendo de practicarse en el mismo, requieran diligencias de citación o requerimiento.

La pertinencia y utilidad de las pruebas, así como de las preguntas que puedan formular las partes, se resolverá por el juez, y si el interesado protestase en contra de ello, se consignará en el acta la pregunta o la prueba solicitada, la resolución denegatoria, la fundamentación razonada de la denegación y la protesta, todo ello a efectos del correspondiente recurso contra la sentencia. La misma solución se utilizará con la aceptación o rechazo de pruebas de las que se denunciaron como obtenidas con violación de derechos fundamentales.

El juez podrá hacer, tanto a las partes como a los peritos y testigos, las preguntas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos. El demandante y el demandado podrán ejercitar el mismo derecho.

En el resto de cuestiones relativas a la prueba será de aplicación lo establecido con carácter general en este Código.

Alegatos finales

Art. 429.- Practicada la prueba, las partes o sus abogados, en su caso, formularán oralmente sus alegatos finales en la forma prevenida en este Código por tiempo que no excederá de treinta minutos.

Si el juez no se considerase suficientemente ilustrado sobre las cuestiones de cualquier género objeto del debate, concederá a ambas partes el tiempo que crea conveniente, para que informen o den explicaciones sobre los particulares que les designe.

Sentencia

Art. 430.- Terminada la audiencia el juez podrá dictar sentencia en el acto, cuando fuera procedente; de modo inverso, podrá anunciar verbalmente el fallo. En cualquier caso, deberá procederse conforme lo dispone el Art. 221 de este Código.

TÍTULO CUARTO LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO PRIMERO PROCEDENCIA Y CLASES

Universalidad de la aplicación

Art. 431.- Podrá el demandante solicitar en cualquier proceso civil o mercantil la adopción de las medidas cautelares que considere necesarias y apropiadas para asegurar la efectividad y el cumplimiento de la eventual sentencia de condena que recayera en el proceso.

Instancia de parte

Art. 432.- Las medidas cautelares se decretarán siempre a petición de parte y se adoptarán, además, bajo la responsabilidad de quien las solicite.

No podrá el juez ordenar otras medidas cautelares más gravosas que las efectivamente solicitadas. No obstante, en función de las circunstancias, el juez podrá acordar aquellas medidas que, siendo tan adecuadas como las efectivamente pedidas, resulten menos onerosas para el demandado.

Presupuestos

Art. 433.- Las medidas cautelares sólo podrán adoptarse cuando el solicitante justifique debidamente que son indispensables para la protección de su derecho por existir peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso, en el sentido de que sin la inmediata adopción de la medida la sentencia que eventualmente se dictare estimando la pretensión sería de imposible o muy difícil ejecución.

Igualmente, el solicitante deberá acreditar adecuada la buena apariencia de su derecho, en el sentido de proporcionar al juez elementos que le permitan, sin prejuzgar el fondo, considerar que la existencia del derecho tal y como es afirmado por el solicitante es más probable que su inexistencia.

La acreditación de la apariencia de buen derecho y del peligro de lesión o frustración por demora deberán justificarse sumariamente, en la forma que sea más adecuada y pertinente, en la solicitud.

Momento para solicitar las medidas cautelares

Art. 434.- Las medidas cautelares se podrán solicitar y adoptar en cualquier estado del proceso e incluso como diligencia preliminar a la interposición de la demanda. En este caso, las medidas cautelares caducarán de pleno derecho si no se presentare la demanda dentro de los treinta días siguientes a su adopción, sin perjuicio de lo establecido en tratados internacionales suscritos por El Salvador, condenándose al peticionario al pago de todos los gastos del proceso y de los daños y perjuicios causados.

Medidas cautelares en procesos arbitrales y extranjeros

Art. 435.- Quien acredite ser parte en un proceso arbitral iniciado en la República de El Salvador podrá solicitar del juez la adopción de las medidas cautelares pertinentes.

Tratándose de procesos jurisdiccionales o arbitrales pendientes en otro Estado, quien acredite ser parte en ellos podrá solicitar del juez salvadoreño la adopción de medidas cautelares respecto de bienes situados o actos que se estén realizando en El Salvador, siempre de conformidad con los Tratados aplicables.

Catálogo de medidas cautelares

Art. 436.- Podrá solicitarse la adopción de las siguientes medidas cautelares:

- 1ª. El embargo preventivo de bienes y, en su caso, la prohibición general de disponer;
- 2ª. La intervención o la administración judiciales de bienes productivos;
- 3ª. El secuestro de cosa mueble o semoviente;
- 4ª. La formación de inventarios de bienes, en las condiciones que el tribunal disponga;

5ª. La anotación preventiva de la demanda, y otras anotaciones registrales si la publicidad registral es útil para garantizar el cumplimiento de la ejecución;

6ª. La orden judicial de cesar provisionalmente en una actividad, abstenerse temporalmente de realizar una conducta, o de prohibición temporal de interrumpir o de cesar en la realización de una prestación que viniera llevándose a cabo;

7ª. La intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda en la demanda;

8ª. El depósito temporal de ejemplares de las obras u objetos que se reputen producidos con infracción de las normas sobre propiedad intelectual e industrial, así como el depósito del material empleado para su producción y la consignación o depósito de las cantidades que se reclamen en concepto de remuneración de la propiedad intelectual;

9ª. La suspensión de acuerdos sociales impugnados, cuando el demandante o demandantes representen, al menos, el uno o el cinco por ciento del capital social, según que la sociedad demandada hubiere o no emitido valores que, en el momento de la impugnación, estuvieren admitidos a negociación en mercado oficial.

Otras medidas cautelares

Art. 437.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrá solicitarse la adopción de aquellas otras medidas que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la protección jurisdiccional que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere, así como la de aquellas que, para la protección de ciertos derechos, estén expresamente previstas en las leyes.

Procedencia del embargo preventivo

Art. 438.- Podrá solicitar embargo preventivo el acreedor de deuda en dinero, o en frutos, rentas y cosas fungibles convertibles en dinero por aplicación de precios ciertos.

Son supuestos en los que cabe solicitar el embargo preventivo:

1º. Cuando el deudor no tenga domicilio en la República.

2º. Cuando la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, o por contrato bilateral de existencia justificada siempre que, en este caso, el acreedor haya cumplido con su parte salvo que éste ofreciese cumplirlo o que su obligación fuese a plazo.

3º. Cuando, aun estando la deuda sujeta a condición o plazo, se acredite sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes comprometiendo la garantía, o siempre que se justifique del mismo modo que por cualquier causa ha disminuido apreciablemente la solvencia del deudor después de contraída la obligación.

4º. Cuando se demande por daños y perjuicios derivados de eventos dañosos y el demandado no contare con seguro de responsabilidad; o cuando, contando con dicho seguro, la aseguradora se encontrase en proceso de liquidación al momento del inicio del proceso, o en forma sobrevenida.

Fuera de los casos del inciso anterior, también será procedente el embargo preventivo si resultare medida idónea y no sustituible por otra de igual o superior eficacia y menor onerosidad para el demandado.

Prohibición general de disponer

Art. 439.- En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiera hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se dejará sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante.

El que solicitare la medida cautelar deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La prohibición de disponer sólo surtirá efecto desde la fecha de su anotación, salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general.

No concederá preferencia sobre otras medidas cautelares anotadas con posterioridad.

Procedencia de la intervención y administración judicial

Art. 440.- Además de las medidas cautelares de intervención y administración judiciales autorizadas por las leyes sustanciales que quedan sujetas al régimen establecido por ellas, podrá disponerse esta medida cuando

se pretenda sentencia de condena a entregar bienes a título de dueño, usufructuario o cualquier otro que comporte interés legítimo en mantener o mejorar la productividad, o cuando la garantía de ésta sea de primordial interés para la efectividad de la condena que pudiere recaer y no pudieren garantizarse los derechos del acreedor a través de otras medidas menos gravosas al derecho de propiedad.

Régimen general de la intervención o administración judicial

Art. 441.- La resolución que disponga una intervención o administración judicial necesariamente fijará su plazo, que podrá ser prorrogado mediante la justificación sumaria de su necesidad, y las facultades del interventor o administrador, que se limitarán a las estrictamente indispensables para asegurar el derecho que se invoque, debiéndose en lo posible, procurar la continuación de la explotación intervenida.

El tribunal fijará, asimismo, la retribución del interventor o administrador que se abonará por el peticionario o, mediando circunstancias que así lo determinen, por el patrimonio intervenido y se imputará a la que se fije como honorario final, sin perjuicio de lo que en definitiva se decida respecto a la parte que deba soportar su pago.

Procedencia del secuestro

Art. 442.- Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del proceso cuando se pretenda la condena a su entrega y se hallen en poder del demandado, siempre que se presente instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar.

Procederá asimismo, con igual condición, toda vez que sea indispensable para proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia.

El juez designará depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga, fijará su remuneración y ordenará el inventario, si fuese indispensable.

Anotación de demanda

Art. 443.- Procederá la anotación de demanda cuando se dedujere una pretensión que pudiere tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el Registro correspondiente.

Prohibición de innovar y de contratar

Art. 444.- Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de procesos, siempre que existiere el peligro de que si se alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia y convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible, y siempre que la cautela no pudiera obtenerse por medio de otra medida precautoria.

Cuando por ley o por contrato, o para asegurar la ejecución forzada de los bienes objeto del proceso, procediese la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el juez ordenará la medida. Individualizará lo que es objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

La medida quedará sin efecto en cualquier momento en que se demuestre su inoperancia o inutilidad para los fines del proceso.

CAPÍTULO SEGUNDO ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Reglas de aplicación de las medidas cautelares

Art. 445.- Las medidas cautelares deberán ser efectivas y exclusivamente conducentes a su fin y resultar lo menos gravoso o perjudicial para el demandado, sin que obtenga el demandante más de lo que obtendría como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se dictare.

El juez deberá controlar que la aplicación de las medidas cautelares se ajusta a lo prevenido en el inciso anterior, constriñendo en caso contrario la solicitud a dichas reglas.

Prestación de caución

Art. 446.- Como regla general, el solicitante de la medida cautelar deberá prestar caución suficiente para garantizar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudieran causar al patrimonio del demandado su adopción y cumplimiento.

La prestación de caución será siempre previa a cualquier acto de cumplimiento de la medida cautelar acordada.

Forma y cuantía de la caución

Art. 447.- La forma y cuantía de la caución deberá indicarse en la solicitud de la medida cautelar, y podrá ofrecerse en dinero en efectivo, cheque certificado, cheque de gerencia o de caja, garantía bancaria o de instituciones afianzadoras, o en cualquier otra forma admitida en Derecho, siempre que, a juicio del juez, garantice la inmediata disponibilidad de la cantidad de que se trate.

El juez podrá aceptar la ofrecida por el solicitante, graduarla, modificarla o, incluso, cambiarla por la que considere pertinente, siempre respetando la proporcionalidad en relación con la capacidad patrimonial del solicitante y el objeto del proceso.

Exención de la prestación de caución

Art. 448.- Quien tenga reconocido el beneficio de pobreza no tendrá que prestar caución para la solicitud y adopción de las medidas cautelares.

El juez podrá eximir de la prestación de caución al solicitante cuando su capacidad económica y potencial patrimonial sea sensiblemente inferior al de la parte contraria, especialmente en los casos en que la pretensión planteada implique, junto a la defensa de un interés particular, la defensa de intereses generales, colectivos o difusos, como los de los consumidores o los de protección del medio ambiente.

La decisión judicial a que se refiere el inciso anterior será tomada con especial motivación y previa ponderación razonada de los intereses en juego.

Competencia

Art. 449.- Será competente para la adopción de las medidas cautelares el juez que deba conocer, o esté conociendo en la instancia o recurso, del procedimiento en que se han de acordar.

Si la medida cautelar se solicita con relación a un proceso arbitral, la competencia corresponderá al juez de primera instancia del lugar donde se deba ejecutar la sentencia arbitral o donde deban surtir efecto las medidas. Lo mismo se aplicará respecto de las medidas cautelares solicitadas para procesos jurisdiccionales o arbitrales extranjeros, a salvo de que dispongan cosa distinta los tratados aplicables.

Examen de oficio

Art. 450.- El tribunal examinará de oficio su jurisdicción y competencia para conocer de la solicitud de medidas cautelares, rechazando su intervención si considera que carece de ellas, y remitiendo al solicitante al tribunal competente.

No obstante, la medida ordenada por un tribunal incompetente será válida si se cumplen los demás requisitos legales, pero no se prorrogará la competencia, debiendo remitirse las actuaciones, no bien sea requerido o no bien se ponga de manifiesto la incompetencia no prorrogable, al tribunal que sea competente.

Sustanciación de las medidas cautelares

Art. 451.- Para la sustanciación de la solicitud de medidas cautelares se formará pieza separada, que en ningún caso suspenderá el curso del proceso principal.

La solicitud adoptará la forma de demanda y se formulará claridad y precisión, justificando cumplidamente la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción.

A dicha solicitud se acompañarán los instrumentos que la apoyen, y en ella se deberá de pedir, bajo pena de preclusión, la práctica de otros medios de prueba para la acreditación de los presupuestos que autorizan la adopción de medidas cautelares.

Asimismo, en el escrito de petición habrá de ofrecerse la prestación de fianza, especificando de qué tipo o tipos se ofrece constituir la y con justificación del importe que se propone.

Accesoriedad. Ejecución provisional

Art. 452.- Cuando el proceso principal haya terminado por cualquier causa con resolución condenatoria, se mantendrán las medidas hasta que transcurra el plazo previsto para el cumplimiento voluntario, si se concedió. Si tras el cumplimiento no se solicitare la ejecución se levantarán las medidas adoptadas.

Las medidas cautelares se levantarán cuando se conceda la ejecución provisional de la sentencia en lo que haya de coincidentes entre ambas.

Audiencia de las partes

Art. 453.- Admitida la solicitud, el tribunal, en el plazo de cinco días contados desde la notificación de aquélla al demandado, convocará las partes a una audiencia, que se celebrará dentro de los diez días siguientes con carácter preferente.

En la audiencia ambas partes expondrán, brevemente, lo que a su derecho convenga. Podrán servirse de cuantos medios de prueba consideren convenientes, siempre que, a la vista de las circunstancias y de la sumariedad con que debe celebrarse la audiencia, el juez acuerde su práctica.

Las infracciones que se hubieran producido en la audiencia podrán ser protestadas por las partes a los efectos de motivar el recurso contra el auto que resuelva sobre las medidas cautelares.

Excepciones a la audiencia previa del demandado

Art. 454.- Las medidas cautelares se adoptarán con audiencia previa de la contraparte, salvo que el solicitante pida que se adopten y ejecuten sin dicha audiencia, acreditando que hay razones de urgencia o que la audiencia puede comprometer el éxito de la medida cautelar.

En el caso señalado en el inciso anterior, el tribunal adoptará la medida en el plazo de cinco días desde la admisión de la solicitud, razonando por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida y las razones

que han aconsejado acordarla sin oír a la contraparte. Contra el auto que se dicte no cabrá recurso alguno sin perjuicio de que se ejercite el derecho de oposición a la medida acordada.

Decisión sobre las medidas cautelares

Art. 455.- En la misma audiencia, el tribunal decidirá sobre la solicitud de medidas cautelares.

Si el tribunal estimare que concurren los presupuestos y requisitos para la adopción de las medidas, accederá a la solicitud, y fijará con toda precisión la medida o medidas cautelares que se acuerdan y precisará el régimen a que han de estar sometidas, determinando, en su caso, la forma, cuantía y tiempo en que deba prestarse fianza por el solicitante.

Contra la decisión que resuelva sobre las medidas cautelares cabrá recurso de apelación, sin efectos suspensivos.

Las costas se impondrán con arreglo a los criterios generales establecidos en la Ley.

Si fuere denegada la petición de medidas cautelares, el demandante podrá reproducir su solicitud si cambian las circunstancias existentes en el momento de la petición.

Ejecución de la medida cautelar

Art. 456.- Acordada la medida cautelar y prestada la caución, se procederá de oficio a su inmediato cumplimiento empleando para ello los medios que fueran necesarios, incluso los previstos para la ejecución de las sentencias, cuyas normas serán de aplicación supletoria.

Cuando se trate de la anotación preventiva se procederá conforme a las normas del registro correspondiente.

Los depositarios, administradores judiciales o responsables de los bienes o derechos sobre los que ha recaído una medida cautelar sólo podrán enajenarlos, previa autorización por medio de auto del tribunal y si concurren circunstancias tan excepcionales que resulten más gravosa para el patrimonio del demandado la conservación que la enajenación.

Oposición del demandado

Art. 457.- Sólo en el caso en que la medida cautelar se adoptara y ejecutara sin previa citación del demandado, podrá éste formular oposición en el plazo de diez días contados desde la notificación del auto acordando la imposición de medidas cautelares.

En el escrito de oposición deberá el demandado justificar debidamente el rechazo de la medida, proponiendo las pruebas de las que pretenda valerse para fundamentar su pretensión.

Caución para impedir la adopción de la medida cautelar

Art. 458.- En el escrito de oposición, podrá el demandado ofrecer caución para garantizar los eventuales perjuicios que puedan derivarse del levantamiento de la medida ejecutada y para garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia estimatoria que se dictare.

El juez decidirá sobre la forma y cuantía de la caución, atendidas las circunstancias concretas del caso, siendo de aplicación lo establecido sobre régimen de la caución en este Capítulo.

Decisión sobre la oposición

Art. 459.- Admitida a trámite la oposición, el tribunal convocará a las partes a una audiencia, que se celebrará en el plazo de diez días contados desde la recepción de la notificación por las partes. Al demandante se le dará copia del escrito de oposición.

Una vez hechas las alegaciones por las partes y practicadas las pruebas que se propusieran y admitieran, el tribunal resolverá en el plazo de tres días sobre el mantenimiento o levantamiento de la medida y sobre la prestación de la caución ofrecida. Las costas correrán a cargo de la parte que hubiera visto desestimadas sus pretensiones, salvo que el tribunal acordare el levantamiento de la medida admitiendo la caución ofrecida por el demandado, en cuyo caso no procederá el pronunciamiento sobre costas.

Reclamación de daños y perjuicios por el demandado

Art. 460.- Cuando, admitiendo la oposición, el tribunal acordare el levantamiento de la medida sin caución, el demandado podrá interesar del tribunal la oportuna indemnización por los daños y perjuicios que, en su caso, hubiera producido la medida cautelar revocada. La determinación de los daños y perjuicios y su exacción seguirá los trámites previstos para tales pretensiones en el procedimiento de ejecución forzosa.

Modificación de las medidas cautelares adoptadas

Art. 461.- Si una vez adoptadas medidas cautelares, sobrevinieren hechos nuevos o de nuevo conocimiento podrá el tribunal, a instancia de parte, modificar el contenido de la medida acordada.

La solicitud de modificación de medidas cautelares será sustanciada y tramitada con arreglo al procedimiento previsto para la oposición.

Levantamiento de la medida cautelar

Art. 462.- Aun cuando la sentencia absolutoria no fuera firme, acordará el tribunal el inmediato levantamiento de las medidas cautelares adoptadas salvo que el demandante, manifestando la intención de recurrir, interesare su mantenimiento o modificación. En tal caso el tribunal, oída la parte demandada y atendidas las circunstancias del caso, resolverá lo procedente, aumentando la caución si acordare el mantenimiento o modificación de la medida.

Si la sentencia estimare parcialmente la pretensión del demandante, el tribunal resolverá sobre el mantenimiento, modificación o levantamiento de la medida con audiencia de las partes.

Cuando la sentencia absolutoria fuera firme, el tribunal dejará sin efecto inmediatamente y de oficio todas las medidas cautelares adoptadas, pudiendo el demandado interesar la exacción de los daños y perjuicios causados. Podrá asimismo el demandado reclamar la oportuna indemnización en los supuestos de renuncia a la pretensión o desistimiento de la instancia.

LIBRO TERCERO PROCESOS ESPECIALES

TÍTULO PRIMERO EL PROCESO EJECUTIVO

Títulos ejecutivos

Art. 463.- Son títulos ejecutivos, que permiten iniciar el proceso regulado en este capítulo, los siguientes:

- 1°. Los instrumentos públicos;
- 2°. Los instrumentos privados fehacientes;
- 3°. Los títulos valores y demás documentos mercantiles a los que la ley les haya conferido fuerza ejecutiva;
- 4°. Los instrumentos públicos emanados de país extranjero, cuando se hubieren llenado las formalidades requeridas para hacer fe en El Salvador; y
- 5°. Los demás documentos que, por disposición de la ley, tengan reconocido este carácter.

Objeto del proceso ejecutivo

Art. 464.- El proceso ejecutivo sólo podrá iniciarse cuando los títulos enumerados en el artículo anterior documenten una obligación de pago de dinero, exigible, líquida o liquidable, con vista del documento presentado.

Demanda

Art. 465.- La demanda del proceso ejecutivo se redactará en la forma ordinaria, dirigida contra el deudor solicitando el mandato ejecutivo y el decreto de embargo por la cantidad que le es debida y no pagada, y acompañando en todo caso el título en que se funde y los documentos que permitan determinar con precisión la cantidad que reclama.

En la demanda se podrán señalar bienes del deudor en cantidad suficiente para hacer frente al principal e intereses de lo que se deba y a las costas de la ejecución.

Admisión de la demanda

Art. 466.- Reconocida la legitimación del demandante y la fuerza ejecutiva del título, sin citación contraria, el juez dará trámite a la demanda, decretará embargo e inmediatamente expedirá el mandamiento que corresponda, en el que determinará la persona o personas contra las que se emite, y establecerá la cantidad a embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados.

Si el juez advirtiera la existencia de defectos procesales subsanables, concederá al demandante un plazo de tres días para subsanarlos, en otro caso, no dará trámite a la demanda. Si los vicios advertidos fueren insubsanables, declarará la improponibilidad de aquella, expresando los fundamentos de su decisión.

Recursos

Art. 467.- Contra el auto que rechace la tramitación de la demanda se dará recurso de apelación.

Contra el auto que admita la demanda no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el demandado en el momento procesal oportuno.

Emplazamiento

Art. 468.- La notificación del decreto de embargo equivale al emplazamiento para que el deudor comparezca a estar a derecho y pueda contestar la demanda en el plazo de diez días, debiendo entonces formular su oposición por los motivos señalados en este Título.

Terminación del proceso

Art. 469.- En cualquier etapa del proceso, éste podrá darse por terminado por cualquiera de los modos de extinguirse las obligaciones conforme a las reglas del derecho común.

Motivos de oposición

Art. 470.- Serán admisibles en el proceso ejecutivo los siguientes motivos de oposición:

- 1°. Falta de capacidad.
- 2°. Falta de legitimación ó representación activa y/o pasiva.
- 3°. Improponibilidad del mandato de embargo por no cumplir el título ejecutivo los requisitos legales.
- 4°. Pago, que pueda acreditar documentalmente.
- 5°. Compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.
- 6°. Pluspetición, prescripción y caducidad.
- 7°. Falta de competencia o jurisdicción.
- 8°. Quita, espera o pacto o promesa de no pedir, que conste documentalmente.
- 9°. Transacción, siempre que conste en documento fehaciente.

Planteamiento de la oposición

Art. 471.- La oposición se deberá formular en el plazo de cinco días desde la notificación del decreto de embargo, aportando las justificaciones documentales que se tuvieran. Si no hay oposición, se dictará sentencia sin más trámite y se procederá conforme al Libro Quinto de este Código.

Tramitación de la oposición

Art. 472.- Cuando la oposición se hubiera fundado en la existencia de defectos procesales y entendiera el juez que se trata de defectos subsanables, concederá al demandante un plazo de cinco días para subsanarlos. Si no se procede a ello en dicho plazo, se rechazará la demanda en este estado y se terminará el proceso.

Cuando se funde la oposición en defectos o vicios insubsanables, el juez, por auto en el proceso, rechazará en este estado la demanda, finalizará el proceso y dejará sin efecto las medidas cautelares que se hubiesen adoptado, con imposición de las costas al demandante.

Audiencia de prueba

Art. 473.- Cuando la oposición no pudiera resolverse con los documentos aportados, y lo hubiera pedido al menos una de las partes, el juez citará a una audiencia de prueba, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, y a la que deberán acudir las partes con los medios de que intenten valerse.

Cuando no se hubiera solicitado la celebración de la audiencia, o el juez no la hubiera considerado procedente, se resolverá sin más trámite sobre la oposición.

Si se hubiera convocado la audiencia y no acudiera a ella el deudor, se le tendrá por desistido de la oposición, se le impondrán las costas causadas y se le condenará a indemnizar al demandante comparecido.

Si no compareciere el demandante, el juez resolverá sin oírle sobre la oposición.

Compareciendo ambas partes, se desarrollará la audiencia con arreglo a lo previsto para el proceso abreviado, dictándose a continuación la sentencia que proceda.

Sentencia

Art. 474.- Si la oposición se desestimare totalmente, se dictará sentencia estimativa con condena en costas para el demandado, ordenando seguir adelante, de acuerdo con las normas que rigen la ejecución de sentencias.

En caso de estimación parcial de pluspetición, seguirán adelante las actuaciones solamente para obtener la cantidad debida, sin condena en costas.

Si se estimara la oposición, el juez declarará sin lugar la pretensión ejecutiva, y se mandará levantar los embargos y las medidas de garantía que se hubieren adoptado, reintegrándose al deudor a la situación anterior al inicio del proceso ejecutivo, condenando en costas al demandante.

Recursos

Art. 475.- Contra la sentencia que resuelva la oposición podrá interponerse recurso de apelación, que no suspenderá las actuaciones cuando fuera desestimatoria de la oposición. Si la sentencia hubiera estimado la oposición, el demandante podrá pedir al interponer la apelación que se mantengan los embargos y medidas de garantía adoptadas y que se adopten las

que procedan, lo que ordenará el juez de considerarlo pertinente siempre que preste caución suficiente para asegurar la indemnización que pueda corresponder en caso de que la resolución sea confirmada.

Eficacia de la sentencia

Art. 476.- Las sentencias dictadas en los procesos ejecutivos no producirán efecto de cosa juzgada sobre las excepciones y defensas no aducidas por el demandado, quedando a salvo su derecho a las partes para promover el proceso común o abreviado que corresponda sobre la misma cuestión.

TÍTULO SEGUNDO LOS PROCESOS POSESORIOS

Ámbito

Art. 477.- Las disposiciones de este Título serán aplicables a las pretensiones posesorias reguladas en los Títulos XII y XIII del Libro segundo del Código Civil.

Procedimiento y competencia

Art. 478.- Las pretensiones reguladas en este Título se sustanciarán conforme a los trámites del proceso abreviado, cualquiera que sea su cuantía, con las especificaciones establecidas en los artículos siguientes.

Será competente para conocer de estos procesos el juez de primera instancia del lugar donde se encuentre ubicado el bien.

Rechazo de la demanda

Art. 479.- Se declararán improponibles las demandas posesorias que pretendan conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos

reales constituidos en ellos si se incoaren transcurrido el plazo de un año a contar desde el acto de la perturbación o el despojo.

También se rechazará la demanda que pretenda la suspensión de una obra si ésta hubiera finalizado, o si hubiere transcurrido el plazo de tres meses desde que el actor haya conocido la existencia de la obra.

Actuaciones previas a la audiencia en caso de suspensión de obra nueva

Art. 480.- Si la demanda pretendiere que se resuelva judicialmente la suspensión de una obra nueva, el tribunal, antes incluso de la citación para la audiencia, dirigirá inmediata requerimiento de suspensión de la obra al dueño o encargado de la misma.

El requerido podrá ofrecer caución para continuar la obra, así como para realizar las actuaciones indispensables para conservar lo ya edificado, debiendo responder de los daños y perjuicios que pudieran causarse por la continuación o la consolidación. La caución podrá prestarse en cualquiera de las formas previstas en este Código

Si las partes pidieran el reconocimiento judicial, pericial, o ambos conjuntamente, el tribunal podrá disponer que se lleve a cabo de inmediato.

Emplazamiento del demandado y oposición

Art. 481.- Presentada y admitida la demanda, se emplazará al demandado por diez días para que se persone en las actuaciones, por medio de procurador, al objeto de oponerse a la demanda.

Si el demandado dejare transcurrir el plazo sin manifestar su oposición, se dictará sin más trámites sentencia estimatoria de las pretensiones del demandante. Cuando el demandado se oponga a la demanda, se citará a las partes para una audiencia.

Si el demandado no asistiera a la audiencia sin concurrir justa causa que se lo impida, o asistiera, pero no ratificara su oposición, se dictará sin más trámites sentencia estimatoria de las pretensiones del demandante. En estos casos el demandado, además, será sancionado con multa de hasta la quinta parte del valor de la demanda, con un mínimo de mil colones.

Sentencia y recursos

Art. 482.- La sentencia que se dicte sobre la protección de la posesión reclamada, no producirá efectos de cosa juzgada, quedando a salvo el derecho de las partes para acudir al proceso declarativo respectivo a fin de resolver con carácter plenario la cuestión.

Contra la sentencia que se dicte procederá recurso de apelación, sin perjuicio de llevar a efecto lo ordenado en ella.

Contra la sentencia dictada en apelación no cabrá recurso alguno, salvo el de casación si el motivo que se alegara fuera la contradicción con otras sentencias dictadas en supuestos semejantes.

TÍTULO TERCERO LOS PROCESOS DE INQUILINATO

Ámbito

Art. 483.- Las disposiciones de este Título serán aplicables a las demandas siguientes:

1º. Las que, con fundamento en la falta de pago o depósito de la renta, pretendan la desocupación del inmueble arrendado por causa de mora.

2º. Las que, con fundamento en la terminación del contrato en los casos previstos en la ley pretendan la desocupación del inmueble.

3º. Las que tengan por objeto obtener autorización para incrementar el valor de la renta.

Procedimiento y competencia

Art. 484.- Las pretensiones reguladas en este Título se sustanciarán conforme a los trámites del proceso abreviado, cualquiera que sea su cuantía, con las especificaciones establecidas en los artículos siguientes.

Será competente para conocer de estos procesos el juez de primera instancia del lugar donde se encuentre ubicado el bien.

Acumulación

Art. 485.- Cuando la extinción del inquilinato se deba a la falta de pago de canon de arrendamiento, podrá acumularse a ella la pretensión de reclamación de las cantidades adeudadas.

En estos casos, si la cuantía del canon que se reclama excediere de veinticinco mil colones, se seguirán los trámites del proceso común.

Procesos de desocupación por causa de mora

Art. 486.- No se admitirán las demandas de desocupación por causa de mora si el arrendador no indica en ella las circunstancias concurrentes que puedan permitir o no, en el caso concreto, la aplicación del beneficio del sobreseimiento en el juicio en favor del demandado.

En los casos de demandas de desocupación por causa de mora, en la citación para la audiencia el juez le advertirá al inquilino de su derecho de obtener el beneficio del sobreseimiento en el juicio pagando el monto total de lo adeudado más las costas del proceso.

Gozará de este derecho únicamente el inquilino que por primera vez hubiera sido demandado por mora respecto a un mismo contrato de arriendo, y podrá hacer uso de él en cualquier momento antes del lanzamiento.

Procesos de desocupación por obras en el inmueble

Art. 487.- Cuando el propietario pretenda la desocupación total o parcial del inmueble para hacer una nueva construcción en el solar del inmueble arrendado con la demanda deberá presentarse un plano completo debidamente aprobado de las obras a realizar, expresando el tiempo para su terminación.

Lo mismo deberá hacerse cuando se pretenda la desocupación para hacer obras destinadas a aumentar la capacidad locativa del inmueble o reparaciones indispensables que no puedan diferirse y exijan la desocupación, dirigiendo entonces la demanda contra el inquilino o inquilinos a los que afecten las obras o reparaciones.

En estos casos el propietario deberá consignar con la demanda, sin lo cual no será admitida, una cantidad igual a dos mensualidades de renta, que se entregarán al inquilino si en el plazo de un mes desde la desocupación no se comenzaran los trabajos que fundamentaron su pretensión, sin perjuicio de las multas que se establecen en la Ley.

Prevenciones en la citación para la audiencia

Art. 488.- En todos los procesos de inquilinato en los que se pretenda la desocupación del inmueble, en la citación para la audiencia se apercibirá al demandado de que, de no comparecer a la misma, se declarará el desahucio sin más trámites.

Llamada a los subarrendatarios

Art. 489.- El inquilino estará obligado a dar noticia a sus subarrendatarios de la demanda que le haya sido notificada, so pena de responder frente a ellos por los daños y perjuicios que sufrieran como consecuencia del proceso.

Asimismo deberá poner en conocimiento del juez los nombres de los subarrendatarios cuando los hubiere, quienes serán citados a la audiencia.

Intervención de los subarrendatarios

Art. 490.- Los subarrendatarios podrán intervenir en el proceso como coadyuvantes del demandado, acompañando el contrato que lo acredite como tal, siempre que el subarrendamiento haya sido autorizado por el arrendador.

Los subarrendatarios no tendrán más derechos que los que la ley concede al inquilino y la sentencia que se dicte contra éste les afectará aunque no hayan intervenido en el proceso.

Prueba en procesos de desocupación por causa de mora

Art. 491.- Cuando se pretenda la desocupación del inmueble por mora, sólo se permitirá al demandado alegar y probar el pago o las circunstancias relativas a la procedencia del sobreseimiento.

Sentencia y recursos en desocupación por causa de mora

Art. 492.- La sentencia que se dicte en los procesos por desocupación por causa de mora no producirá efectos de cosa juzgada, quedando a salvo el

derecho de las partes para acudir al proceso declarativo respectivo a fin de resolver con carácter plenario la cuestión.

Contra ella se dará recurso de apelación. Contra la sentencia dictada en apelación no cabrá recurso alguno, salvo el de casación si el motivo que se alegara fuera la contradicción con otras dictadas en supuestos semejantes.

Sentencia y recursos en otros procesos de inquilinato

Art. 493.- La sentencia que se dicte en los restantes procesos especiales de inquilinato producirá efectos de cosa juzgada, y contra ella se darán los recursos previstos en este Código para las que se dicten en los procesos abreviados.

Sentencia en procesos de desocupación por ruina o insalubridad

Art. 494.- Cuando el demandante pretenda la desocupación del inmueble por ruina o insalubridad, la sentencia estimatoria expresará que el inmueble es inhabitable total o parcialmente. En este caso, la desocupación se mantendrá por el tiempo que duren las obras de rehabilitación necesarias.

TÍTULO CUARTO LOS PROCESOS MONITORIOS

CAPÍTULO PRIMERO EL PROCESO MONITORIO POR DEUDAS DE DINERO

Ámbito de aplicación del proceso monitorio

Art. 495.- Puede plantear solicitud monitoria quien pretenda de otro el pago de una deuda de dinero, líquida, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de veinticinco mil colones, siempre que resulte acreditada mediante documento no ejecutivo, cualquiera que sea su forma y clase, o el soporte en que se encuentre o el acreedor justifique un principio de prueba suficiente.

En todo caso, el documento tendrá que ser de los que habitualmente documenten las relaciones entre acreedor y deudor, aun cuando hubieran sido creados unilateralmente por el acreedor; deberá aparecer firmado por el deudor o incorporar cualquier otro signo, mecánico o electrónico, que provenga de él.

Competencia

Art. 496.- Para conocer de la solicitud monitoria será exclusivamente competente el juez de primera instancia de menor cuantía del domicilio o residencia del demandado y, si no fueren conocidos, el del lugar donde se le pueda efectuar el requerimiento.

Postulación

Art. 497.- En estos procedimientos no será necesaria la intervención de abogado ni procurador. No obstante, a los simples efectos de asesorarse para rellenar el formulario, en el caso de que lo hubiera, el solicitante podrá tener asesoramiento de la Procuraduría General de la República.

Requisitos de la solicitud

Art. 498.- El proceso monitorio se iniciará con la presentación de una solicitud, en la que se expresarán la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados, y el origen y cuantía de la deuda, acompañándose necesariamente con ella el documento en que conste la deuda. La cuantía que se señale a efectos del requerimiento judicial de pago podrá resultar del incremento en un tercio del monto inicial de la deuda en concepto de intereses y costas.

La solicitud monitoria puede presentarse también por medio de un formulario debidamente cumplimentado.

Rechazo de la solicitud

Art. 499.- Si no se cumplieran los requisitos establecidos en los artículos anteriores, el juez dictará resolución motivada rechazando la

solicitud, con la que pondrá fin al proceso, sin perjuicio de que se interponga contra ella recurso de apelación.

Admisión de la solicitud y requerimiento de pago

Art. 500.- De cumplirse los requisitos establecidos en los artículos anteriores, el juez admitirá la solicitud y ordenará requerir al deudor para que en el plazo de veinte días pague, directamente al acreedor o en el juzgado, o bien que comparezca formulando oposición, con la advertencia expresa que, en otro caso, se procederá a la ejecución.

El requerimiento de pago habrá de hacerse necesariamente al demandado personalmente, o por medio de cédula en su casa de habitación.

Pago

Art. 501.- Si el requerido paga lo pondrá en conocimiento del juez, quien dictará resolución poniendo fin al procedimiento y archivando las actuaciones.

Inactividad del deudor. Ejecución

Art. 502.- Si el requerido no paga ni se opone en el plazo concedido al efecto, el juez ordenará el embargo de sus bienes en cantidad suficiente para cubrir la cantidad, siguiéndose en adelante el proceso por los trámites previstos para la ejecución de sentencias.

Oposición y tramitación como proceso abreviado

Art. 503.- Si el deudor comparece dentro de plazo formulando oposición, se continuará la tramitación del proceso conforme a las reglas del proceso abreviado, y la sentencia que se dicte tendrá valor de cosa juzgada.

A este fin el solicitante deberá presentar la demanda en los diez días siguientes. Si no presentare la demanda en este plazo se pondrá fin al procedimiento, condenándole en todas las costas.

Si la oposición se fundara en una pluspetición del acreedor, se ordenará el embargo y se seguirá la ejecución respecto de la cantidad que se reconoce como debida.

CAPÍTULO SEGUNDO

MONITORIO PARA OBLIGACIONES DE HACER, NO HACER O DAR

Ámbito

Art. 504.- El proceso monitorio también se podrá aplicar para exigir el cumplimiento de una obligación de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica, cuando el valor del bien o servicio afectado no supere los veinticinco mil colones.

La obligación deberá constar en un documento, cualquiera que sea su forma y clase, o el soporte en que se encuentre, que aparezca firmado por el demandado o incorpore cualquier otro signo, mecánico o electrónico, que provenga de él.

También podrá instarse este proceso monitorio cuando la obligación resulte acreditada mediante facturas, certificaciones de relaciones entre las partes, telegramas, telefax u otros documentos que en el tráfico jurídico habitualmente documenten las relaciones entre acreedor y deudor, aun cuando hubieran sido creados unilateralmente por el acreedor.

Contenido de la pretensión

Art. 505.- En estos procedimientos se podrá pretender exclusivamente el cumplimiento de una obligación de hacer, no hacer, o dar cosa específica o genérica, sin que quepa en tales casos sustituir la petición de cumplimiento por su equivalente dinerario salvo manifestación expresa del solicitante o absoluta imposibilidad del cumplimiento específico. En este último caso podrá optar el solicitante entre exigir el equivalente dinerario o la entrega de un bien, servicio o producto de semejantes características y prestaciones.

Competencia

Art. 506.- Si lo hubiere, la solicitud se llevará ante el juzgado de primera instancia de menor cuantía del domicilio del demandante, de modo inverso, se estará a lo dispuesto en el inciso final del art. 31 de este Código.

La solicitud se presentará por escrito o, en su caso, en impreso o formulario que a tal efecto se apruebe reglamentariamente.

La solicitud se formalizará con sencillez y claridad, conteniendo como mínimo la identificación de las partes, los hechos en que se basa la petición, lo que se pida, la fecha y la firma del solicitante.

A la solicitud se habrán de acompañar los documentos justificativos de la petición que se formula.

Procedimiento

Art. 507.- Serán de aplicación las normas previstas para el proceso monitorio con las especialidades señaladas en este artículo.

El requerimiento judicial al deudor lo será para que cumpla con la obligación específica objeto de la solicitud.

Si el deudor no se opone al requerimiento ni cumple con él, el juez adoptará las medidas pertinentes para dar cumplimiento a la solicitud. Si se trata de obligaciones de hacer personalísimo o de no hacer, impondrá una multa en relación con el valor estimado de la obligación. Si se trata de un hacer no personalísimo, mandará que se haga a costa del deudor.

Cuando la condena lo sea a dar cosa específica o genérica, el juez adoptará cualesquiera medidas que sean necesarias para lograr el cumplimiento específico en el plazo máximo de veinte días contados a partir del siguiente al que se constató la ausencia de oposición y de cumplimiento.

LIBRO CUARTO LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Principios generales

Art. 508.- Tendrán derecho a recurrir todas las partes formales gravadas por la resolución cuya impugnación se pretende. Igual derecho asistirá a los litisconsortes que hayan sido gravados aun cuando no se hayan convertido en parte formal.

Los plazos para recurrir se contarán siempre a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que se pretenda impugnar, o del siguiente a la notificación de su aclaración.

El desistimiento de los recursos será posible en cualquier momento anterior a su resolución.

Exigencias especiales para la formulación de recurso

Art. 509.- Cuando se pretenda recurrir una resolución en la que se condene a la indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, el recurrente condenado deberá acreditar en el escrito de interposición que ha consignado o depositado a la orden del juzgado o tribunal, la cantidad a la que se eleva la indemnización más los intereses y recargos legales procedentes. El cumplimiento de esta obligación no impedirá, en su caso, la ejecución provisional.

Cuando se pretenda recurrir una sentencia dictada en proceso de inquilinato y que implique el lanzamiento, el demandado recurrente deberá acreditar en el escrito de interposición estar al corriente del pago de las rentas vencidas y de las que deba pagar adelantadamente según contrato. Asimismo, durante la sustanciación del recurso deberá ir acreditando el pago de las rentas que vayan venciendo y de las que deba pagar por adelantado según contrato, aunque también valdrá la consignación o depósito de las mismas.

La consignación o depósito podrá hacerse en dinero efectivo o mediante cheque certificado o por cualquier otro medio que a juicio del tribunal garantice efectivamente la percepción de las cantidades por el acreedor. En

todo caso, se deberá acreditar documentalmente, en los momentos indicados en los dos incisos anteriores, la clase de garantía prestada.

El incumplimiento del deber de consignación o depósito conllevará el rechazo del recurso, o la deserción del mismo, siempre que, requerido el recurrente para subsanar el defecto, no lo hiciera en el plazo de tres días y lo acreditara al juez o tribunal.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los demás casos en los que legalmente se determine la obligación de pagar o consignar como requisito para recurrir.

Prohibición de la reformatio in peius

Art. 510.- La resolución dictada por el tribunal competente para resolver un recurso, no podrá contener pronunciamientos que agraven la situación del recurrente respecto a la que se contiene en la resolución recurrida, salvo que la agravación provenga de estimar el recurso formulado por la parte contraria contra la misma resolución, o de estimar la impugnación formulada por la parte inicialmente recurrida.

Postulación técnica

Art. 511.- La postulación técnica será preceptiva en los recursos ante un tribunal superior a partir del momento en que las partes deban personarse ante el competente para resolverlo. En el escrito de personación ante la Cámara de Segunda Instancia o la Sala de lo Civil se contendrán los datos de las personas que asumen la postulación técnica y se acompañará, en su caso, el escrito de apoderamiento salvo que se otorgue por comparecencia conforme determina este Código.

Si el recurrente no tuviere recursos económicos para nombrar abogado, lo pondrá de manifiesto ante la Cámara de Segunda Instancia o la Sala de lo Civil, a los efectos de que se autorice el nombramiento de un procurador de oficio para su defensa.

TÍTULO SEGUNDO

RECURSO DE REVOCATORIA

Procedencia

Art. 512.- Contra todos los decretos de sustanciación y los autos no definitivos se dará el recurso de revocatoria que será resuelto por el mismo juzgador que dictó la resolución que se recurre.

Plazo y forma

Art. 513.- El recurso se interpondrá por escrito en el plazo de tres días, y en él se hará constar la infracción legal que se estime cometida, con una sucinta explicación.

Si el recurso no cumple con los requisitos anteriores, el tribunal lo rechazará por improponible sin ningún otro trámite.

Tramitación y decisión

Art. 514.- La presentación del escrito de interposición se notificará a las demás partes personadas, con traslado a éstas de las copias. Las partes tendrán tres días comunes para formular escrito de oposición.

El juez o tribunal dictará auto, resolviendo la revocatoria, en el plazo de tres días desde el siguiente al de conclusión del plazo señalado en el inciso anterior, hayan o no usado de sus derechos las partes.

Irrecurribilidad

Art. 515.- Contra el auto que resuelva la revocatoria no se podrá interponer recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la petición en el recurso contra la resolución que ponga fin al proceso de manera definitiva.

Revocatoria oral

Art. 516.- Contra las decisiones que adopte el juez o tribunal en el curso de las audiencias orales, se dará recurso de revocatoria, que se formulará verbalmente en el mismo acto.

Oída la parte contraria, el juez o tribunal resolverá de forma inmediata lo que proceda, sin más recurso, y continuará la audiencia su curso. A instancia de la parte interesada se podrá pedir que conste en acta el intento de revocatoria cuando ésta sea desestimada.

TÍTULO TERCERO RECURSO DE APELACIÓN

Resoluciones recurribles en apelación. Competencia

Art. 517.- Serán recurribles en apelación las sentencias y los autos que pongan fin al proceso dictados en primera instancia, así como aquellas resoluciones que la ley expresamente señale.

Será competente para conocer del recurso de apelación, el tribunal de la circunscripción a la que pertenezca el juzgado cuya resolución se recurra.

Efecto suspensivo

Art. 518.- Las resoluciones definitivas recurridas en apelación no serán ejecutadas. Sin embargo, de conformidad con las previsiones de este Código, las sentencias condenatorias podrán ser ejecutadas provisionalmente.

Finalidades del recurso de apelación

Art. 519.- El recurso de apelación tendrá como finalidad revisar:

- 1º. La aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso.
- 2º. Los hechos probados fijados en la resolución y la valoración de la prueba.
- 3º. El derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate.
- 4º. La prueba que no hubiere sido admitida.

Interposición del recurso

Art. 520.- El recurso de apelación deberá presentarse por escrito ante el juez que hubiera dictado la resolución impugnada, y a más tardar dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la comunicación de aquélla, se hubiere o no anunciado en la audiencia, según el caso.

En el escrito de interposición se expresarán ordenadamente, con suficiente claridad y precisión, las razones en que se funda el recurso, separando las que se refieran a la revisión de la aplicación e interpretación del derecho aplicado de las que afecten a la revisión de la fijación de los hechos y valoración de las pruebas. Se determinarán con claridad los pronunciamientos impugnados.

Si se alegare la infracción de normas o garantías procesales en la primera instancia, en el escrito se deberán citar las que se consideren infringidas y alegar, en su caso, la indefensión sufrida. En todo caso, el apelante deberá acreditar que interpuso oportunamente el recurso de revocatoria, si hubiere tenido oportunidad procesal para ello.

Al escrito de interposición podrán acompañarse los documentos relativos al fondo del asunto que contuviesen elementos de juicio necesarios para la decisión del pleito, pero sólo en los casos en que sean posteriores a la audiencia probatoria, o a la audiencia del proceso abreviado, o los documentos anteriores a dicho momento siempre que, en este último caso, la parte justifique que ha tenido conocimiento de ellos con posterioridad a él.

Competencia del juzgado durante la apelación

Art. 521.- Presentada la apelación, el juez notificará a la parte contraria y se limitará exclusivamente a remitir el escrito de apelación al tribunal superior dentro de los tres días siguientes, junto con el expediente, en su caso.

Si se hubiere solicitado la ejecución provisional, quedará en el juzgado inferior certificación de lo necesario para dicha ejecución.

Cuando la solicitud de ejecución provisional se formule después de haberse remitido los autos a la Cámara de Segunda Instancia, el solicitante deberá obtener previamente de ésta certificación de lo que sea necesario para proceder en su caso a dicha ejecución.

Durante la sustanciación del recurso de apelación, la competencia del juez que hubiere dictado la resolución recurrida se limitará a las actuaciones relativas a la ejecución provisional de la resolución apelada.

Admisión o rechazo del recurso

Art. 522.- Inmediatamente después de recibido el recuso por el tribunal superior, éste examinará su admisibilidad. Si el recurso fuese manifiestamente improponible, lo rechazará expresando los fundamentos de su decisión, y condenando al que hubiere abusado de su derecho al pago de una multa de entre dos y cinco salarios mínimos.

Si es admisible, emitirá auto ordenando darle trámite. Frente al auto que rechaza la tramitación del recurso, sólo cabrá recurso de revocatoria.

Dentro de los tres días siguientes, se tendrá que convocar a las partes a una audiencia a realizarse en la sede del tribunal a más tardar dentro de un mes contado a partir de la convocatoria.

Audiencia y prueba en segunda instancia

Art. 523.- En la audiencia, el tribunal oírán antes que nada a la parte apelada para que pueda prestar oposición al recurso o, en su caso, adherirse a la apelación en lo que le resulte desfavorable, siempre que, en este último caso, inicialmente no hubiere recurrido. Si el apelado se hubiere adherido, a continuación se oírán al apelante para que pueda presentar oposición. El apelante no podrá ya ampliar los motivos de su apelación.

A continuación, las partes, tanto recurrente como recurrida, podrán proponer la práctica de prueba. Sólo podrán proponerse los documentos relativos al fondo del asunto que contuviesen elementos de juicio necesarios para la decisión del pleito, pero sólo en los casos en que sean posteriores a la audiencia probatoria, o a la audiencia del proceso abreviado, o los documentos anteriores a dicho momento siempre que, en este último caso, la parte justifique que ha tenido conocimiento de ellos con posterioridad a él. También podrá proponerse prueba documental si, por alguna justa causa, la parte no los aportó en primera instancia.

Además de la documental dicha, sólo podrá proponerse prueba:

- 1º. Cuando la prueba hubiera sido denegada indebidamente en primera instancia.
- 2º. Cuando por cualquier causa no imputable al que solicite la prueba, no hubiere podido practicarse en la primera instancia toda o parte de la que hubiere propuesto.
- 3º. Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de abierto el plazo para dictar sentencia en primera instancia.

Propuesta la prueba, el tribunal resolverá, admitiendo únicamente los medios que resulten procedentes. La resolución por la que se rechacen los medios probatorios ofrecidos es inimpugnable.

Realizada la prueba, como último punto de la audiencia, las partes podrán formular sus alegaciones finales, con lo cual el recurso quedará en estado de dictar sentencia, sin perjuicio de poder solicitar el tribunal alguna aclaración a las partes.

Sentencia de apelación

Art. 524.- El tribunal, concluida la audiencia, podrá dictar sentencia si lo estima pertinente; en todo caso, podrá dar por concluida la misma luego de los alegatos finales y dictar la sentencia por escrito en el plazo de diez días contados desde el siguiente a aquel en que se hubiera celebrado la audiencia.

La sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de adhesión.

Decisión sobre la infracción procesal

Art. 525.- Si al revisar las normas o garantías del proceso relativas a la sentencia impugnada, se observara alguna infracción, pero hubiera elementos de juicio necesarios para decidir, anulará la sentencia apelada y resolverá sobre la cuestión o cuestiones que fueran objeto del proceso. Si careciera de dichos elementos anulará las actuaciones reponiéndolas al momento procesal oportuno.

Decisión sobre los hechos probados y sobre el derecho

Art. 526.- Cuando el tribunal observara alguna infracción, al revisar los hechos declarados probados fijados en la sentencia impugnada o el derecho aplicado en la misma, la revocará y resolverá sobre la cuestión o cuestiones que fueron objeto del proceso.

Deserción de recurso

Art. 527.- Si el apelante no comparece a la audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación y quedará firme la resolución recurrida. La resolución que declare desierta la apelación impondrá al apelante las costas causadas.

TÍTULO CUARTO RECURSO DE CASACIÓN

CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES DEL RECURSO

Resoluciones recurribles

Art. 528.- Serán recurribles en casación:

1°. En materia civil y mercantil, las sentencias y los autos pronunciados en apelación en procesos comunes.

2°. En materia de familia, en los términos del inciso segundo del Art. 147 de la Ley Procesal de Familia.

3°. En materia de Trabajo, las sentencias definitivas que se pronunciaren en apelación decidiendo un asunto en que lo reclamado, directa o indirectamente en la demanda, ascendiere a más de veinticinco mil colones y con tal que dichas sentencias no sean conformes en lo principal con las pronunciadas en primera instancia.

Los reclamos de salarios caídos, vacaciones y aguinaldos proporcionales, no serán tomados en cuenta por el tribunal al hacer el cálculo de la suma total de lo reclamado en la demanda.

Casos especiales de rechazo

Art. 529.- El recurso de casación se rechazará por improponible cuando se interponga contra toda resolución dictada en asuntos de Jurisdicción Voluntaria o en procesos especiales cuando la sentencia no produzca los efectos de la cosa juzgada material.

Motivos de Casación

Art. 530.- El recurso deberá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma de derecho, sea en el fondo o en la forma.

Motivos de Fondo

Art. 531.- El recurso de casación procede cuando se hubiese producido alguna infracción de ley material o de doctrina legal.

Se entenderá que se ha infringido la ley material, cuando ésta se hubiere aplicado indebida o erróneamente o cuando se ha dejado de aplicar la norma que regula el supuesto controvertido.

Se entenderá que hay infracción de doctrina legal, cuando se haya violado la jurisprudencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, constante, uniforme y contenida en dos o más sentencias nacida con ocasión de la aplicación e interpretación de las leyes materiales.

Motivos de Forma

Art. 532.- El recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del proceso que ocasionen indefensión, tendrá lugar por:

- 1°. Abuso, exceso o defecto de jurisdicción;
- 2°. Falta de competencia objetiva, funcional, de grado de conocimiento* y territorial;
- 3°. Vulneración del procedimiento respectivo, en el supuesto en que indebidamente un objeto se hubiera tramitado por las normas del procedimiento abreviado;
- 4°. Falta de capacidad para ser parte y de actuación procesal, cuando ésta última no hubiera sido subsanada;
- 5°. Infracción de la capacidad de postulación;
- 6°. Falta de capacidad de conducción procesal;
- 7°. Caducidad de la pretensión;
- 8°. Litispendencia y cosa juzgada;
- 9°. Sumisión al arbitraje y el pendiente compromiso;
- 10°. Renuncia, desistimiento, allanamiento y transacción, si el objeto no fuera disponible o se hiciera en contravención al interés público;

- 11°. Falta de emplazamiento para contestar la demanda o comparecer en segunda instancia o por violación de cualquiera de las garantías constitucionales de naturaleza procesal;
- 12°. Denegación de los medios de prueba necesarios, útiles y pertinentes, siempre y cuando sean relevantes para la decisión del proceso;
- 13°. No haberse practicado un medio probatorio admitido en la instancia;
- 14°. Practicarse un medio de prueba ilícito; y,
- 15°. Infracción de requisitos internos y externos de la sentencia.

Hay infracción de los requisitos internos cuando la sentencia fuera incongruente. Se entenderá que existe incongruencia en los siguientes supuestos: haber otorgado el juez más de lo pedido por el autor, menos de lo resistido por el demandado o cosa distinta a lo solicitado por ambas partes; y, por haber omitido resolver alguna de las causas de pedir, cuestión prejudicial o jurídica y necesaria para la resolución del proceso.

Se entenderá que ha habido infracción de los requisitos externos de la sentencia cuando se omita relacionar los hechos probados, falta de fundamentación jurídica y oscuridad en la redacción del fallo.

CAPITULO SEGUNDO MODO DE PROCEDER

Interpretación de normas

Art. 533.- Las normas sobre el recurso de casación deberán aplicarse en la forma más favorable a la finalidad de garantizar la uniformidad de la jurisprudencia como medio para asegurar la igualdad de todos ante la ley, así como la seguridad y certidumbre jurídica.

Forma para interponer el recurso

Art. 534.- El recurso se interpondrá en forma escrita y debidamente fundamentado.

Plazo

Art. 535.- La casación se tendrá que presentar dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva de la resolución que se impugna. Fuera de dicho plazo no podrá aducirse ningún otro motivo de casación.

Legitimación para interponer el recurso

Art. 536.- El recurso solo podrá interponerse por la parte que recibe un agravio de la resolución impugnada.

No podrá interponer el recurso quien no apeló la resolución dictada en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la parte contraria, cuando la pronunciada en segunda instancia haya sido totalmente confirmatoria a la dictada en la instancia inferior.

Requisitos formales de la interposición

Art. 537.- El escrito de la interposición del recurso deberá presentarse ante el tribunal que dictó la resolución que se impugna y contendrá necesariamente:

- 1º. La identificación de la resolución que se impugna y el motivo o motivos concretos constitutivos del fundamento del recurso; y,
- 2º. La mención de las normas de derecho que se consideren infringidas, razonándose, en párrafos separados, la pertinencia y fundamentación de los motivos alegados.

Requisito especial

Art. 538.- Tratándose de materia de trabajo, y no siendo la parte laborante o el que la representa el que recurre, quien lo interpusiere deberá acompañar al escrito de interposición el comprobante de haber depositado en la Tesorería General de la República la suma equivalente a un diez por ciento de la cantidad a que se refiere el inciso primero del Art. 586 del Código de Trabajo, sin que pueda exceder de mil colones, a la orden del tribunal que pronunció la sentencia impugnada, suma que, en el caso de que el tribunal declare la inadmisibilidad o improponibilidad del recurso, o si se desistiere,

será entregado por el tribunal de instancia a la parte trabajadora, a título de indemnización, sin perjuicio de los derechos que por razón de la sentencia ejecutoriada a éste le correspondan.

En el caso a que se refiere el inciso anterior el escrito de interposición no será recibido si no se acompaña del comprobante mencionado.

Sólo cuando la sentencia fuere casada se devolverá al recurrente la cantidad depositada.

El tribunal de casación, al declarar inadmisibile el recurso, o al casar la sentencia recurrida ordenará que el tribunal de instancia haga la entrega o la devolución de la cantidad depositada a quien corresponde según antes queda expuesto.

Examen inicial del recurso

Art. 539.- Interpuesto el recurso, el tribunal ante el que se presentó lo examinará únicamente en cuanto se refiere al plazo de interposición. Si el recurso hubiese sido interpuesto extemporáneamente, lo rechazará por improponible.

La resolución que rechace el recurso admitirá únicamente revocatoria.

Remisión de los autos al tribunal de casación

Art. 540.- Admitido el recurso presentado, el tribunal lo remitirá dentro de tercero día, junto con los autos correspondientes, al tribunal de casación y con emplazamiento a las partes para que comparezcan ante él dentro de tercero día.

Introducción del recurso

Art. 541.- Introducido el recurso al tribunal de casación éste lo analizará, y si ratifica su admisibilidad, lo declarará así; luego, mandará oír a la parte contraria del recurrente, para que, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, alegue lo que de su parte crea conveniente.

Si el tribunal de casación considerare que el recurso no es admisible, lo rechazará razonadamente. Esta resolución admitirá sólo el recurso de revocatoria.

Audiencia

Art. 542.- Podrá el recurrente, en el escrito de interposición del recurso, pedir al tribunal de casación que convoque a una audiencia oral de fundamentación y discusión del recurso interpuesto. Igual derecho tendrá la parte contraria, pero su petición la deberá hacer al comparecer ante el tribunal; éste calificará la pertinencia de la audiencia y si, la considerare procedente, señalará lugar, día y hora para su celebración.

El tribunal tendrá plena autoridad para determinar las reglas y procedimientos que regirán tal audiencia, respetando, en todo caso, la igualdad de las partes.

A esta audiencia deberán ser citados para que comparezcan las partes personadas en el recurso.

Desistimiento del recurso

Art. 543.- El recurrente podrá desistir del recurso por escrito en cualquier momento; o en la audiencia a que se refiere el artículo anterior; en ambos casos se admitirá sin más trámite.

Devolución de autos

Art. 544.- Rechazado o desestimado el recurso por el tribunal de casación la resolución impugnada quedará firme y se devolverán los autos al tribunal de origen con certificación de lo proveído.

Fin del procedimiento

Art. 545.- Hecho el alegato a que se refiere el Art. 541, o celebrada la audiencia caso haya tenido lugar, el recurso quedará para sentencia, la cual se pronunciará dentro del plazo de treinta días.

CAPITULO TERCERO

SENTENCIA

Obligación de pronunciarse y orden del pronunciamiento

Art. 546.- En la sentencia, el tribunal de casación deberá pronunciarse sobre todos los motivos invocados por el recurrente, a un cuando sólo fuere procedente casar la sentencia por uno de ellos.

Orden en el pronunciamiento de la sentencia

Art. 547.- En la sentencia deberá el tribunal de casación pronunciarse en primer lugar sobre los motivos referidos a las normas procesales, y sólo se pronunciará sobre las normas atinentes al fondo si fueren desestimados aquéllos.

Iura novit curia

Art. 548.- El tribunal de casación está vinculado al fallar por los motivos invocados y argumentos jurídicos expresados por el recurrente; no obstante, podrá, respetando los límites anteriores, resolver el recurso invocando las normas y fundamentos jurídicos que estime aplicable al caso, aunque no coincidan con los del recurrente.

Estimación del recurso

Art. 549.- Si se casare la sentencia en cuanto al fondo, se dictará la que en su lugar corresponda sobre la materia de hecho de la resolución recurrida.

Si se casare por vicio de forma se anulará el fallo y se devolverá el proceso al tribunal a fin de que se reponga el vicio desde el acto en el que se cometió la falta; pero si el vicio se refiriere a cuestiones relativas a la jurisdicción, competencia o vía procesal, sólo se anulará.

Si la casación se fundare en errónea decisión en cuanto a la admisibilidad o valoración de la prueba, siempre que la misma determinare la parte dispositiva del fallo, el tribunal de casación deberá pronunciarse en

cuanto al fondo sobre la prueba que considerare admisible o conforme a la valoración que entienda que corresponde; y sólo procederá devolver los autos al tribunal que cometió el vicio cuando considerare que la prueba no admitida es capaz de incidir en el fallo, en tal caso deberá procederse por aquel tribunal a su diligenciamiento.

Corrección de motivación jurídica

Art. 550.- El tribunal de casación desestimaré el recurso cuando, no obstante existir error en la fundamentación jurídica de la sentencia impugnada, por concurrir vicios o defectos que produzcan la infracción o errónea aplicación de la norma de derecho utilizadas para resolver el caso, se establezca que tal sentencia es correcta y ajustada a derecho conforme a otros fundamentos y motivos jurídicos de derecho. En este caso, el tribunal de casación se limitará a corregir la motivación, dándole al fallo la adecuada fundamentación jurídica.

Condena en costas

Art. 551.- Si se desestima el recurso se condenará en costas al recurrente, aún cuando no se hubieren pedido.

TÍTULO QUINTO REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES

Competencia y resoluciones recurribles

Art. 552.- La revisión de sentencias firmes se solicitará a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

No procederá la revisión de las sentencias firmes que, por disposición legal, carezcan de efectos de cosa juzgada.

Motivos generales

Art. 553.- Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme:

- 1º. Si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.
- 2º. Si hubiere recaído en virtud de documentos que hubieran sido declarados falsos en proceso penal, o cuya falsedad fuera declarada después.
- 3º. Si hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.
- 4º. Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o fraude.

Motivos para la revisión de la sentencia dictada en rebeldía

Art. 554.- El demandado que haya permanecido constantemente en rebeldía podrá pretender la revisión de la sentencia firme:

- 1º. Cuando concorra fuerza mayor ininterrumpida que le haya impedido comparecer en todo momento, aunque haya tenido conocimiento del proceso por habérsele comunicado.
- 2º. Cuando desconociera la demanda y el proceso, bien porque se haya practicado comunicación por esquila que no hubiere llegado a poder del demandado por causa que no le sea imputable, bien porque se haya practicado comunicación por anuncios y haya estado ausente del lugar en que haya seguido el proceso, y de cualquier otro lugar de la República en el que se haya publicado comunicación en los principales medios escritos.

Legitimación activa

Art. 555.- Podrá solicitar la revisión quien hubiere sido parte perjudicada por la sentencia firme impugnada.

Plazo general de interposición

Art. 556.- Se rechazará toda revisión que se pretenda interponer después de haber transcurrido el plazo de caducidad de cuatro años, a contar desde el día siguiente a la notificación de la sentencia que se pretende impugnar.

Plazos especiales de interposición

Art. 557.- Además del plazo general señalado en el artículo anterior, no procederá la revisión cuando haya transcurrido el plazo de caducidad de tres meses, a contar desde el día siguiente en que se descubrieren los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad.

Plazo de interposición para el demandado rebelde

Art. 558.- En el caso del demandado que haya permanecido constantemente en rebeldía, no procederá la revisión cuando haya transcurrido el plazo de caducidad de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

Si la sentencia que se pretende impugnar fue notificada personalmente, el plazo de caducidad será de treinta días a contar desde el día siguiente a aquel en que se notificó la sentencia dictada en el recurso de apelación o en el extraordinario de casación, cuando procedan.

Los plazos previstos en el primer inciso podrán prolongarse si subsistiera la fuerza mayor que hubiera impedido al rebelde la comparecencia, pero sin que sobrepase el plazo general de cuatro años.

Demanda de revisión. Alegaciones de las demás partes

Art. 559.- La revisión comenzará por medio de escrito, adaptado a los requisitos y formalidades de la demanda prevista para el proceso común.

Admitido a trámite el recurso, la Sala de lo Civil solicitará que se le remitan todas las actuaciones del proceso cuya sentencia se pretenda rescindir, y emplazará a cuantos en él hubieren litigado, o a sus causahabientes, para que dentro del plazo de cinco días manifiesten su defensa, sosteniendo lo que a su

derecho convenga, siguiendo para dicho acto los requisitos y formalidades previstos en el proceso común.

Tramitación

Art. 560.- Presentadas la alegaciones de defensa, o transcurrido el plazo para ello sin haberlo hecho, se dará a las actuaciones la tramitación establecida para el proceso abreviado.

Si se suscitaren cuestiones prejudiciales penales durante la tramitación de la revisión, se aplicarán las normas generales establecidas en el presente Código.

Decisión. Recursos

Art. 561.- Si la Sala estimara procedente la revisión solicitada, lo declarará así, y rescindirá la sentencia impugnada. A continuación mandará expedir certificación del fallo, y devolverá el expediente al tribunal del que procedan para que las partes usen de su derecho, según les convenga, en el proceso correspondiente. En este proceso habrán de tomarse como base y no podrán discutirse las declaraciones hechas en la sentencia de revisión.

Si se desestimare la revisión solicitada, se condenará en costas al recurrente.

Contra la sentencia que dicte el tribunal de revisión no habrá recurso alguno.

Eventual suspensión de la ejecución

Art. 562.- La interposición de un recurso de revisión no suspenderá la ejecución de las sentencias firmes que las motiven, salvo lo dispuesto en los artículos 601 y 602 de este Código

LIBRO QUINTO LA EJECUCIÓN FORZOSA

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS DE LA EJECUCIÓN FORZOSA

Acceso a la ejecución forzosa

Art. 563.- Consentida o dictada ejecutoria, en su caso, respecto de uno de los títulos que según el artículo 566 lleva aparejada ejecución, y vencido el plazo que se hubiera otorgado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este Código.

Principio de completa satisfacción del ejecutante

Art. 564.- La ejecución forzosa se llevará a efecto en sus propios términos, y el ejecutante tiene derecho a ser indemnizado de los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento, por dolo, negligencia o morosidad del ejecutado o por cualquier contravención al tenor de la obligación que se ejecute.

La ejecución sólo terminará cuando el derecho del ejecutante haya quedado completamente satisfecho.

Prescripción

Art. 565.- La pretensión de ejecución prescribe a los cuatro años de la firmeza de la sentencia o resolución judicial, del acuerdo y transacción judicial aprobado y homologado, o de la sentencia arbitral cuyo cumplimiento se pretenda.

CAPÍTULO SEGUNDO

TÍTULOS DE EJECUCIÓN

Títulos de ejecución nacionales

Art. 566.- Para que la ejecución forzosa tenga lugar a fin de garantizar el resultado de un proceso y dotar de efectividad a la protección jurisdiccional otorgada en el proceso declarativo se necesita un título que la lleve aparejada.

Son títulos de ejecución:

- 1°. Las sentencias judiciales firmes de condena.
- 2°. Las sentencias arbitrales firmes de condena.
- 3°. Los acuerdos y transacciones judiciales aprobados y homologados por el juez o tribunal.
- 4°. Las multas procesales.
- 5°. Las planillas de costas judiciales, visadas por el juez respectivo, contra la parte que las ha causado, y también contra la contraria, si se presentaren en unión de la sentencia ejecutoriada que la condena al pago.
- 6°. Cualesquiera otras resoluciones judiciales que conforme a este Código u otras leyes, lleven aparejada la ejecución.

Títulos de ejecución extranjeros

Art. 567.- Serán considerados asimismo títulos de ejecución las sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras que pongan fin a un proceso, en cuanto sean firmes, y las sentencias arbitrales extranjeras reconocidas en El Salvador. Dichos títulos tendrán fuerza ejecutoria en los términos derivados de los tratados internacionales, de las normas de cooperación jurídica internacional o de los tratados celebrados con el país de que provengan.

Producido el reconocimiento de un título de ejecución extranjero se procederá a darle cumplimiento conforme a las normas de este Código sobre ejecución forzosa, salvo que los tratados internacionales dispongan cosa distinta.

Reconocimiento de títulos extranjeros a falta de tratados internacionales

Art. 568.- Cuando no hubiese tratados o normas internacionales aplicables para el reconocimiento de un título extranjero como título de ejecución en la República de El Salvador, dicho reconocimiento se podrá producir si concurren al menos los siguientes requisitos:

1°. Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane del tribunal competente según las normas salvadoreñas de jurisdicción internacional.

2°. Si la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente emplazado, aunque se le declarase rebelde, siempre que se le haya garantizado la posibilidad de que ejerciera su defensa, y que se le hubiese notificado legalmente la resolución, todo conforme a las normas del país de origen.

3°. Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.

4°. Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho salvadoreño, y que el cumplimiento de la obligación que contenga sea lícita en la República.

5°. Que no exista en la República un proceso en trámite, ni una sentencia ejecutoriada, por un tribunal salvadoreño, que produzca cosa juzgada.

Competencia para el reconocimiento

Art. 569.- Para el reconocimiento de las sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras, así como de las sentencias arbitrales extranjeras será competente la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Procedimiento de reconocimiento de títulos extranjeros

Art. 570.- Deberá instarse el reconocimiento por la parte a quien interese, mediante solicitud escrita presentada ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema. De esta solicitud se dará audiencia a la parte contraria, emplazándola ante la Sala, para que pueda formular alegaciones sobre los requisitos establecidos en el artículo 568 y proponer prueba en el plazo de diez días.

Cuando no se hubieran formulado alegaciones, o no se practicara prueba, la Sala dictará sentencia reconociendo y otorgando plenos efectos a la resolución extranjera, o denegando su reconocimiento, en el plazo de diez días, devolviéndose la ejecutoria a quien hubiera promovido el procedimiento.

Si se hubiera propuesto prueba que resultase útil y pertinente, se ordenará su práctica en audiencia, que deberá celebrarse en un plazo no superior a veinte días, al término de la cual se dictará sentencia en los términos del inciso anterior.

Contra las sentencias de la Sala no se dará recurso alguno.

Títulos no ejecutables

Art. 571.- No se dará curso a ninguna solicitud de ejecución forzosa respecto de las sentencias de mera declaración, así como de las sentencias constitutivas, sin perjuicio de que sean inscritas o anotadas en Registros Públicos cuando por su contenido lo requieran, sin necesidad de abrir la ejecución forzosa.

No obstante lo anterior, cuando en estas sentencias se contuvieran pronunciamientos de condena podrá solicitarse la ejecución forzosa de los mismos.

Límites de la actividad de ejecución

Art. 572.- El título de ejecución determina los límites de la actividad para su cumplimiento, siendo nulas las actuaciones de ejecución forzosa que se extiendan a cuestiones sustanciales que no hubieran sido decididas en el proceso en que se formó o que contradigan el contenido del título.

Esta nulidad se podrá denunciar mediante los recursos de revocatoria y de apelación interpuestos contra la concreta actividad ejecutiva.

CAPÍTULO TERCERO COMPETENCIA

Competencia para la ejecución de títulos nacionales

Art. 573.- La competencia para conocer de la ejecución forzosa de la sentencia de condena es del juez que la hubiese dictado en primera instancia, cualquiera que fuera el tribunal ante quien quedara firme. A estos efectos, el tribunal que haya dictado ejecutoria en segunda instancia o casación, dentro de los tres días siguientes a la notificación, devolverá el expediente al inferior con certificación de la ejecutoria, haciéndolo saber a las partes.

La competencia para conocer de la ejecución de los acuerdos y transacciones judiciales debidamente aprobados y homologados será del juez ante el que se hubiera producido el acuerdo o transacción. Cuando los acuerdos o transacciones se celebren en segunda instancia o en casación serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, a cuyo efecto se devolverá el expediente al inferior, acompañándole certificación del acuerdo o transacción y de su aprobación u homologación.

Para la ejecución de las sentencias arbitrales será competente el juzgado de primera instancia calificado para resolver de la controversia en ausencia de arbitraje.

La ejecución de otras resoluciones judiciales que legalmente tengan la consideración de títulos de ejecución será competencia del juez que las hubiera dictado, salvo dispuesto para el acto de conciliación.

Competencia para la ejecución de títulos extranjeros

Art. 574.- Para la ejecución de los títulos extranjeros reconocidos será competente el juzgado de primera instancia del domicilio del condenado o, si no residiere en la República, los de primera instancia del lugar en que se encuentre la cosa que deba entregarse, o el que designe el ejecutante por encontrarse allí los bienes que se hubieran de embargar.

Examen de oficio de la competencia

Art. 575.- El juez ante quien se inste la ejecución deberá examinar de oficio su propia competencia antes de despachar la ejecución. Una vez despachada ésta, no podrá ya proceder al examen de oficio de su competencia.

Cuando aprecie la falta de competencia territorial deberá dictar auto absteniéndose de continuar con la ejecución y señalando al solicitante el juez competente al que deberá dirigirse.

El auto por el que el juez se abstiene de continuar con la ejecución será recurrible directamente en apelación.

CAPÍTULO CUARTO LAS PARTES EN LA EJECUCIÓN

Partes en la ejecución

Art. 576.- Será parte legítima en la ejecución forzosa quien pide la ejecución y la persona contra la que se ordena, que habrá de ser quien figure en el título como obligado a su cumplimiento.

Ejecución contra quien no figure en el título

Art. 577.- No obstante, también podrá despacharse ejecución, aunque no figuren en el título de ejecución, contra quienes sean responsables personales del cumplimiento, por disposición legal o contractual, en este caso acreditada fehacientemente, que tendrán a todos los efectos la consideración de parte ejecutada.

Asimismo podrá despacharse ejecución contra quienes sean titulares de bienes que estén especialmente afectos a la concreta ejecución, por garantizarla en virtud de disposición legal o contractual, en este caso acreditada fehacientemente, que tendrán a todos los efectos la consideración de parte ejecutada pero su intervención lo será exclusivamente en relación con el bien de que se trate.

Ejecución en caso de sucesión

Art. 578.- La ejecución podrá pedirse por el sucesor del acreedor según el título, o contra el sucesor de quien en dicho título aparezca como deudor.

Asimismo, la ejecución podrá despacharse contra los sucesores de quienes estén obligados conforme al artículo anterior.

La sucesión deberá acreditarse documentalmente de forma fehaciente ante el juez competente para la ejecución, que la despachará en la forma solicitada si estima suficientes los documentos. En otro caso convocará a todos los implicados a una comparecencia en la que, tras oírles a todos, decidirá lo que proceda a los solos efectos de la ejecución y sin eficacia prejudicial.

Intervención del ejecutante en otra ejecución

Art. 579.- El ejecutante podrá intervenir en otra ejecución en la que se estuvieren realizando bienes de su deudor, con suspensión de la que él hubiera instado, previa autorización del juez competente. La intervención da derecho a participar en la ejecución hasta que se efectúe la distribución de la suma obtenida.

Intervención de terceros

Art. 580.- Podrán intervenir en la ejecución para la defensa de sus derechos e intereses, aquellos cuyos bienes o derechos hubieran resultado afectos a la ejecución, aun cuando no sean parte ejecutante ni ejecutada conforme a este Código.

La intervención alcanzará al ejercicio de todos derechos y posibilidades que conceda el ordenamiento jurídico para su defensa, quedando sujetos a las obligaciones y cargas que éste determine.

Ejecución de obligaciones solidarias

Art. 581.- Tratándose de obligaciones solidarias la ejecución podrá dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios siempre que figure

expresamente condenado en el título que se pretende ejecutar por haber sido parte en el proceso en que se dictó.

Postulación obligatoria

Art. 582.- En las diligencias y actuaciones de ejecución forzosa será preceptiva la asistencia de abogado en los mismos casos en que resultara obligada para el proceso de declaración en primera instancia.

Cuando la actividad de ejecución forzosa no provenga de un proceso de declaración previo, se estará a las respectivas normas en orden a la determinación de la obligatoriedad de la postulación técnica.

Costas de la ejecución

Art. 583.- Como regla general las costas y gastos originados por la ejecución deberán ser pagados por el ejecutado. Sin perjuicio de proceder judicialmente a la liquidación definitiva cuando la ejecución se dé por finalizada, dichos gastos y costas serán adelantados por el ejecutante salvo en el caso de actuaciones interesadas directamente por el ejecutado o un tercero interviniente, en que serán satisfechas por éstos.

Cuando, como norma especial, este Código disponga que una actuación ejecutiva esté sometida a pronunciamiento judicial de costas, cada parte asumirá los gastos causados a su instancia, sin perjuicio de los reembolsos que procedan.

CAPÍTULO QUINTO SOLICITUD DE EJECUCIÓN

Solicitud de ejecución

Art. 584.- La ejecución forzosa se iniciará necesariamente a instancia de parte ejecutante, que la solicitará por medio de un escrito en donde se hará constar, suficientemente identificada, la persona contra la que se pretenda

seguir la ejecución, el título en que se funde, lo que se pretende obtener y las actuaciones ejecutivas que se interesan.

En el caso de ejecución dineraria, se deberá indicar la cantidad por la que se pretende la ejecución, incluyendo en ella los intereses devengados hasta el momento de la solicitud. Asimismo, la cantidad resultante de la operación anterior se podrá incrementar hasta una tercera parte para cubrir el pago de los intereses que se devenguen y las costas que se ocasionen durante la ejecución, sin perjuicio de la posterior liquidación.

Designación de bienes

Art. 585.- Asimismo, en la solicitud se podrá hacer mención de los bienes del ejecutado que puedan quedar afectos a la ejecución, si fueran conocidos por el ejecutante. Si no conociera bienes o no conociera suficientes, podrá solicitar del juez las medidas de localización de los bienes que se hayan previsto en este Código.

Documentos que deben acompañar a la solicitud

Art. 586.- A la solicitud de ejecución habrá de acompañarse el título, salvo que se trate de resolución dictada por el propio juez a quien se dirija, o de un acuerdo o transacción aprobado u homologada por él, en cuyo caso bastará señalar el procedimiento del que derive.

Igualmente se acompañarán cuantos documentos exija la ley, así como los que estime el solicitante que son necesarios, útiles o convenientes para el adecuado desarrollo de la ejecución.

Sólo se acompañará el documento acreditativo del poder del abogado cuando éste no sea el mismo que actuó en la primera instancia. En otro caso, bastará con remitirse a la representación ya acreditada. Cuando se trate de la ejecución de títulos arbitrales, el poder se acompañará a la solicitud.

Acumulación de ejecuciones

Art. 587.- Se permitirá a instancia de parte la acumulación de las ejecuciones seguidas contra un mismo ejecutado, estándose a lo dispuesto en el artículo 96 de este Código y disposiciones concordantes.

Despacho de ejecución

Art. 588.- Presentada la solicitud, si concurren los presupuestos procesales establecidos en este Código, el título no presenta ninguna irregularidad y las actuaciones que se solicitan son conformes con el título, el juez dictará auto de despacho de ejecución, que no será susceptible de recurso alguno.

Auto rechazando la solicitud de ejecución

Art. 589.- Si la solicitud no se ajustara a los requisitos de fondo expresados en el artículo anterior, el juez rechazará in limine la ejecución mediante auto expresamente motivado, que será susceptible de recurso de apelación.

Si la solicitud contuviera defectos y éstos fueran subsanables, el juez deberá otorgar plazo, que no excederá de cinco días, para que el ejecutante subsane los defectos. Si lo hiciera, se dictará auto de despacho de la ejecución. Si no hubiera procedido a la subsanación el juez confirmará el auto de rechazo de la solicitud.

Contenido del despacho de ejecución. Impulso de oficio

Art. 590.- El despacho de ejecución determinará con precisión la persona contra la que se dirige, la cantidad por la que se sigue, las actuaciones que se ordenan, incluido el embargo de bienes y las medidas de localización de elementos patrimoniales del deudor. Asimismo, si el juez lo entiende procedente para un desarrollo más adecuado de la ejecución, hará en el decreto cuantas precisiones estime oportunas.

En adelante el juzgador impulsará de oficio el procedimiento, ordenando las actuaciones que fueren necesarias para otorgar al ejecutante el contenido de su derecho.

Notificación del despacho de la ejecución al ejecutado

Art. 591.- El despacho de la ejecución, junto con una copia de la solicitud y de sus documentos, se notificará al ejecutado, sin citación ni

emplazamiento, para que pueda comparecer en cualquier momento, entendiéndose con él las sucesivas actuaciones.

Efectos de la notificación al ejecutado

Art. 592.- El inicio de la ejecución, notificada al deudor, supondrá la orden judicial de no poder disponer, limitar o gravar sus bienes o derechos sin autorización judicial, asegurándose mediante la anotación en los registros públicos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Cumplida la obligación de manifestación de bienes suficientes, se alzarán la prohibición general de disponer.

De no existir bienes suficientes, serán nulos todos los actos de disposición o renuncia efectuados por el ejecutado desde el momento en que se solicite el inicio de ejecución.

CAPÍTULO SEXTO OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN

Oposición a la ejecución. Motivos

Art. 593.- Si el ejecutado compareciere en los seis días siguientes a la notificación del despacho de la ejecución podrá formular, mediante escrito, oposición a la ejecución alegando la falta del carácter, representación o legitimación del ejecutante o del ejecutado; la falta de requisitos legales en el título; el pago o cumplimiento de la obligación, justificado documentalmente; la prescripción de la pretensión de ejecución, o la transacción o acuerdo de las partes cuando figuren en documento público.

Sustanciación de la oposición. Audiencia

Art. 594.- La oposición se sustanciará, sin suspensión de las actuaciones, en una comparecencia a la que serán citadas todas las partes

personadas para que acudan con los medios de prueba de que intenten valerse, y que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Si no comparece a la audiencia el ejecutante se decidirá sobre los motivos de oposición sin escucharle. Si no compareciere el ejecutado se le entenderá desistido de la oposición y el juez adoptará las medidas pertinentes para continuar con la ejecución, condenándole a las costas causadas y a indemnizar daños y perjuicios al ejecutante si éste lo solicitara y los acreditara.

Alegación de defectos procesales

Art. 595.- La audiencia comenzará escuchando a las partes, por su orden, sobre los defectos procesales que se hubieran alegado como motivo de oposición, y practicando la prueba que en el momento se admita. El juez resolverá sobre los motivos de oposición y, si fueren defectos subsanables, se concederá al ejecutante la posibilidad de subsanarlos en plazo de cinco días.

Si los defectos no fueran subsanables o no se subsanaran en plazo, el juez dictará auto dejando sin efecto la ejecución, ordenando reponer al ejecutado al estado anterior al inicio de la misma, alzando las medidas adoptadas contra su patrimonio, y condenando en costas al ejecutante, así como a que indemnice los daños y perjuicios irrogados al ejecutado.

Si el juez desestima los motivos de oposición procesal o se subsanan los defectos en plazo, se pasará al examen de la oposición por motivos de fondo. Si no se hubiera articulado esta clase de oposición, el juez dictará auto ordenando continuar la ejecución e imponiendo las costas del incidente de oposición al ejecutado.

Oposición de fondo

Art. 596.- Desestimada la oposición por motivos procesales, se pasará a resolver sobre la oposición de fondo. Las partes tomarán la palabra por su orden para hacer las alegaciones que estimen oportunas y practicar la prueba que admita en el momento el juez.

Si se advirtiera algún defecto subsanable en la oposición, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Si se desestima la oposición de fondo, el juez mandará por auto que continúe adelante la ejecución, condenando al ejecutado en las costas de la oposición.

Oposición por falta de competencia territorial

Art. 597.- Cuando el ejecutado pretenda denunciar la falta de competencia territorial deberá hacer valer esta excepción dentro de los cinco primeros días contados desde el siguiente al de la notificación del despacho de la ejecución.

Esta oposición se sustanciará conforme a lo dispuesto en el Libro Primero de este Código.

Recursos contra la decisión sobre la oposición

Art. 598.- Contra el auto que desestime los motivos de oposición alegados cabrá interponer recurso de apelación que no suspenderá el curso de la ejecución.

Contra el auto que estime los motivos de oposición alegados cabrá interponer recurso de apelación, y durante su sustanciación el ejecutante podrá solicitar que se mantengan las medidas ejecutivas adoptadas en relación con el patrimonio del ejecutado. El juez lo acordará si el ejecutante presta caución suficiente para garantizar la indemnización de daños y perjuicios que se causaren al ejecutado.

Oposición a concretas actuaciones ejecutivas

Art. 599.- El ejecutado podrá oponerse a concretas actuaciones ejecutivas que excedan o contradigan el título, o que infrinjan la ley, utilizando para ello el recurso de revocatoria y el de apelación cuando lo establezca expresamente este Código. Si la actuación diera lugar a la nulidad de actuaciones se estará a lo establecido en este Título en orden a los límites de la actividad de ejecución.

Tratándose de infracciones legales, podrá presentar un escrito si no existiera resolución expresa, señalando la medida que se propone para remediar la infracción legal.

CAPÍTULO SÉPTIMO

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN

Suspensión de la ejecución. Regla general

Art. 600.- La ejecución sólo podrá suspenderse, mediante auto dictado al efecto, cuando lo soliciten todas las partes personadas, o cuando lo ordene expresamente la ley, sin perjuicio de que se mantengan las medidas necesarias para garantizar las actuaciones ejecutivas adoptadas. Igualmente, se cumplirá con las medidas ejecutivas adoptadas antes de decretarse la suspensión.

La interposición de los recursos establecidos por la ley contra las actuaciones ejecutivas no suspenderán el curso de la ejecución. Excepcionalmente el juez podrá acordar la suspensión a petición del ejecutado que acredite que la no suspensión le acarrearía daños de difícil reparación y siempre que preste caución suficiente para asegurar la eventual indemnización al ejecutante de los daños y perjuicios derivados de la suspensión.

Suspensión en caso de planteamiento de proceso de revisión

Art. 601.- El inicio de un proceso de revisión una vez dictado el auto de despacho de la ejecución forzosa no acarrea la suspensión de la ejecución. No obstante, el juez podrá acordar dicha suspensión, cuando así lo solicitare el ejecutado siempre que concurra causa bastante que la justifique en el caso concreto y que se preste caución suficiente para responder de los daños y perjuicios que se puedan irrogar al ejecutante.

Si la demanda de revisión fuera desestimada, tan pronto se tenga conocimiento de este hecho, se alzarán la suspensión, ordenando que continúe la ejecución, y decidiéndose lo procedente en relación con la caución prestada.

Si se estima la demanda de revisión el juez mandará archivar las actuaciones ejecutivas tan pronto se le comunique este hecho, y ordenará que se adopten las medidas oportunas para reponer al ejecutado en la situación anterior al inicio de la ejecución.

Regla especial en caso de revisión de la sentencia dictada en rebeldía

Art. 602.- Si la demanda de revisión la interpone el demandado rebelde, el archivo de las actuaciones de ejecución sólo procederá cuando, además de

estimarse la revisión, se dicte sentencia absolutoria en el proceso posterior que se siga con la audiencia del demandado.

Si el posterior proceso seguido con la audiencia del demandado termina con sentencia condenatoria, se aprovechará en lo que sea posible la actividad de ejecución desplegada al amparo de la sentencia revisada.

Suspensión en caso de prejudicialidad penal

Art. 603.- Si se iniciara un proceso penal por hechos delictivos relacionados con el título o con el despacho de ejecución se podrá decretar la suspensión de ésta, previa audiencia de todas las partes y del Fiscal General de la República. No obstante, en el caso de que se decrete la suspensión, podrá el ejecutante evitarla prestando caución suficiente a juicio del juez para responder de lo que obtenga y de los daños y perjuicios causados al ejecutado.

Si se suspendieron las actuaciones o el proceso penal finalizara por resolución en donde conste la inexistencia del hecho o su carácter de no delictivo, el ejecutante podrá pedir la indemnización de los daños y perjuicios causados por la suspensión.

CAPÍTULO OCTAVO EJECUCIÓN CONTRA EL ESTADO

Procedimiento de ejecución

Art. 604.- Cuando se pida la ejecución de una sentencia que condene al Estado, los Municipios, las instituciones oficiales autónomas o semiautónomas, empresas estatales o sociedades de economía mixta, al pago de cantidades líquidas, el juez remitirá el auto de despacho de la ejecución al Ministro del Ramo Respectivo, al Presidente de la Corte de Cuentas de la República o al Municipio, en su caso, así como a cualquier otro funcionario que determine la ley de la materia, a fin de que libren y autoricen las órdenes de pago con cargo a las partidas correspondientes del Presupuesto General vigente.

Si no fuere posible cargar la orden de pago al Presupuesto vigente, el Ministro del Ramo propondrá que en el Presupuesto General de Gastos del

año siguiente se incluyan las asignaciones o partidas necesarias para el pago de lo ordenado en la sentencia ejecutoriada.

El incumplimiento a lo prescrito en el inciso anterior será responsabilidad personal del respectivo ministro. Además, la parte afectada podrá deducir ante los tribunales e instancias competentes la ilegalidad de la omisión.

Legitimación

Art. 605.- Intentada la ejecución de una sentencia pronunciada en contra del Estado, o la ampliación de la misma según sea el caso, el Fiscal General de la República intervendrá en el trámite por medio de algún delegado, quedándole expedido en todo momento el derecho de allanarse u oponerse según se considere procedente.

Tratándose de los Municipios, las instituciones oficiales autónomas o semiautónomas, empresas estatales y las sociedades de economía mixta, intervendrá quien conforme a la ley ejerza la representación de los mismos.

TÍTULO SEGUNDO LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

Títulos provisionalmente ejecutables

Art. 606.- Podrán ser ejecutadas provisionalmente, en tanto se sustancian los recursos interpuestos contra ellas, todas las sentencias de condena dictadas por tribunales de la República en los procesos civiles y mercantiles, salvo las que impongan realizar una declaración de voluntad.

También podrán ser ejecutados provisionalmente los pronunciamientos de condena contenidos en sentencias constitutivas o meramente declarativas.

Las sentencias extranjeras que no hayan alcanzado firmeza se podrán ejecutar provisionalmente cuando así lo disponga el tratado internacional que resulte de aplicación.

Solicitud de ejecución y competencia

Art. 607.- La ejecución provisional sólo se iniciará por solicitud de la parte que hubiera obtenido un pronunciamiento favorable, y se llevará a efecto por el juez que hubiere resuelto en primera instancia cualquiera que fuere la instancia o grado en que se halle el proceso, por los mismos trámites de la ejecución de sentencias firmes.

La solicitud podrá formularse en cualquier momento desde que conste la pendencia de un recurso y antes de que se dicte sentencia en él.

Cuando se solicite la ejecución y los autos se encuentren ante otro tribunal se recabará de éste certificación de lo necesario para llevarla a efecto, acompañándolo a la solicitud. Si se solicita antes de este momento, quedará en el juzgado certificación de lo necesario para proceder a la ejecución.

Garantías y responsabilidades

Art. 608.- Como regla general el solicitante de ejecución provisional no vendrá obligado a prestar garantía o caución para asegurar los posibles perjuicios que se podrían irrogar al ejecutado en caso de revocación de la sentencia.

No obstante lo anterior, a la vista de la capacidad económica del solicitante de ejecución, el juez decidirá, atendidas las circunstancias del caso, si debe prestar garantía previa al inicio de la ejecución provisional, en qué forma podrá hacerlo y en qué cuantía. La cuantía que se fije será proporcional a la capacidad económica del solicitante.

Si la sentencia resultara total o parcialmente revocada, cualquiera que fuera la causa, deberá responder el ejecutante de todos los daños y perjuicios producidos al ejecutado, que podrán ser exigidos de inmediato en el mismo proceso.

Despacho de la ejecución provisional. Recursos

Art. 609.- El juez dictará auto de despacho de la ejecución provisional si se trata de un título ejecutable provisionalmente, se solicitó en tiempo y, en su caso, se prestó la garantía correspondiente que hubiera fijado.

El auto despacho de la ejecución provisional se notificará a las partes y, a partir de ese momento, el ejecutado podrá hacer valer su derecho a oponerse en el plazo establecido en este Código.

Contra el decreto que ordene la ejecución provisional no se dará recurso alguno. Contra el que la deniegue puede recurrirse en apelación.

Oposición a la ejecución provisional

Art. 610.- El ejecutado podrá oponerse a la ejecución cuando no se hubieran cumplido los requisitos exigidos en el artículo anterior.

Asimismo podrá el ejecutado oponer la extrema dificultad o la imposibilidad de reponer las cosas al estado en que se encontraban antes de las actuaciones ejecutivas o de que el ejecutante le indemnice si la sentencia fuera revocada.

Oposición a la ejecución provisional en ejecuciones de pago de dinero

Art. 611.- Cuando la condena fuera dineraria, la oposición no podrá dirigirse contra la totalidad de la ejecución, sino que debe referirse a concretas actuaciones ejecutivas. En este caso el ejecutado deberá señalar en el escrito de oposición medidas alternativas que resulten posibles y adecuadas.

Cuando el juez estime fundada la oposición pero no acceda a las medidas alternativas propuestas, el ejecutado ofrecerá garantía suficiente para asegurar la indemnización de daños y perjuicios que pueda sufrir el ejecutante por el retraso en la ejecución si la sentencia resulta confirmada en el recurso.

Sustanciación de la oposición

Art. 612.- El escrito de oposición, junto con los documentos que el ejecutado estime pertinentes, deberá presentarse en el plazo de cinco días desde el siguiente a la notificación del despacho de la ejecución o de la concreta actividad ejecutiva.

Se dará audiencia al ejecutante, y se citará a todas las partes a una audiencia, que se celebrará dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, y a la que deben acudir con los medios de prueba de que intenten valerse.

En la audiencia las partes alegarán lo que estimen procedente y practicarán la prueba que en el acto aporten y el juez admita, dictándose a continuación la resolución que resulte procedente.

Decisión sobre la oposición

Art. 613.- Si se desestima la oposición, continuará adelante la ejecución provisional.

Si se estima la oposición por estar indebidamente concedida la ejecución provisional, se declararan improponibles mediante auto, ordenándose el archivo de las actuaciones ejecutivas; además, se levantarán todas las medidas adoptadas contra el patrimonio del ejecutado.

Si se estima la oposición por razones de fondo, se dictará auto dejando en suspenso la ejecución, pero subsistiendo las medidas tomadas en el patrimonio del ejecutado.

Si se estima la oposición a una concreta actuación ejecutiva se procederá conforme a la medida alternativa que acepte el juez. Si no se acepta la medida alternativa, el ejecutado constituirá garantía y la ejecución provisional continuará adelante sin realizar la actuación concreta a la que hubo oposición.

Interrupción de la ejecución pecuniaria

Art. 614.- Si la condena fuera pecuniaria, el ejecutado podrá paralizar la ejecución provisional, y el juez deberá detenerla, si consigna el principal, más los intereses y costas devengados o que se puedan devengar hasta la firmeza de la sentencia.

Confirmación de la sentencia provisionalmente ejecutada

Art. 615.- Si la sentencia que decida el recurso pendiente confirma la resolución ejecutada provisionalmente, continuará adelante la actividad ejecutiva provisional, salvo que la sentencia alcanzara firmeza por no admitirse recurso contra ella, o no ejercitarse en el plazo legal. En estos casos la ejecución continuará como definitiva.

Revocación total de la sentencia provisionalmente ejecutada

Art. 616.- Si se revocara totalmente la sentencia provisionalmente ejecutada se pondrá fin a la ejecución, adoptándose por el juez cuantas medidas sean procedentes en orden a lograr la reposición de las cosas al anterior estado, bien sea devolviendo el ejecutante el dinero percibido, la cosa o el bien que se le

hubiera entregado, bien sea deshaciéndose lo hecho. Si no fuera posible la devolución del bien o de la cosa, se sustituirá por el equivalente dinerario.

La devolución alcanzará a los intereses, frutos o rentas. Asimismo se reintegrarán al ejecutado las costas ocasionadas y se le indemnizarán los daños y perjuicios.

Revocación parcial de la sentencia provisionalmente ejecutada

Art. 617.- En caso de revocación parcial de las sentencias de condena pecuniaria, se devolverá sólo la diferencia entre lo que percibió el ejecutante y la cantidad a la que hubiera resultado condenado en la sentencia que decide el recurso.

El ejecutante podrá oponerse a la devolución, prestando garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al ejecutado.

TÍTULO TERCERO LA EJECUCIÓN DINERARIA

CAPÍTULO PRIMERO ÁMBITO DE APLICACIÓN

Procedencia

Art. 618.- Serán aplicables las disposiciones contenidas en el presente Título a todos los reclamos derivados de la existencia de un título de ejecución, siempre que la obligación contenida en el mismo sea líquida.

Para ordenar la ejecución se considerará líquida toda cantidad de dinero determinada, expresada en el título con letras, cifras o guarismos comprensibles, prevaleciendo la que conste con letras si hubiera disconformidad.

Sin embargo, al efecto de ordenar la ejecución, la cantidad que el ejecutante solicite por los intereses que se pudieran devengar durante la ejecución y por las costas que ésta origine no necesitarán ser líquidos.

Vencimiento de un nuevo plazo de obligación

Art. 619.- Si durante la ejecución venciera algún plazo de la obligación ejecutada, o ésta en su totalidad, se entenderá ampliada la ejecución por el importe de los nuevos vencimientos, o hasta el total vencido, lo que podrá pedirse en la propia solicitud de ejecución. La ampliación de la ejecución será por sí sola causa suficiente para ordenar la mejora del embargo.

Cuando la ampliación se solicite directamente en el escrito inicial del ejecutante, en el auto ordenando la ejecución se hará saber al ejecutado que la ampliación solicitada operará automáticamente, salvo que en la fecha de vencimiento haya consignado en la cuenta de Fondos Ajenos en Custodia las cantidades correspondientes.

Audiencia previa a la ejecución posterior

Art. 620.- Fuera del caso previsto en el inciso segundo del artículo anterior, solicitada la ampliación de la ejecución, se dará audiencia al ejecutado a efecto que en un plazo no mayor de tres días se allane o se oponga a la misma.

La incomparecencia del ejecutado al llamamiento se entenderá como sumisión a la ampliación referida.

Oposición del ejecutado a la ampliación

Art. 621.- Si el ejecutado se opusiere a la ampliación de la ejecución y la causa en que se funde fuese manifiestamente atendible, se abrirá un incidente en el que se expongan y prueben, según sea el caso, las razones por las cuales no es procedente la ampliación.

Admitida la solicitud de ampliación el juez ordenará la mejora del embargo y procederá como en la ejecución primitiva.

Rechazada la solicitud de ampliación, quedará expedito el derecho del acreedor para entablar la demanda correspondiente por la suma cuya ampliación le ha sido denegada.

Cantidad por la que se despacha la ejecución

Art. 622.- La ejecución se decretará por la cantidad indicada por el ejecutante en la solicitud en concepto de principal e intereses vencidos hasta la fecha en que se presenta.

Igualmente, alcanzará a la cantidad que provisionalmente se fije en concepto de intereses devengados durante la ejecución y costas originadas por ésta, sin que esta cantidad pueda exceder de una tercera parte de la señalada en el inciso anterior, salvo que excepcionalmente se justifique una superior cuantía previsible, atendidas las circunstancias del caso. La ejecución por estas cantidades se entiende sin perjuicio de la posterior liquidación.

CAPÍTULO SEGUNDO EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO

Pago por el ejecutado de la suma debida

Art. 623.- El deudor podrá pagar en cualquier momento anterior a la notificación del auto de ejecución, poniendo a disposición del acreedor el total de las cantidades adeudadas, mediante consignación de las mismas en el tribunal. Se dará justificante al deudor y, tras la liquidación de las costas, se dará por cerrada la ejecución.

También podrá el deudor allanarse sin más al pago de la suma debida tras recibir la notificación de la ejecución, procediéndose conforme al inciso anterior.

En cualquiera de los dos casos, las costas de la ejecución se impondrán al ejecutado salvo que acredite que hubo causa no imputable a él que le impidió hacer el pago antes de la ejecución.

Insatisfacción del acreedor

Art. 624.- Cuando la consignación que realice el deudor sea total, no se admitirá al respecto insatisfacción alguna proveniente del acreedor.

Si se opusiese el acreedor el juez admitirá la consignación y en el acto remitirá a la cuenta de Fondos Ajenos en Custodia la cantidad de dinero de que se trate, quedando de plano extinguida la obligación.

Si el pago fuera parcial, se entenderá que la deuda queda extinguida por la cuantía pagada o puesta a disposición del acreedor, continuando la ejecución por el resto.

CAPÍTULO TERCERO

DETERMINACIÓN DEL PATRIMONIO DEL EJECUTADO

Obligación de manifestar bienes suficientes

Art. 625.- El juez exigirá al ejecutado que presente, en el plazo de cinco días, una declaración jurada en la cual manifieste la tenencia y propiedad de bienes y derechos suficientes para hacer frente a la ejecución.

Este requerimiento se hará con el apercibimiento de que, si no lo hace o lo hace falsamente, incurrirá en las sanciones penales a que hubiere lugar por la desobediencia a mandato judicial

Averiguación de bienes

Art. 626.- Si no se tuviere conocimiento de la existencia de bienes suficientes en poder del ejecutado, instada la ejecución, el juez podrá dirigirse a los pertinentes registros públicos a fin de que faciliten la relación de todos los bienes o derechos del ejecutado de los que se tuviere constancia.

También se podrá recabar solicitar informe de los saldos de cuentas y depósitos que pueda tener el ejecutado en entidades financieras hasta el límite de la cantidad objeto de ejecución.

Lo anterior se entenderá aplicable cuando la averiguación que pueda efectuar el acreedor ejecutante haya resultado infructuosa.

Deber de colaboración en la averiguación

Art. 627.- Las personas y entidades a las que se dirija el juez en aplicación del artículo anterior están obligadas a prestar su colaboración y a entregarle cuantos documentos y datos tengan en su poder. En todo caso se respetarán los derechos fundamentales y los límites que expresamente impongan las leyes.

El juez podrá imponer multas periódicas a las personas y entidades que no presten la colaboración que el tribunal les haya requerido con arreglo al apartado anterior, en cantidades que oscilen entre cinco y diez salarios mínimos, las que graduará atendiendo al valor en litigio, sin perjuicio de informar a las entidades contraloras de esta circunstancia.

Si el tribunal recibiese datos ajenos a los fines de la ejecución, adoptará las medidas necesarias para garantizar su confidencialidad.

Ausencia de bienes para total satisfacción

Art. 628.- Resultando insuficientes los bienes ya realizados para cubrir la totalidad de la deuda, y no constando la existencia de otros, una vez agotados razonablemente los medios de averiguación, se declarará el archivo provisional hasta que se conozcan otros bienes del ejecutado.

De aparecer nuevos bienes se comunicará al tribunal que hubiere dictado el archivo por insuficiencia de bienes.

La resolución declarando la insuficiencia de bienes, y sus ulteriores modificaciones, se anotarán en los Registros Públicos pertinentes.

CAPÍTULO CUARTO DEL EMBARGO

Regla general

Art. 629.- Despachada la ejecución se procederá al embargo de bienes por medio de la oportuna declaración judicial en que se acuerde, salvo que el ejecutado consigne la cantidad debida, en cuyo caso se suspenderá el embargo.

Si el ejecutado formulare oposición, la cantidad consignada se depositará en la cuenta de Fondos Ajenos en Custodia. Si no la formulare, la cantidad consignada para evitar el embargo se entregará al ejecutante sin perjuicio de la posterior liquidación de intereses y costas.

Efecto del embargo

Art. 630.- Decretado el embargo por el juez, los bienes a que se refiera quedan afectos a la ejecución.

No surtirá efecto alguno en perjuicio del ejecutante, o de los responsables solidarios o subsidiarios del ejecutado, la disposición a título gratuito, o la renuncia de los bienes o derechos embargados hecha por el ejecutado durante la subsistencia del embargo.

Ejecutor de embargos

Art. 631.- El embargo se hará por medio de un ejecutor de embargos, como delegado del juez y con la autoridad conferida por éste. Si se hubieran de embargar bienes que se hallaren en un lugar distinto de la circunscripción territorial del tribunal, el ejecutor lo podrá realizar sin necesidad de pedir autorización al juez competente en dicha localidad.

Embargo mediante oficio

Art. 632.- El embargo sobre bienes inscritos en cualquiera oficina o registro público podrá trabarse también mediante oficio, que el juez libre a tales efectos.

Extensión y límites del embargo

Art. 633.- El embargo de una cosa o derecho comprende el de todos sus accesorios, pertenencias y frutos, aunque no hayan sido expresamente mencionados o descritos.

Los bienes cuyo previsible valor exceda de la cantidad por la que se haya despachado ejecución no podrán ser embargados, salvo que fueran los

únicos existentes en el patrimonio del ejecutado y su afección resultare necesaria a los fines de la ejecución.

Nulidad del embargo indeterminado

Art. 634.- Será nulo el embargo sobre bienes y derechos cuya efectiva existencia no conste.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrán embargarse los depósitos bancarios y los saldos favorables que arrojen las cuentas abiertas en entidades de crédito, siempre que, en razón del título ejecutivo, se determine una cantidad como límite máximo. De lo que exceda de ese límite podrá el ejecutado disponer libremente.

Bienes inembargables

Art. 635.- Se consideran como bienes inembargables los siguientes:

- 1°. Los bienes y derechos declarados inalienables, así como los que carezcan de contenido patrimonial. Se podrán embargar, no obstante, los accesorios alienables con independencia del principal.
- 2°. Los bienes y cantidades expresamente declarados inembargables por alguna disposición legal nacional o por Tratado Internacional.
- 3°. El mobiliario de la casa, así como las ropas del ejecutado y de su familia.
- 4°. Los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado.
- 5°. En general, aquellos bienes como alimentos, combustible y otros que, a juicio del tribunal, resulten imprescindibles para que el ejecutado y las personas de él dependientes puedan atender con razonable dignidad a su subsistencia.
- 6°. Los destinados al culto de las confesiones religiosas legalmente establecidas.
- 7°. Los que por su naturaleza, a criterio del juez, sean de valor inferior al de los gastos necesarios para su realización.

Embargo de salarios

Art. 636.- También es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, en cuanto no exceda del salario mínimo.

Sobre las cantidades percibidas en tales conceptos que excedan de dicha cuantía se podrá trabar embargo de acuerdo con la siguiente proporción:

- un diez por ciento para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo;
- un veinte por ciento para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo;
- un treinta por ciento para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo;
- un cuarenta por ciento para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo;
- un cincuenta por ciento para las cantidades que excedan de esta suma.

Embargo de bienes inembargables

Art. 637.- Son nulos de pleno derecho los embargos de bienes inembargables y los realizados excediéndose de los límites fijados legalmente, aunque mediere el consentimiento del afectado. El ejecutado hará valer esta nulidad por la vía de los recursos o, en otro caso, mediante escrito dirigido al tribunal.

Orden de bienes para el embargo

Art. 638.- Para el orden en que se deban embargar los bienes del ejecutado se estará primero al posible pacto existente entre éste y el ejecutante.

A falta de pacto el orden lo determinará el tribunal atendiendo a la mayor facilidad de enajenación y la menor onerosidad para el ejecutado.

Si por las circunstancias de la ejecución resultase imposible o muy difícil proceder en la manera indicada, los bienes se embargarán por el siguiente orden:

- 1º. Dinero o cuentas corrientes de cualquier clase.
- 2º. Créditos y derechos realizables en el acto o a corto plazo, y títulos, valores u otros instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado oficial de valores.

- 3°. Objetos de arte y joyas.
 - 4°. Cualesquiera rentas en dinero.
 - 5°. Intereses, rentas y frutos de toda especie.
 - 6°. Acciones, títulos o valores no admitidos a cotización oficial y participaciones sociales
 - 7°. Bienes muebles o semovientes,.
 - 8°. Bienes inmuebles.
 - 9°. Sueldos, salarios, pensiones e ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.
 - 10°. Créditos, derechos y valores realizables a medio y largo plazo.
- Excepcionalmente, cuando sea preferible al embargo de sus diversos elementos patrimoniales, podrá ordenarse el embargo de empresas.

Embargo de dinero. Garantía

Art. 639.- Si se embargara dinero en efectivo o divisas convertibles se dará recibo y se ingresará de inmediato en la cuenta de Fondos Ajenos en Custodia.

En este caso, el juez citará al ejecutante y le extenderá oficio en el cual se ordenará la entrega inmediata de la suma embargada. Hecha la entrega, la oficina pública señalada deberá informar al tribunal para los efectos legales.

Embargo de cuentas, créditos, sueldos, salarios u otras remuneraciones

Art. 640.- Si se embargaran cuentas abiertas en entidades financieras, créditos, sueldos, salarios u otras remuneraciones o, en general, bienes que generen dinero en favor del ejecutado a cargo de un tercero, el juez ordenará a éste retener a disposición del tribunal la cantidad correspondiente hasta el límite de lo adeudado en la ejecución. En lo que exceda de este límite podrá el ejecutado disponer de sus cuentas bancarias o recibir las cantidades pertinentes.

Después de haberse ordenado judicialmente la retención del crédito del ejecutado no será válido el pago hecho por el deudor.

Embargo de títulos, valores, o instrumentos financieros

Art. 641.- Si se embargaren títulos, valores, o instrumentos financieros el juez podrá acordar el embargo a su vencimiento de los dividendos, intereses, rendimientos de toda clase y reintegros que debieran efectuarse al ejecutado, notificándolo a quien deba hacer el pago y ordenándole que retenga las cantidades a disposición del tribunal. También podrá ordenar que se retenga el propio título, valor o instrumento financiero.

La notificación del embargo se hará también a los responsables del mercado oficial en que se negocien o, en otro caso, a los administradores de las sociedades emisoras si el título, valor o instrumento financiero es una participación en ella.

Embargo de intereses, rentas y frutos

Art. 642.- Cuando se embargaren intereses, rentas, o frutos se ordenará a quien deba entregarlos al deudor, o a quien los perciba directamente, que los retenga e ingrese en la cuenta de Fondos Ajenos en Custodia, si son intereses, o simplemente que los retenga a disposición del tribunal si fueran rentas o frutos de otra clase.

Si fuera necesario, respecto de los últimos podrá ordenarse que se constituya una administración judicial con el objeto de lograr una mejor garantía, así como si se desatendiera la orden de retención o ingreso.

Embargo de bienes muebles

Art. 643.- El embargo de muebles se llevará cabo en el lugar donde los mismos se encontraren. Al practicarse el embargo el ejecutor hará constar la más exacta descripción de los bienes o cosas embargados, con sus señas distintivas, estado en que se encuentran, y cuantos elementos sirvan para los efectos de la posterior realización, pudiendo valerse de medios de documentación gráfica. Asimismo hará constar las manifestaciones que efectúen en el acto los intervinientes en el embargo.

Lo embargado se depositará con arreglo a derecho, adoptándose, en el propio acto, las medidas precisas en orden al depósito y a la designación de depositario.

Designación del depositario

Art. 644.- Se determinará la entidad o persona a quien encomendar el depósito teniendo en cuenta la naturaleza del bien y su productividad, pudiendo ser designado depositario, a instancia del ejecutante, el ejecutado o un tercero de responsabilidad y solvencia.

Cuando se trate de objetos de especial valor, o necesitados de especiales cuidados, el depósito se realizará en la entidad pública o privada acreditada que resulte más adecuada.

Deberes del depositario

Art. 645.- El depositario debe custodiar y conservar los bienes con la debida diligencia, exhibirlos en las condiciones que se le indiquen y entregarlos a la persona que el juez designe, pues en otro caso se le removerá.

Cuando el ejecutado fuere nombrado depositario, podrá autorizársele el uso de lo embargado que no sea incompatible con su conservación, así como su sustitución si lo exige la naturaleza de las cosas o la actividad empresarial, pero sus frutos o rentas quedarán afectos a la ejecución.

Embargo de inmuebles

Art. 646.- Si se embargan inmuebles u otros bienes inscribibles en registros públicos, el ejecutor de embargos deberá diligenciar el respectivo mandamiento de embargo hasta su efectiva inscripción.

Si el bien cuyo embargo se pretende inscribir estuviese ya gravado, se dejará constancia de ello en la respectiva acta, con especificación de la procedencia de la anotación.

Embargo de empresas. Administración judicial

Art. 647.- Cuando se embargare una empresa o grupo de empresas, o acciones o participaciones que representen la mayoría del capital social, del patrimonio común o de los bienes o derechos pertenecientes a una empresa, o adscritos a su explotación, se constituirá una administración judicial.

El administrador judicial será nombrado en una audiencia, a la que se convocará a las partes y a los administradores de la empresa o grupo de

empresas, para que se pongan de acuerdo sobre la designación. A falta de acuerdo decidirá el juez.

El nombramiento se inscribirá en los Registros pertinentes. El administrador judicial tendrá los mismos derechos, obligaciones, poderes, y facultades que los ordinarios, aunque necesitará autorización judicial para realizar actos de disposición sobre inmuebles o participaciones de la empresa, o sobre los que expresamente determine el tribunal. En todo caso, deberá siempre procurar el administrador que la empresa embargada continúe con la explotación del giro que tuviese encomendado.

El juez podrá nombrar un interventor que fuere designado por la empresa o grupo de empresas.

Mejora y reducción del embargo

Art. 648.- Tanto el ejecutante como el ejecutado podrán pedir la mejora, reducción o modificación del embargo cuando el cambio de las circunstancias permita dudar de la suficiencia de los bienes afectos a la ejecución, o exceda de lo necesario para hacer frente a la obligación, o cuando las circunstancias del embargo puedan cambiar sin riesgo para el éxito de la ejecución.

Reembargo

Art. 649.- Cualquier bien embargado podrá ser objeto de ulteriores embargos, adoptando el juez las medidas oportunas para su efectividad. El acreedor reembargante tendrá derecho a percibir las cantidades resultantes de la realización del bien reembargado, una vez satisfechos los acreedores que embargaron con anterioridad.

CAPÍTULO QUINTO TERCERÍA DE DOMINIO

Tercerista de dominio

Art. 650.- Podrá interponer tercería de dominio, en forma de demanda, quien, sin ser parte en la ejecución, afirme ser dueño de un bien embargado

como perteneciente al ejecutado y que no ha adquirido de éste una vez trabado el embargo.

Podrán también interponer tercerías para el alzamiento del embargo quienes sean titulares de derechos que, por disposición legal expresa, puedan oponerse al embargo o a la realización forzosa de uno o varios bienes embargados como pertenecientes al ejecutado.

Demanda de tercería de dominio

Art. 651.- La tercería de dominio podrá interponerse, ante el mismo juez que conozca de la ejecución, desde que se haya embargado el bien o bienes a que se refiera.

Con la demanda de tercería de dominio deberá aportarse un principio de prueba del fundamento de la pretensión del tercerista.

Si con la demanda de tercería de dominio no se acompaña el principio de prueba exigido, se prevendrá por una sola vez, y por el plazo de 3 días, para que se subsane dicha omisión; de modo inverso, se rechazará la demanda. También se repelerá la que se interponga después de la entrega del bien al acreedor o al tercero que lo adquiriera en pública subasta.

Prohibición de ulteriores tercerías

Art. 652.- No se permitirá en ningún caso segunda o ulterior tercería sobre los mismos bienes, fundada en títulos o derechos que poseyera el que la interponga al tiempo de formular la primera.

Efectos de la admisión de la tercería de dominio

Art. 653.- La admisión de la demanda de tercería sólo suspenderá la ejecución respecto del bien a que se refiera.

El juez, previa audiencia de las partes, podrá condicionar la admisión de la demanda de tercería a que el tercerista preste caución por los daños y perjuicios que pudiera producir al acreedor ejecutante.

La admisión de una tercería de dominio será razón suficiente para que, a instancia de parte, se ordene la mejora del embargo.

Procedimiento y legitimación

Art. 654.- La tercería de dominio se tramitará por la vía del proceso común. En él no podrá decidirse sino sobre la continuidad o el alzamiento del embargo sobre el bien a que se refiera la tercería.

La demanda de tercería se presentará contra el acreedor ejecutante y contra el deudor ejecutado.

Resolución. Desestimación

Art. 655.- La tercería se decidirá por auto que no causará efecto de cosa juzgada respecto de la titularidad del bien.

En caso de que se desestime la tercería se ordenará que continúe el embargo sobre el bien.

Resolución estimatoria y alzamiento del embargo

Art. 656.- El auto que estime la tercería de dominio ordenará el alzamiento de la traba y la remoción del depósito, así como la cancelación de la anotación preventiva y de cualquier otra medida de garantía del embargo del bien al que la tercería se refiriera.

CAPÍTULO SEXTO TERCERÍA DE PREFERENCIA DE PAGO

Tercerista de pago

Art. 657.- La intervención de un tercero en la ejecución fundada en su derecho a ser reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante deberá deducirse ante el juez que esté conociendo de la ejecución, y se sustanciará con el ejecutante y ejecutado, por los trámites del proceso común.

La tercería así promovida no suspenderá la ejecución tramitada, continuándose hasta la realización de los bienes o derechos embargados. Su

importe, hasta el límite de la cuantía discutida, se depositará en la cuenta de Fondos Ajenos en Custodia.

Procedimiento y legitimación

Art. 658.- A la demanda, que deberá dirigirse contra el acreedor ejecutante, se acompañará un principio de prueba del derecho alegado, rechazándose en caso contrario.

Igualmente se rechazará la demanda cuando se formule después de realizado el pago al acreedor ejecutante, así como la que se interponga después de la entrega del bien al ejecutante siempre que éste hubiera ya adquirido su titularidad conforme al derecho civil.

El proceso se limitará a decidir sobre la existencia del privilegio y el orden de satisfacción de los distintos créditos, sin prejuzgar otras acciones que pudieran ejercitarse.

El ejecutado podrá intervenir en este proceso, a cuyo fin se le notificará la demanda, dándole audiencia de la misma.

Efectos de la admisión de la tercería de pago

Art. 659.- Si el ejecutante se allanase a esta tercería y el ejecutado se mostrase conforme con el allanamiento, la ejecución proseguirá para satisfacer en primer término al tercerista, pero no se le hará entrega de cantidad alguna sin haber antes satisfecho al ejecutante las tres quintas partes de las costas y gastos originados por las actuaciones que se hubieran llevado a cabo a su instancia, hasta el momento la notificación de la demanda de tercería.

Si, notificada la demanda de tercería, el ejecutante desistiese de la ejecución, se procederá conforme a lo establecido en el inciso anterior sin necesidad de recabar la conformidad del ejecutado, siempre que el crédito del tercerista constase en título ejecutivo. Si no fuera así, se sobreseerá el proceso de ejecución, salvo que el ejecutado se mostrare de acuerdo en que prosiga.

Decisión de la tercería de pago

Art. 660.- Cuando la sentencia sea estimatoria de la tercería no se entregará al tercerista cantidad alguna fruto de la ejecución hasta que no se

haya reintegrado al ejecutante las tres quintas partes de las costas causadas en ella hasta el momento.

La sentencia estimatoria impondrá las costas del proceso en que se dicte al ejecutante, o por mitad a éste y al ejecutado, si hubiera intervenido, o sólo al ejecutado que hubiera intervenido, si el ejecutante se allanó.

La sentencia desestimatoria impondrá las costas el tercerista.

CAPÍTULO SÉPTIMO

REALIZACIÓN Y SUBASTA DE LOS BIENES EMBARGADOS

Realización inmediata de bienes

Art. 661.- El dinero, saldos de cuentas corrientes, bienes o valores que sean aceptados por el ejecutante en su valor nominal, y las divisas convertibles se entregarán al acreedor previo recibo.

Cuando se trate de créditos directamente realizables, el propio juez adoptará las medidas oportunas para lograr su cobro, pudiendo designar un administrador cuando fuere necesario o conveniente para la realización.

Las acciones, obligaciones, y otras formas de participación societaria se realizarán mediante enajenación en el correspondiente mercado o conforme a las normas que le sean de aplicación si no cotizan en mercado.

Valúo de los bienes embargados

Art. 662.- Cuando el ejecutante y el ejecutado no se hayan puesto de acuerdo respecto al valor de los bienes embargados, se procederá al valúo de los mismos por medio de perito debidamente autorizado.

Perito valuador

Art. 663.- Para valorar los bienes, el juez nombrará un perito tasador que demuestre conocimientos técnicos en la materia. De no tener a disposición una lista de elegibles, requerirá a las partes para que, de común acuerdo, procedan a la designación de alguno.

El perito designado por el juez podrá ser recusado por el ejecutante y el ejecutado que hubiere comparecido.

Aceptado el encargo, el perito entregará al tribunal la valoración en el plazo de cinco días, salvo que concurran circunstancias justificadas para fijar otro, que no excederá de diez días. La valoración se ajustará a los criterios de mercado. En el caso de bienes inmuebles no se descontarán las cargas o gravámenes que pudieran tener.

Las partes podrán asimismo presentar, de consuno, un informe rendido por experto en el que conste el valúo respectivo. En tal caso, el juez determinará, sin ulterior recurso, la valoración definitiva a efectos de la ejecución a la vista de todos los datos disponibles.

Enajenación previa de bienes

Art. 664.- El ejecutado podrá presentar a una persona que pretenda adjudicarse todo o parte de lo embargado por el valor de tasación.

Si el ejecutado hace uso de esta facultad con fines dilatorios, se le rechazará la participación señalada, dictando al efecto resolución motivada.

Audiencia para la realización de los bienes

Art. 665.- Justipreciados los bienes se citará, a instancias de cualquiera de ellos, a las partes y a los terceros que ostenten derechos sobre los bienes a liquidar, a una audiencia con el objeto de decidir la mejor forma de realización de cada uno de los bienes. La audiencia se llevará cabo aunque no concurran todos los citados en forma, si al menos estuvieren presentes el ejecutante y el ejecutado.

En la comparecencia los concurrentes podrán proponer el procedimiento de realización y sus condiciones, y presentar en el acto personas que, afianzando, se ofrezcan a adquirir los bienes por precio superior al ochenta por ciento del justiprecio.

Riesgo de pérdida o depreciación de los bienes embargados

Art. 666.- Si por la demora en la realización pudiere originarse depreciación trascendente, o pérdida o extinción de los bienes o derechos, se

podrá ordenar en cualquier momento su realización sin ajustarse estrictamente a los procedimientos establecidos en este Código, así como la variación de plazos o de las restantes condiciones.

Convenio de realización

Art. 667.- Si hay acuerdo entre ejecutante y ejecutado sobre la forma de realización, la aprobará el juez por medio de auto, salvo que sea contraria a la ley o cause perjuicios a terceros, señalando un plazo máximo para proceder a la misma, suspendiéndose entre tanto la ejecución.

Cumplido el convenio, la ejecución se sobreseerá si hubo total satisfacción del ejecutante y, en otro caso, continuará por la cantidad restante.

Si se hubiera incumplido el convenio de realización se levantará la suspensión y se procederá a la subasta del bien.

Realización por el ejecutado

Art. 668.- El ejecutado podrá pedir en la audiencia que se le autorice para realizar el bien, sobre lo que decidirá el juez oyendo al ejecutante.

Si accediere a la solicitud fijará un plazo máximo, con el apercibimiento de que si no realizare el bien, deberá abonar al ejecutante los daños y perjuicios que se causen.

Delegación en la realización de los bienes

Art. 669.- A instancia de cualquiera de las partes en la audiencia se podrá encomendar la realización de todos o alguno de los bienes a entidades, públicas o privadas, que estén autorizadas con tal fin, o a una persona designada al efecto, que resulten idóneos por su especialidad y eficacia.

La entidad o persona designada deberá llevar a efecto todas las actuaciones materiales y jurídicas que comporte la realización de los bienes de que se trate, asumiendo, en su caso, la condición de depositarias de los mismos, y prestando caución para responder del buen fin del encargo, salvo que se trate de entidad pública.

La entidad o persona designada deberá ajustarse a los límites impuestos al encargo encomendado, de acuerdo con las normas que rigen su actuación, y realizar, bajo su responsabilidad, las actuaciones encomendadas y las que exija

la naturaleza de los bienes, poniendo de manifiesto a los posibles adquirentes el estado de los bienes.

La realización del bien no podrá hacerse por valor inferior al setenta por ciento de su justiprecio. La cantidad obtenida se ingresará en la cuenta de Fondos Ajenos en Custodia, descontándose los honorarios y comisiones que deba percibir la entidad que realizó el bien. Aprobada la gestión por el tribunal se le devolverá la caución prestada.

Si la venta se anulare por causa imputable a la persona o Entidad designadas, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan, deberán reintegrar el importe de la comisión y de los honorarios que hubieran percibido, y responderán personal y objetivamente de la regularidad del procedimiento de realización encomendado.

Adjudicación de bienes

Art. 670.- El ejecutante tendrá en todo momento derecho de adjudicarse o de adquirir los bienes por la cantidad del justiprecio.

La adjudicación de bienes al acreedor extingue su crédito hasta el límite del valor del bien. Si dicho valor fuera superior al importe de su crédito deberá abonar la diferencia.

Entrega de los bienes en administración

Art. 671.- La entrega de los bienes en administración podrá solicitarla el acreedor ejecutante en cualquier momento de la ejecución. Cuando se solicite la entrega de los bienes en administración así se hará si el juez entiende que es ajustado a la naturaleza de los bienes embargados, y previa audiencia en su caso de terceros afectados por tener derechos inscritos con posterioridad al ejecutante.

El ejecutante deberá rendir cuentas de la administración con la periodicidad que fije el juez. El ejecutado podrá oponerse a la liquidación presentada en el plazo de seis días desde que se le comuniquen las cuentas. La discrepancia se resolverá en una audiencia en la que las partes podrán valerse de las pruebas pertinentes.

La administración cesará cuando con las rentas o productos se cubra la cantidad total objeto de ejecución, o cuando el ejecutado abone la cantidad íntegra que en ese momento adeude. En todo caso, el ejecutante deberá rendir una cuenta final de la administración.

Convocatoria de subasta

Art. 672.- Se acordará de oficio la realización de los bienes embargados mediante subasta judicial, de no poder emplearse o de haber resultado ineficaces los demás procedimientos utilizados.

A toda subasta se dará publicidad por medio de edictos que se fijarán en el tablero del tribunal, los cuales además deberán publicarse en extracto en un periódico de circulación nacional. La convocatoria se realizará, al menos, con quince días de antelación a la fecha de su celebración, que se indicará en el propio anuncio, así como el lugar y hora de celebración.

Afianzamiento en la realización

Art. 673.- Para participar en la subasta el interesado deberá consignar el veinte por ciento del valor de tasación de los bienes en la cuenta de Fondos Ajenos en Custodia.

Finalizada la subasta, se deberán alzar de inmediato las consignaciones que se hubieren prestado, salvo la del rematante o adjudicatario.

No obstante, los demás postores podrán pedir que las cantidades que se les deben devolver continúen a disposición del tribunal para que, si el rematante no entregase en plazo el resto del precio, pueda aprobarse nuevo remate a favor de ellos por su orden de postura.

Condiciones de la subasta y requisitos del oferente

Art. 674.- En los edictos se incluirá un pliego con todas las condiciones de la subasta, generales y particulares, si las hubiere, y cuantos datos y circunstancias sean relevantes para el éxito de la misma.

Para tomar parte en la subasta los oferentes deberán identificarse de forma suficiente, declarar que conocen las condiciones generales y particulares de la subasta y realizado la consignación a que se refiere el artículo anterior.

El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar cantidad alguna.

Asimismo podrá hacer postura reservándose la facultad de ceder el remate a un tercero. La cesión se verificará mediante comparecencia ante el tribunal, con asistencia del cesionario, quien deberá aceptarla, y todo ello previa o simultáneamente al pago del precio del remate.

Condiciones especiales de la subasta de inmuebles

Art. 675.- En el caso de la subasta de inmuebles, además de los requisitos exigidos en el artículo anterior, en los edictos se indicará:

1º. Que están de manifiesto en el juzgado la certificación registral y, en su caso, la titulación sobre el inmueble o inmuebles que se subastan.

2º. Que se entenderá que todo licitador acepta por el mero hecho de participar en la subasta que es bastante la titulación existente, o que no existan títulos.

3º. Que las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere, al crédito del demandante continuarán subsistentes y que, por el solo hecho de participar en la subasta, el licitador los admite y acepta quedar subrogado en la responsabilidad derivada de aquéllos, si el remate se adjudicare a su favor.

Desarrollo y terminación de la audiencia de subasta

Art. 676.- El acto de la subasta, que será presidido por el juez, comenzará con la lectura de la relación de bienes, o, en su caso, de los lotes de bienes y las condiciones especiales de la subasta. Cada lote de bienes se subastará por separado.

A continuación se irán sucediendo las diversas posturas con relación al bien o lote de que se trate, repitiéndose en voz alta por el juez. La subasta terminará con el anuncio de la mejor postura y el nombre de quien la haya formulado.

Terminada la subasta, se levantará acta de ella, expresando el nombre de quienes hubieran participado y de las posturas que formularon.

Aprobación del remate

Art. 677.- Cuando la mejor postura sea igual o superior al setenta por ciento del valúo, el juez, mediante auto, en el mismo día o en el siguiente, aprobará el remate en favor del mejor postor.

El rematante habrá de pagar el total de su postura, menos el veinte por ciento, en el plazo de diez días. Si fuera el ejecutante quien hiciese la mejor postura, se procederá a la liquidación de lo que se le deba por principal e intereses, y sólo deberá consignar la diferencia, si la hubiere, en el plazo de diez días, a resultas de la liquidación de costas.

Realizado el pago, se pondrá en posesión de los bienes al adjudicatario, procediéndose a la inscripción de su derecho en los Registros Públicos en los que el bien se hallase inscrito, mandando cancelar las cargas posteriores al embargo.

Posturas que ofrezcan pagar a plazos o no alcancen el setenta por ciento del valor del bien

Art. 678.- Cuando existiendo posturas superiores al setenta por ciento del valúo se ofrezca pagar a plazos con garantías suficientes, bancarias o hipotecarias, el ejecutante podrá pedir en los cinco días siguientes la adjudicación de los bienes por el setenta por ciento del avalúo. Si el ejecutante no usa este derecho, se aprobará el remate en favor de la mejor de aquellas posturas.

Cuando la mejor postura ofrecida en la subasta sea inferior al setenta por ciento del valúo, sólo se adjudicará el remate si es suficiente para cubrir el importe del principal más intereses y costas, levantándose en otro caso el embargo, salvo que el ejecutante, en el plazo de cinco días, pida la adjudicación de los bienes aquella cantidad o por lo que se le deba por todos los conceptos.

Quiebra de la subasta

Art. 679.- Si ninguno de los rematantes, sea el primero, o quien le sustituya, consignare el precio en el plazo señalado, o si por su culpa la venta no se realizara, perderán la consignación que hubieran efectuado y se procederá a nueva subasta, salvo que la suma de todos los depósitos constituidos pueda satisfacer el capital e intereses del crédito del ejecutante y las costas. Si hubiera sobrante se entregará a los depositantes.

Si se convocara nueva subasta, los depósitos de la anterior se aplicarán primero a satisfacer los gastos que origine y, el resto, se unirá a las sumas obtenidas en aquélla y se aplicará al pago del ejecutante conforme determina este Código.

Si hubiera sobrante se entregará al ejecutado hasta completar el precio ofrecido en la subasta. Sólo después de efectuada esta entrega se devolverá lo que quedare a los depositantes.

Adjudicación en pago de los bienes no vendidos

Art. 680.- Si en el acto de la subasta no hubiere ningún postor, podrá el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes por el setenta por ciento de su valor de tasación o por lo la totalidad de lo que se le deba, si no alcanza esta cantidad.

Cuando el ejecutante, en el plazo de diez días, no hiciere uso de esa facultad, se procederá al alzamiento del embargo, a instancia del ejecutado.

Distribución y pago de la suma debida

Art. 681.- Las cantidades que se obtengan en favor de los ejecutantes se aplicarán, por su orden, al pago del principal, intereses y costas, una vez liquidados aquéllos y tasadas éstas. El resto, si lo hubiere, se pondrá a disposición del deudor.

Cuando hubiere varios embargantes y resultare insuficiente el sobrante, se distribuirá el pago a prorrata. Tratándose de terceros con derecho preferente, se les pagará en el orden debido, conforme a las disposiciones de este Código.

CAPÍTULO OCTAVO NORMAS ESPECIALES SOBRE REALIZACIÓN DE INMUEBLES

Certificación de dominio y cargas

Art. 682.- Cuando el objeto de la subasta sea un bien susceptible de estar inscrito en un Registro Público, el tribunal librará mandamiento al Registro de que se trate para que remita al juzgado certificación en la que conste la titularidad dominical del mismo y los derechos reales constituidos sobre él, y las cargas que lo graven en su caso.

El encargado del Registro hará constar al margen del asiento respectivo la expedición de la certificación a que se refiere el apartado anterior, expresando la fecha y el procedimiento a que se refiera.

Valoración de inmuebles para su subasta

Art. 683.- Los bienes inmuebles saldrán a subasta por el valor que resulte de deducir de su avalúo el importe de todas las cargas y derechos anteriores al gravamen por el que se hubiera despachado ejecución, cuya preferencia resulte de la certificación registral de dominio y cargas y deban permanecer subsistentes.

Si el valor de las cargas o gravámenes iguala o excede del determinado para el bien, se alzaré el embargo.

Subsistencia y cancelación de cargas en la enajenación por convenio o realización delegada

Art. 684.- Las disposiciones del presente Código sobre subsistencia y cancelación de cargas serán aplicables también cuando, por convenio o realización delegada de los bienes, se transmita la titularidad de inmuebles hipotecados o embargados.

La enajenación por convenio o realización delegada será aprobada judicialmente sólo si consta que la transmisión del bien se produjo con conocimiento, por parte del adquirente, de la situación registral que resulte de la certificación de cargas.

Titulares de derechos anteriores preferentes

Art. 685.- A petición del ejecutante, el tribunal se dirigirá a los titulares de los créditos anteriores que sean preferentes al que se ejecuta para que informen sobre la subsistencia actual del crédito garantizado, su actual cuantía, la fecha de vencimiento y, en su caso, los plazos y condiciones en que el pago deba efectuarse. Si el crédito estuviera vencido y no pagado, se informará también de los intereses moratorios vencidos y de la cantidad a la que asciendan los intereses que se devenguen por cada día de retraso.

Titulares de derechos posteriormente inscritos

Art. 686.- El encargado del Registro comunicará la existencia de la ejecución a los titulares de derechos inscritos con posterioridad al del ejecutante, si su domicilio consta en el Registro. Los demás titulares de

derechos posteriores no serán notificados, pero podrán intervenir en la ejecución si acreditan la inscripción registral.

Cualquier titular de derechos inscritos con posterioridad al gravamen que se ejecuta podrá subrogarse en los derechos del ejecutante si paga el principal, intereses y costas generadas hasta el momento del pago. De este hecho quedará constancia en el Registro mediante nota al margen.

Comunicación de la ejecución a arrendatarios y a ocupantes de hecho

Art. 687.- Si hubiera ocupantes del inmueble embargado, distintos del ejecutado o de quienes con él convivan, se les notificará la existencia de la ejecución, para que en el plazo de cinco días presenten al tribunal los títulos que justifiquen su situación.

El anuncio de la subasta expresará la situación posesoria del inmueble, indicando si los ocupantes, caso de haberlos, deberán desalojarlo cuando se trate de ocupación de mero hecho o sin título suficiente, o tienen derecho a permanecer en el inmueble tras la enajenación del bien.

En todo caso, esta declaración judicial sobre los ocupantes de un inmueble dejará a salvo, cualquiera que fuere su contenido, los derechos de los interesados, que podrán ejercitarse en el proceso que corresponda.

Tercer poseedor

Art. 688.- Quien pase a ser tercer poseedor del inmueble objeto de embargo después de trabado éste, y antes de que sea realizado, acreditando la inscripción de su título, podrá personarse en la ejecución sin que se suspenda su curso.

El tercer poseedor podrá liberar el bien antes su realización satisfaciendo lo que se deba al acreedor por principal, intereses y costas, dentro de los límites de la responsabilidad a que esté sujeto el bien.

Inscripción de la adquisición

Art. 689.- El adquirente de un bien ejecutado, sea por vía de convenio, realización delegada o subasta, podrá inscribir su derecho en los registros correspondientes. Para ello, el tribunal expedirá certificado de la transmisión y justificante de que se ha efectuado el pago o consignación de la cantidad

acordada o, en su caso, la financiación que hubiera obtenido para realizar la adquisición.

Cancelación de cargas

Art. 690.- A instancia del adquirente, se expedirá, en su caso, mandamiento de cancelación de la anotación o inscripción del gravamen que haya originado el remate o la adjudicación, así como de todas las inscripciones y anotaciones posteriores, haciéndose constar en el mismo mandamiento que el valor de lo vendido o adjudicado fue igual o inferior al importe total del crédito del demandante y, en el caso de haberlo superado, que se retuvo el remanente a disposición de los interesados.

Posesión judicial y ocupantes del inmueble

Art. 691.- El adquirente podrá entrar en posesión del inmueble que no se hallare ocupado, y del que, hallándose, se hubiera declarado que los ocupantes no tenían derecho a proseguir en la ocupación tras el remate o adjudicación. En este caso se procederá al lanzamiento sin perjuicio de las acciones que los ocupantes quieran ejercitar en vía ordinaria.

TÍTULO CUARTO LA EJECUCIÓN DE HACER, NO HACER Y DAR COSA DETERMINADA

CAPÍTULO PRIMERO EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES DE HACER

SECCIÓN PRIMERA OBLIGACIONES DE HACER NO PERSONALÍSIMAS

Solicitud y requerimiento

Art. 692.- Cuando el obligado no cumpla la prestación de hacer, admitida la solicitud del ejecutante, se le requerirá para que, dentro del plazo

que el juez estime necesario de acuerdo con la naturaleza y de la obligación y las circunstancias del caso, cumpla en sus propios términos con lo que el título establezca. El plazo señalado para el inicio del cumplimiento en ningún caso podrá exceder de diez días.

Medidas de garantía

Art. 693.- Cuando no pudiera tener inmediato cumplimiento la obligación que se pretenda ejecutar, y la demora pudiera poner en peligro su efectividad, podrán decretarse a instancia del ejecutante las medidas de garantía que se consideren oportunas.

De acordarse el embargo, lo será de bienes suficientes para asegurar el cumplimiento de la obligación principal y el pago de las cantidades que puedan resultar procedentes en concepto de intereses, indemnización de daños y perjuicios y costas de la ejecución.

El embargo se alzará si el ejecutado presta caución en cuantía suficiente, fijada por el tribunal al acordarlo, conforme a lo dispuesto en este Código.

Incumplimiento de la obligación. Sustitución o indemnización

Art. 694.- Si el obligado no cumpliera con lo que se le ordene dentro del plazo señalado, o lo hiciere contraviniendo inicialmente o con posterioridad el tenor de la obligación, el ejecutante podrá optar por pedir que se le faculte para encargarlo a un tercero, a costa del ejecutado, o por el abono de daños y perjuicios.

No obstante, cuando el título contenga una disposición expresa para el caso de incumplimiento del deudor, se estará a lo dispuesto en él.

Realización por un tercero

Art. 695.- Si el ejecutante opta por encargar la realización a un tercero se valorará el coste del hacer, sea por el presupuesto presentado por el ejecutante o por una pericia ordenada por el juez, y se procederá al embargo y realización de bienes del ejecutado hasta obtener la cantidad que se determine. El ejecutante designará entonces a quien se encargará de la ejecución, que será nombrado por el juez.

Resarcimiento de daños y perjuicios

Art. 696.- Si el ejecutante opta por el resarcimiento de daños y perjuicios, se procederá a cuantificarlos conforme se previene para la liquidación de cantidades.

SECCIÓN SEGUNDA OBLIGACIONES DE HACER PERSONALÍSIMAS

Solicitud y requerimiento

Art. 697.- Si el obligado no realizare la prestación, admitida la solicitud del ejecutante, se le requerirá para que, dentro del plazo que el juez estime necesario de acuerdo con la naturaleza y de la obligación y las circunstancias del caso, cumpla en sus propios términos con lo que el título establezca. El plazo señalado para el inicio del cumplimiento en ningún caso podrá exceder de diez días.

En el requerimiento se advertirá al ejecutado de que si no le diera cumplimiento se adoptarán los oportunos apremios y multas.

Medidas de garantía

Art. 698.- Cuando no pudiera tener inmediato cumplimiento la obligación que se pretenda ejecutar, y la demora pudiera poner en peligro su efectividad, podrán decretarse a instancia del ejecutante las medidas de garantía que se consideren oportunas.

De acordarse el embargo, lo será de bienes suficientes para asegurar el cumplimiento de la obligación principal y el pago de las cantidades que puedan resultar procedentes en concepto de intereses, indemnización de daños y perjuicios y costas de la ejecución.

El embargo se alzará si el ejecutado presta caución en cuantía suficiente, fijada por el tribunal al acordarlo.

Alegaciones del ejecutado

Art. 699.- El ejecutado podrá manifestar al tribunal, dentro del plazo que se le haya concedido para cumplir el requerimiento, los motivos por los que se niega a cumplir la obligación y alegar lo que tenga por conveniente sobre el carácter personalísimo o no personalísimo de la prestación debida.

Si el juez considera que no se trata de una obligación de carácter personalísimo proseguirá la ejecución para obtener la reparación de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento, conforme a lo dispuesto para la liquidación de cantidades.

Incumplimiento de la obligación. Opción del ejecutante

Art. 700.- Transcurrido el plazo concedido sin que el ejecutado haya cumplido la obligación ni realizado alegaciones, el ejecutante podrá optar entre pedir que la ejecución siga adelante para entregarle un equivalente dinerario, comprendiendo la reparación por los daños y perjuicios sufridos, o para obtener el cumplimiento.

No obstante, cuando el título contenga una disposición expresa para el caso de incumplimiento del deudor, se estará a lo dispuesto en él.

Equivalente dinerario

Art. 701.- Si el ejecutante hubiera optado por la entrega del equivalente dinerario de la obligación de hacer, se ordenará que prosiga la ejecución con este contenido, procediéndose a la cuantificación conforme se previene para la liquidación de cantidades.

Sin perjuicio de ello, el juez impondrá una multa única al ejecutado tomando en consideración el precio o la contraprestación satisfecha, que puede llegar hasta la mitad de estas cuantías o del valor que se atribuya generalmente a la obligación.

Ejecución por el obligado y apremios

Art. 702.- Cuando se acuerde el cumplimiento específico se apremiará al ejecutado con una multa por cada mes que transcurra sin llevar a efecto la obligación, que puede ascender al veinte por ciento del precio o la

contraprestación satisfecha o el valor que se atribuya generalmente a la obligación.

Si, transcurrido un año, no hubiera cumplido o estuviera cumpliendo la obligación, el juez ordenará, a instancias del ejecutante, la sustitución por la entrega del equivalente dinerario o la adopción de cualquier medida esencialmente análoga que resulte adecuada para la satisfacción del ejecutante.

SECCIÓN TERCERA

OBLIGACIONES DE EFECTUAR DECLARACIONES DE VOLUNTAD

Solicitud y requerimiento

Art. 703.- Si el obligado a emitir una declaración de voluntad no la hubiere realizado, admitida la solicitud del ejecutante, se le requerirá para que, dentro del plazo que el juez señale, que en ningún caso podrá exceder de diez días, proceda a emitirla.

Incumplimiento

Art. 704.- Si el obligado desatendiera el requerimiento o efectuara la declaración de voluntad contraviniendo el tenor de la obligación, el juez la dará por realizada siempre que están fijados los elementos esenciales del acto o contrato. La resolución judicial tendrá plena validez y eficacia como realizada por el ejecutado, sin necesidad de intervención de ningún otro funcionario o profesional.

Cuando faltase la fijación de elementos no esenciales del acto o contrato sobre el que deba recaer la declaración de voluntad, el juez, oídas las partes, los determinará en la propia resolución en que tenga por emitida la declaración, conforme a lo que sea usual en el mercado o en el tráfico jurídico.

Cuando la indeterminación afectase a elementos esenciales del acto o contrato sobre el que deba recaer la declaración de voluntad, la ejecución se seguirá para la reparación de los daños y perjuicios causados al ejecutante, procediéndose a cuantificarlos conforme se previene para la liquidación de cantidades.

CAPÍTULO SEGUNDO

EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES DE NO HACER

Solicitud y requerimiento

Art. 705.- Si el obligado a no hacer alguna cosa ejecutare lo prohibido, admitida la solicitud del ejecutante, se le ordenará que deshaga lo mal hecho, si fuere posible, y que se abstenga de efectuarlo en el futuro, advirtiéndosele de que en podría incurrir en el delito de desobediencia.

En todo caso, deberán repararse los daños y perjuicios causados con el quebrantamiento de la obligación, que se cuantificarán de acuerdo con lo dispuesto para la liquidación de cantidades.

Posibilidad de deshacer

Art. 706.- Si el obligado no procediera de inmediato a deshacer lo mal hecho, siendo posible, se le impondrán multas coercitivas, que pueden ascender cada una de ellas al veinte por ciento del valor que se atribuya generalmente a la obligación, por cada mes que transcurra sin deshacerlo.

Imposibilidad de deshacer

Art. 707.- Cuando no fuere posible deshacer lo indebidamente realizado se sustituirá la obligación por la reparación de los daños y perjuicios causados a ejecutante.

Reiteración del quebrantamiento de la obligación

Art. 708.- Si el obligado volviera a ejecutar lo prohibido, y tantas cuantas veces lo incumpla, se procederá en los términos de este Código. En todo caso, cuando se acredite voluntad rebelde de incumplir, se certificará lo conducente a la Fiscalía General de la República por si los hechos fueran constitutivos de delito.

CAPÍTULO TERCERO

EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES DE DAR NO DINERARIAS

Obligación de entrega de cosas genéricas o indeterminadas

Art. 709.- Cuando deban entregarse cosas genéricas o indeterminadas, si el obligado no cumple la obligación, el ejecutante podrá instar que se le ponga en posesión de las cosas debidas o pedir que se sustituya la obligación de entrega incumplida por la del abono del equivalente de su valor, previa determinación si fuere necesario, y con los daños y perjuicios que hubieran podido causarse.

Obligación de entrega de cosas muebles determinadas

Art. 710.- Cuando deban entregarse cosas muebles determinadas, si el obligado no cumple la obligación, admitida la solicitud, el juez pondrá al ejecutante en posesión de la misma, empleando a tal efecto los medios que considere necesarios. En su caso, se ordenará la inscripción de la transmisión en los Registros Públicos correspondientes sin necesidad de intervención del obligado.

Si se ignorase el lugar donde estuviera o no se encontrara la cosa se podrán utilizar los medios de investigación que el juez declare pertinentes.

Si la cosa no pudiera ser habida se sustituirá su entrega por la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren causado al ejecutante.

Obligación de entrega de inmuebles

Art. 711.- Cuando deba entregarse algún inmueble, admitida la solicitud, el juez ordenará que se ponga en posesión del mismo al ejecutante, con las oportunas adecuaciones registrales.

En el acto de dar posesión se extenderá diligencia en la que se hará constar el lanzamiento de ocupantes y el estado del inmueble, con constancia de las cosas que quedan en el mismo a las que no alcance el título, que deberán ser retiradas en el plazo que el juez señale, considerándose en otro caso como bienes abandonados.

Asimismo se hará constar en la diligencia las cosas que no se puedan separar del terreno y que el deudor o los ocupantes reclamen como de su

propiedad. Si consistieran en plantaciones o instalaciones estrictamente necesarias para la utilización ordinaria del inmueble, el ejecutante deberá satisfacer su valor a solicitud del interesado.

También se hará constar en la diligencia los posibles daños que existan en el inmueble, para cuya reparación se podrá acordar la retención y depósito de bienes suficientes que se encuentren en él y que sean propiedad del posible responsable.

Entrega de inmuebles ocupados

Art. 712.- Cuando el inmueble que se deba entregar estuviera ocupado por personas que no dependan del ejecutado se les notificará la existencia de la ejecución para que en el plazo de diez días presenten en el juzgado los títulos que justifiquen su ocupación.

Si los ocupantes carecieran de título o éste fuera insuficiente, se procederá de inmediato al lanzamiento. Lo mismo se hará cuando el inmueble estuviera ocupado por el ejecutado o por quienes de él dependan.

Cuando el inmueble fuera la vivienda habitual del ejecutado se le dará un plazo de un mes para desalojarlo, que podrá prorrogarse por un mes más. Transcurridos los plazos señalados, se procederá al inmediato lanzamiento, fijándose su fecha en la resolución inicial o en la que acuerde la prórroga.

CAPÍTULO CUARTO LIQUIDACIÓN DE CANTIDADES

Liquidación de daños y perjuicios

Art. 713.- Cuando en la ejecución hubiere de procederse a determinar la cantidad debida en concepto de daños o perjuicios, o el equivalente en dinero de una obligación no dineraria, junto con la solicitud se habrá de presentar una relación detallada, con su importe, acompañando las justificaciones o informes que considere procedentes. De todo ello se dará audiencia al obligado por un plazo de seis días para que conteste.

Si el deudor acepta expresamente la relación de los daños y perjuicios y su importe, la aprobará el juez, continuándose la ejecución de acuerdo con lo dispuesto para las obligaciones de pago de dinero.

Se entenderá que existe aceptación tácita de la relación de daños y perjuicios y de su importe si el deudor deja pasar el plazo sin contestar a la solicitud o en la contestación no concreta su oposición a la solicitud del acreedor.

Cuando el deudor presente oposición motivada dentro de los seis días, se dará audiencia al acreedor, sustanciándose el procedimiento por los trámites del proceso abreviado, que finalizará por medio de auto, en el que se fijará la cantidad que deba abonarse al solicitante.

Liquidación de frutos o rentas

Art. 714.- Cuando en la ejecución hubiere de procederse a determinar la cantidad debida en concepto de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, se requerirá al deudor para que, dentro de un plazo que se fijará según las circunstancias del caso, presente la liquidación, ateniéndose, en su caso, a las bases que estableciese el título.

Si el deudor presenta la liquidación se le comunicará de ella al acreedor y, si se mostrare conforme, la aprobará el juez, continuándose la ejecución de acuerdo con lo dispuesto para las obligaciones de pago de dinero.

Cuando el acreedor se oponga a la liquidación, se sustanciará el procedimiento por los trámites del proceso abreviado, que finalizará por medio de auto, en el que se fijará la cantidad que deba abonarse al solicitante.

Falta de presentación de la liquidación

Art. 715.- Si el deudor no presentare la liquidación, se requerirá al acreedor para que presente la que considere justa, y se dará audiencia de ella al ejecutado para que la repare o le haga observaciones, prosiguiendo las actuaciones por los trámites del proceso abreviado, pero las partidas que no se reparen se reputan consentidas desde luego.

Rendición de cuentas

Art. 716.- Cuando hubiera que ejecutar una condena a rendir cuentas de una administración y entregar el saldo, se aplicarán las normas del artículo anterior, aunque se podrá ampliar el plazo para que el obligado presente las cuentas en atención a la importancia y complejidad de la administración.

TITULO FINAL

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES

Actualización de cuantías

Art. 717.- Todas las cuantías establecidas en el presente Código podrán ser actualizadas cada cinco años, previo informe de la Corte Suprema de Justicia en Pleno.

Medios materiales y recursos humanos

Art. 718.- En el plazo de un año a partir de la vigencia de este Código, la Corte Suprema de Justicia adoptará las medidas necesarias para que los tribunales dispongan de los medios materiales precisos para la constancia de las actuaciones orales y para las comunicaciones procesales.

Derogatoria

Art. 719.- Derógase el Código de Procedimientos Civiles hecho ley por medio de Decreto Ejecutivo de fecha 31 de diciembre de 1881, publicado en el Diario Oficial No. **1**, Tomo **12**, Publicación del **01/01/1882**, y sus reformas posteriores; la Ley de Procedimientos Mercantiles, publicada en el Diario Oficial No. **120**, Tomo **239**, Publicación del **06/29/1973**; las normas procesales de la Ley de Inquilinato publicada en el Diario Oficial No. **35**, Tomo **178**, Publicación del **20** de Febrero de **1958** y sus reformas posteriores, así como todas aquellas leyes o disposiciones contenidas en otros cuerpos normativos referidos a las materias que regula este Código.

Las disposiciones que conforme a este artículo deban permanecer vigentes, se entenderán sin perjuicio de su compatibilidad con la clasificación de los procesos y con los principios informadores del presente Código.

Disposición Transitoria

Art. 720.- Los procesos, procedimientos y diligencias que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia el presente Código, se continuarán y concluirán de conformidad a la normativa con la cual se iniciaron.

Vigencia

Art. 721.- El presente Código entrará en vigencia a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial.